

Temuco, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO:**

Que se ha iniciado esta causa rol 114.001 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar el delito de **SECUESTRO CALIFICADO** en las personas de Osvaldo Sepúlveda Torres y Gardenio Sepúlveda Torres y determinar la responsabilidad que en tales hechos les ha cabido a **RAMON CALFULIPI MARTÍNEZ** R.U.N. 3.936.558-8, chileno, natural de Temuco, 80 años, casado, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Av. Javiera Carrera n° 1116, Población Trigales II, Temuco nunca antes condenado; **GAMALIEL SOTO SEGURA**, chileno, R.U.N. 5.040.357 – 2, natural de Freire, 71 años, casado, Teniente (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Bombero Iba cache n° 145, Padre Las Casas, nunca antes condenado; **GIRLONDY CHABOUTY PINILLA**, R.U.N. 5.407.113-2, chileno, natural de Los Laureles, 65 años, casado, pensionado de Carabineros de Chile, domiciliado en Hijuela Santa María Km. 39, Sector Los Laureles, comuna de Cunco, nunca antes condenado; **SATURNINO SAN MARTÍN BUSTOS**, chileno, R.U.N. 3.712.750-7, natural de Nueva Imperial, 82 años, casado, Suboficial Mayor (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Lugar Quilmer, comuna de Teodoro Schmidt, nunca antes condenado; **ROLANDO ALFREDO CEA REYES**, chileno, R.U.N. 3.723.670 – 5, natural de Cunco, 81 años, casado, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Artemio Gutiérrez n° 356, Localidad de Los Laureles, comuna de Cunco, nunca antes condenado; **BLAS CALDERON PAINEQUIR**, chileno, R.U.N. 5.427.915-9, natural de Teodoro Schmidt, 72 años, casado, Cabo 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Km. 5.3, Ruta S-60, Hualpín, comuna de Teodoro Schmidt nunca antes condenado; **CARLOS EUGENIO MONTENEGRO GRANDÓN**, chileno, R.U.N. 6.339.369 – k, natural de Pemuco, 64 años, casado, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Pedro Aguirre Cerda n° 735, comuna de Cunco,, nunca antes condenado; **PAUL VICENTE PINILLA VIDAL**, chileno, R.U.N. 6.093.342 – 1, natural de Cunco, 66 años, casado, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle 12 de febrero n° 01076, Pueblo Nuevo, comuna de Temuco, nunca antes condenado; **JUAN CARLOS PADILLA MILLANAO**, chileno, R.U.N. 5.868.780 – 4, natural de Temuco, 68 años, casado, Suboficial Mayor (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Obispo Prudencio Contardo n° 01281, Juan pablo II, Temuco, nunca antes condenado; **JOSÉ SEGUNDO PÉREZ RETAMAL**, chileno, R.U.N. 6.156.875-1, natural de Lautaro, 68 años, viudo, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Manuel Recabarren n° 01271, Villa Aquelarre, Temuco, nunca antes condenado; **ISRAEL PASCUAL HERNANDEZ ULLOA**, chileno, R.U.N. 5.661.979 – 8, natural de Pucón, 69 años, casado, Cabo 2°

(r) de Carabineros de Chile, domiciliado en el lugar Cudico de la Localidad de Metrenco, Comuna de Padre Las Casas, nunca antes condenado; **HUGO BORNAND CRUCES**, chileno, R.U.N. 4.395.253 – 6, natural de Loncoche, 75 años, casado, Sargento 1º (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Quidel n° 285, Santa Rosa, Temuco, nunca antes condenado; y a **FRANCISCO BORJA VALLEJOS VILLENA**, chileno, R.U.N. 4.190.700-2, natural de Curacautin, 75 años, casado, Sargento 2º (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Los Robles n° 220, comuna de Lonquimay, nunca antes condenado.

A fojas 13 y siguientes interpuso querrela criminal Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A fojas 393 y siguientes interpuso querrela criminal el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Isabel del Carmen Torres Carrasco e Isabel del Carmen Sepúlveda Torres.

A fojas 1.178 interpuso querrela criminal el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Osvaldo Manuel Sepúlveda Torres.

A fs. 741 se sometió a proceso a Clenardo Figueroa Cifuentes, Ramón Calfulipi Martínez, Gamaliel Soto Segura, Carlos Nolberto Cea Reyes (Q.E.P.D) , Gírlondy Chabouty Pinilla y Héctor Mario Catrilef Méndez (Q.E.P.D) , como autores del delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres. Además, a Saturnino San Martín Bustos, Rolando Alfredo Cea Reyes, Blas Calderón Painequir, Carlos Eugenio Montenegro Grandón y Paul Vicente Pinilla Vidal como cómplices del delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres. Asimismo, a José Rumilio Uribe Ulloa (Q.E.P.D), Juan Carlos Padilla Millanao, José Segundo Pérez Retamal, Israel Pascual Hernandez Ulloa, Hugo Bornand Cruces y Francisco Borja Vallejos Villena como encubridores del delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres.

A fs. 1.286 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1.300 se dejó sin efecto el auto procesamiento respecto de Clenardo Figueroa Cifuentes.

A fojas 1.302 se sobreseyó parcial y definitivamente la causa respecto del procesado Carlos Cea Reyes.

A fojas 1.303 se sobreseyó parcial y definitivamente la causa respecto del procesado Héctor Mario Catrilef Méndez.

A fojas 1.304 se sobreseyó parcial y definitivamente respecto del procesado José Romilio Uribe Ulloa.

A fojas 2.133 se sobreseyó parcial y definitivamente respecto del procesado José Clenardo Figueroa Cifuentes.

A fs. 1.307 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de Ramón Calfulipi Martínez, Gamaliel Soto Segura y Girlondy Chabouty Pinilla como autores del delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres. Además contra Saturnino San Martín Bustos, Rolando Alfredo Cea Reyes, Blas Calderón Painequir, Carlos Eugenio Montenegro Grandón y Paul Vicente Pinilla Vidal como cómplices del delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres. Asimismo en contra de Juan Carlos Padilla Millanao, José Segundo Pérez Retamal, Israel Pascual Hernandez Ulloa, Hugo Bornand Cruces y Francisco Borja Vallejos Villena como encubridores del delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres.

A fs. 1.348 el abogado Sebastián Saavedra Cea, querellante de autos, se adhirió a la acusación fiscal e interpuso demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fs. 1.361 el abogado Ricardo Lavín Salazar se adhirió a la acusación con declaración en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A fs. 1.408 el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda civil interpuesta por el querellante particular.

A fs. 1.473 y siguientes la abogada Marcela Alejandra Parra Lizama por el acusado Saturnino San Martín Bustos contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar.

A fs. 1.485 y siguientes Mauricio Eduardo Hernández Hernández por acusado Rolando Alfredo Cea Reyes contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar

A fs. 1.696 y siguientes el abogado Alfonzo Podlech Delarze por el acusado Francisco Vallejos Villena contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar.

A fs. 1.719 y siguientes el abogado Gonzalo Larraín Trujillo del acusado José Segundo Pérez Retamal, contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar

A fs. 1.723 y siguientes el abogado Gonzalo Larraín Trujillo del acusado Israel Pascual Hernandez Ulloa, contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar.

A fs. 1.728 y siguientes el abogado Gonzalo Larraín Trujillo del acusado Hugo Bornand Cruces, contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar.

A fs.1.734 y siguientes el abogado Christian Salgado Contreras por el acusado Blas Calderón Painequir opuso en lo principal excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas a fojas 1.991, por extemporáneas. Como defensa subsidiaria contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar.

A fs. 1.788 y siguientes el abogado Armin Castillo Mora por el acusado Carlos Montenegro Grandón, contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar

A fs. 1.849 y siguientes el abogado Gaspar Calderón Araneda por el acusado Paul Vicente Pinilla Vidal, contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar

A fs. 1.872 y siguientes el abogado Manuel Morales Henríquez por el acusado Gírlondy Chabouty Pinilla, contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar

A fs. 1.883 y siguientes el abogado Manuel Morales Henríquez por el acusado Ramón Calfulipi Martínez, contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar

A fs. 1.893 y siguientes el abogado Manuel Morales Henríquez por el acusado Juan Carlos Padilla Millanao, contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar.

A fs. 1.903 y siguientes el abogado Luis Daniel Reyes Soto por el acusado Gamaliel Soto Segura, opuso en lo principal excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas a fojas 1.990, por extemporáneas. Como defensa subsidiaria contestó la acusación judicial y complementó a fs. 1958 la acusación en el sentido de las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar.

A fs. 1.992 se recibió la causa a prueba.

A fs. 2.041 se certificó que el término probatorio estaba vencido.

A fs. 2.042 se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 2.045 y 2.127 se decretaron medidas para mejor resolver. Sin embargo a fojas 2.136 fueron dejadas sin efecto las de fojas 2.127 y la del numeral 4 de fojas 2.045.

A fs. 2.137 se trajeron los autos para fallo.

**CONSIDERANDO:****EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

**PRIMERO:** A fs. 1.307 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de Ramón Calfulipi Martínez, Gamaliel Soto Segura y Gírlondy Chabouty Pinilla como autores del delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 del Código Penal en las personas de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres. Se dictó auto acusatorio en contra de Saturnino San Martín Bustos, Rolando Alfredo Cea Reyes, Blas Calderón Painequir, Carlos Eugenio Montenegro Grandón y Paul Vicente Pinilla Vidal como cómplices del delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 del Código Penal en las personas de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres. Se dictó auto acusatorio en contra de Juan Carlos Padilla Millanao, José Segundo Pérez Retamal, Israel Pascual Hernández Ulloa, Hugo Bornand Cruces y Francisco Borja Vallejos Villena como encubridores del delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 del Código Penal en las personas de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres, todos perpetrados en la comuna de Cunco el día 21 de septiembre de 1973.

**SEGUNDO:** Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción - además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio, como son las querellas deducidas antes individualizadas- que a continuación se analizan:

**1)** Acotaciones de **Juan Agustín Reinoso Mellado**, quien en declaración policial de fs. **224 a fs. 226** expuso que para septiembre de 1973 tenía 26 años, era presidente del asentamiento agrícola Fidel Castro ubicado al interior del fundo Caracas, agrega que no tenía militancia política pero era simpatizante del gobierno del presidente Salvador Allende. Respecto a los hermanos Gardenio y Osvaldo Sepúlveda, dice que residían en el sector Los Laureles y que los conoció con antelación a su detención por ser miembros de una familia bastante numerosa y belicosa en actividades sociales que efectuaban miembros, a título personal indica que considera que la detención y desaparición de estos hermanos a manos del personal de carabineros que estaba en la tenencia de Cunco no tuvo motivación política, sino más bien fue un ajuste de cuentas por situaciones ocurridas entre ellos antes del 11 de septiembre de 1973. Señala que él estaba sometido a firma diaria en ese reten hasta el día 20 de septiembre, fecha en que lo dejaron prisionero junto a los hermanos Sepúlveda en el mismo calabozo por orden del sargento San Martín, quien

era el jefe del Retén. Recuerda que ese día en horas de la mañana y en una camioneta particular de color beige, fue trasladado desde ese retén junto a los hermanos Sepúlveda, Heriberto Lagos, Ponciano Sagredo, Adelmo Henríquez Rifo, y otra persona de apellido Sáez, hasta la tenencia de carabineros de Cunco, donde fue ingresado al igual que el resto de sus compañeros a los calabozos de dicha tenencia. Señala que lo dejaron en un calabozo junto con Adelmo Henríquez, Sáez y otra persona de apellido Luna, en cambio, en el calabozo que estaba al costado del suyo, quedaron los hermanos Sepúlveda, Ponciano Sagredo y Hediberto Lagos. Recuerda que en horas de la madrugada del día 21 de septiembre, son sacados de su calabozo los hermanos Gardenio y Osvaldo Sepúlveda Torres, a quienes subieron a una camioneta y se los llevaron con rumbo desconocido, hace presente que esa fue la última vez que los vio. Agrega que antes de que sacaran a los hermanos Sepúlveda de su celda, pudo escuchar que uno de los carabineros cuyo apellido correspondía a Chautik, le manifestó a ambos que él conversaría con el jefe de la tenencia para poder sacarlos de la situación en que se encontraban. En declaración judicial de fs. **232 a fs. 236** ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile y relata nuevamente todas las circunstancias relativas a su detención y posterior traslado a Cunco, señalando que durante la madrugada del día 21 de septiembre de 1973, llegó hasta el calabozo donde se encontraban los hermanos Sepúlveda el carabinero Chabouty quien era de la dotación de Cunco o Melipeuco y se había criado junto con estas personas, ya que era oriundo de esta localidad, les dijo que en cuanto llegara el teniente iba a conversar con él para tratar de ayudarlos. Relata que al rato después sintió que entraba un vehículo liviano al patio de la tenencia, que puede haber sido un jeep o una camioneta, ellos no pudieron ver a pesar de que había una ventana en el calabozo que daba hacia ese sector, ya que momento antes los habían obligado a tenderse en el piso, casi inmediatamente después de que el vehículo se estacionó sintieron que sacaron del calabozo a los hermanos Sepúlveda Torres, luego escucharon pasos en el patio y una voz de mando que decía "ya suban" tras lo cual cerraron las puertas del vehículo y se puso en marcha. Eso fue lo último que supieron de los hermanos Sepúlveda Torres. Expone que piensa que lo que le ocurrió a ellos fue producto de un ajuste de cuentas por parte de carabineros, ya que estas personas siempre tuvieron conflictos con los uniformados de la dotación de Los Laureles, no eran malas personas, pero les gustaba el trago y esa vez que había un torneo, por ejemplo, armaban escándalos o peleas y como eran tantos en la familia no era fácil disuadirlos o capturarlos, recuerda que una vez un carabinero tuvo que pedir refuerzos para controlar a toda la familia,

las autoridades del pueblo querían sacarlos de la localidad y trajeron un piquete de carabineros de Temuco, eran alrededor de 50 uniformados.

**2)** Afirmaciones de **Ponciano Arnoldo Sagredo Lagos**, en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fs. **303 a fs. 304** expuso que en el año 1970 llegó junto a su esposa Silvia Becerra Henríquez y su hija de sólo tres meses de edad a vivir al sector de Choroico, perteneciente a la comuna de Cunco, entre Radal y Los Laureles, una vez producido el Golpe de Estado, recuerda que días posteriores a este suceso llegó hasta su domicilio, personal de carabineros de la tenencia de Cunco y de Los Laureles, recordando entre los participantes de su detención a Rolando Cea, a uno que le decían "el condorito" y que era jefe de los laureles, los carabineros de apellido Montenegro, Pinilla y Calderón, lo subieron a una camioneta donde se percató que también iban detenidos Juan Reinoso Mellado, Celestino Alegría, Heriberto Lagos Zarate, e Ismael Gallegos, todos pertenecientes al asentamiento Fidel Castro, siendo todos llevados a la tenencia de Cunco, pero antes se detuvieron en el retén Los Laureles y sacaron de los calabozos a los hermanos Osvaldo y Gardenio Sepúlveda, en malas condiciones físicas y los subieron a la camioneta. Indica que en la tenencia de Cunco, todos fueron ingresados al mismo calabozo, recordando que más tarde llegaron detenidos los hermanos Darwin y Luis Alberto Chihuailaf y uno de apellido Luna. Señala que esa misma noche llegaron militares vestidos de traje de campaña y boinas verdes quienes comenzaron a sacar uno a uno a los que estaban detenidos, siendo llevados al sector de las caballerizas, lugar donde fueron interrogados y torturados con aplicación de corriente en la sien. Hace presente que fueron interrogados por los militares en presencia de los carabineros, recordando a Cea y otros de la dotación de la tenencia de Cunco. Al día siguiente en la mañana recuerda que llegó al calabozo un carabineros de la dotación de la tenencia, ignora su nombre, dando la orden de que los hermanos Sepúlveda Torres salieran y que el resto quedara en el piso boca abajo, siendo ésta la última vez que vio a los hermanos con vida, agrega que después de que los sacaran se escuchó el encendido de un motor de vehículo, presumiendo que los trasladarían a otro lugar. Luego en declaración judicial de fs. **333 a fs. 334** indica que durante la madrugada de ese día llegó hasta el calabozo un carabinero que ordenó a los hermanos Sepúlveda que salieran, después de esto sintieron que fueron subidos a un vehículo y no supieron más de ellos.

**3)** Aseveraciones de **Ediberto Eladio Lagos Zárate**, de fs. 222. A fs. 223 quien en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile dijo que para el año 1973 trabajaba en el asentamiento "Fidel Castro" ubicado al interior del fundo Caracas, señala que el día 21 de septiembre de 1973 en horas de la tarde

al interior del asentamiento señalado ingresó personal de Carabineros del retén Los Laureles, quienes andaban a cargo de un sargento cuya identidad no recuerda, los que lo golpearon en el lugar hasta hacerlo perder el sentido, luego se lo llevaron detenido, a los días siguientes llegó detenido Ponciano Sagredo y más tarde don Juan Reinoso, y los últimos en caer fueron los hermanos Osvaldo y Gardenio Sepúlveda. Señala que dentro de ese destacamento estuvo por lo menos 15 días, dentro de los cuales fue brutalmente castigado. Pasado este tiempo, fueron trasladados en una camioneta grande de color blanco de un particular, los hermanos Sepúlveda, Juan Reinoso y él, mientras que Ponciano Sagredo fue sacado antes que ellos por los carabineros hasta otro centro de detención el cual ignora. Una vez que llegaron a Cunco, fueron llevados a un calabozo ubicado dentro de la tenencia, señala que esa noche fue la última que compartió con los hermanos Sepúlveda, ya que a la mañana siguiente los sacaron del calabozo y los subieron en la parte trasera de la misma camioneta blanca en que los habían llevado hasta ese lugar. Luego en declaración judicial de fs. **735 a fs. 736** dice que ratifica su declaración extrajudicial que en el acto le fue leída, recuerda que en los laureles estuvieron en calabozos distintos con los hermanos Sepúlveda Torres, que los reconoció cuando el día 20 de septiembre en la tarde, los llevaron a Cunco, los llevaron en una camioneta abierta a Cunco rodeador de Policías, uno a cada lado, los policías eran carabineros uniformados, no civiles, aduce que los carabineros de los laureles los dejaron en Cunco y se hicieron cargo de ellos los carabineros de Cunco, después no vio más a los carabineros de Los Laureles, relata que quedaron en un calabozo grande con piso de madera que se notaba estaba muy seca, ahí estaban los hermanos Sepúlveda Torres, recuerda que en un momento a ellos dos los carabineros los llamaron a la guardia, y regresaron al cabo de un rato, contentos, diciendo que "parece que nosotros nos vamos, porque nos dijeron misión cumplida", ninguno de ellos entendió que es lo que era eso. Luego durante la mañana, los volvieron a llamar y los subieron a una camioneta blanca, no sabe si era la misma en que los trasladaron de Los Laureles a Cunco, después de ello no los volvieron a ver nunca más ni en la cárcel ni afuera, dice que él se fue a vivir a Argentina en abril del año 1976, que conversó con el Tito Sepúlveda, que era hermano de ellos, y le contó que nunca más habían llegado. Asegura que él vio cuando los subieron a la camioneta blanca, iban contentos, eran jovencitos, uno casado, quienes los subieron a esta camioneta eran carabineros uniformados, él no conocía a ninguno porque cuando él iba a Cunco, iba al banco nada más y no se relacionaba con los carabineros como para conocerlos más, fueron ellos los que abrieron la puerta del calabozo para sacarlos y para llevarlos en la camioneta.

**4)** Aseveraciones de **Isabel del Carmen Torres Carrasco**, viuda de la víctima de autos quien en declaración policial de fs. **219 a fs. 221** expuso que es la esposa de Osvaldo Sepúlveda Torres, que tuvo dos hijos con él de nombre Osvaldo Manuel e Isabel del Carmen, señala que para el año 1973 vivía con su familia en la localidad de Los Laureles, en un domicilio que no tenía numeración, pero que se ubicaba a la entrada de dicha localidad, respecto a su marido dice que él trabajaba como zapatero y no tenía militancia política conocida, respecto a los hechos de la detención de su marido, precisa que estos comenzaron a gestarse el día 14 de septiembre de 1973, en circunstancias que llegaron hasta su domicilio un grupo de carabineros del Retén Los Laureles, integrado por el cabo Luis Rolando Cea Navarrete, los carabineros Montenegro, Calderón y Cortes, quienes iban con la intención de llevárselo al Retén antes aludido, recuerda que ella les atendió y debido a que su marido en ese momento no se encontraba, le dijeron que él debía presentarse a la brevedad en las dependencias de la unidad policial, sin dar mayores antecedentes. Expone que una vez que su marido llegó al domicilio le comunicó lo señalado por carabineros y él se dirigió inmediatamente al recinto policial regresando después de unas horas, comentándole que los carabineros lo habían requerido a él y sus hermanos Gardenio y Luis para comunicarles que debían presentarse al retén a firmar diariamente tanto en la mañana como en la tarde. Agrega que debido a que se encontraba embarazada en esa época y por tener un principio de pérdida tuvo que concurrir hasta el hospital de Pitrufrquén, lugar donde permaneció desde el día 21 de septiembre de ese año. Hace mención de ello porque el día 20 de septiembre estando ella hospitalizada, llegó hasta el hospital una enfermera cuya identidad ignora, comunicándole que su marido la quería contactar para pedirle su carnet de identidad, el cual ella tenía entre sus cosas. Recuerda también que esta enfermera le dijo que con él andaban cuatro carabineros, situación que la hizo pensar que lo andaban trayendo en calidad de detenido, aduce que en ese momento no lo pudo ver debido al estado en que ella se encontraba, pero le hizo llegar su carnet por medio de la enfermera, desde ese momento jamás volvió a tener algún contacto con él. Luego de ello, indica que con mucha insistencia pidió el alta al médico que la trataba, quien la autorizó para salir el día 21 de septiembre recordando que inmediatamente tomó un bus que la dejó en el cruce de Freire, lugar donde la recogió una camioneta conducida por Ricardo Velasco, quien era conocido de su padre y vivía en Los Laureles, el señor iba acompañado de dos personas a quienes les comentó que carabineros del retén los Laureles habían tomado detenido a los hermanos Sepúlveda, refiriéndose Osvaldo y Gardenio, comentando además que a esta hora ambos habían pasado a mejor vida junto a otros detenidos. Una vez que llegó a Los Laureles, se dirigió inmediatamente hasta el domicilio de sus padres,

con el objeto de interiorizarse de lo sucedido, recordando que su padre le dijo que a Osvaldo junto a los demás detenidos los habían llevado hasta la tenencia de Cunco, recuerda que el día 23 de Septiembre ella fue en compañía de su cuñada Erna Sepúlveda Torres hasta dicha tenencia, lugar donde consultó por su marido a un carabinero cuya identidad ignora, quien después de contestarle que no sabía nada al respecto entró a la tenencia y salió a atenderla otro carabinero de apellido Chautis, quien luego de escucharla se apartó de ella y comentó a otro funcionario que ella se refería a "*esos huevones que matamos en Caburgua*", hace presente que el carabinero no le dio mayores explicaciones y debido a eso tuvo que retirarse de la unidad policial con mucha incertidumbre respecto al paradero de su marido. Con posterioridad a ello, regresó a su domicilio en los laureles, recuerda que el día 25 de septiembre a eso de las 15:00 horas mientras se encontraba en la casa de sus suegros, pasaron por la avenida principal que en ese entonces se llamaba avenida Cunco tres camiones del ejército de Chile, los cuales llevaban en sus carrocerías personas detenidas, recuerda que salieron a mirar y logró visualizar a lo lejos dos personas que iban en unos camiones que les hacían señales con sus manos, por las vestimentas que uno de ellos tenía, podría asumir que se trataba de su marido, pero no tiene la certeza de que así haya sido. Dice que desde esa fecha buscó a su marido en distintos cuarteles de carabineros de la región, incluso fue hasta el regimiento Tucapel, pero hasta la fecha no ha obtenido resultados positivos, como tampoco nunca recuperó su cuerpo ni el de su hermano Gardenio. Señala que pasado el tiempo supo que a su marido y su hermano Gardenio estuvieron detenidos junto a Ponciano Sagredo Lagos, Ediberto Lagos Zarate, Adelmo Henríquez, una persona de apellido Sáez, y Juan Reinoso Mellado, siendo éste último su conocido, debido a que su familia tenía negocio en la localidad de Choroico, distante a un par de kilómetros de los laureles, las identidades de las personas que mencionó fueron proporcionadas por su fallecido suegro, quien en vida hizo muchas indagaciones al respecto, hace presente que poco antes de que ocurriera el golpe militar un carabinero de apellido Pérez, quien también era de la dotación Retén Los Laureles, le advirtió que era necesario que su marido se fuera de Chile debido a que prontamente iba a ocurrir un pronunciamiento militar y que si esto ocurría iba a ser detenido. Posteriormente en declaración judicial de fs. 286 a fs. 288 señaló que ratifica su declaración policial y las prestadas a fojas 141 a fs. 143 y de fojas 151 a fs. 153, fs. 154, fs. 156, fs. 158, fs. 159, fs. 160 que le fueron leídas. Añade que por la descripción que le dio la enfermera de los carabineros que andaban trayendo a su marido puede asegurar que éstos eran Calderón, Cea y Montenegro, este último nombre se lo dio su marido a la enfermera cuando le entregó su carnet, desconoce el nombre de la enfermera que

hizo esta gestión, tampoco recuerda el nombre del médico tratante. Agrega a sus dichos que supo que los carabineros se llevaron a su esposo y a su hermano hasta el lago Caburgua donde los hicieron correr desnudos en la playa y posteriormente los ejecutaron, esto lo deduce por una conversación que tuvo en el cementerio de Cunco, donde una señora le dio a conocer que se había enterado que dos hermanos de los laureles habrían sido ejecutados de la manera descrita y que actualmente estarían enterrados en ese lugar. Indica que en una oportunidad en que le correspondió prestar declaración en el juzgado de Temuco mientras esperaba su turno escuchó como los carabineros Rolando Cea, Calderón, Luis Figueroa, Chabouty, Pérez, Montenegro y Cortés que se ponían de acuerdo en declarar todos lo mismo, es decir, que no hubo detenidos y que no conocían a su marido y a su hermano. En esa oportunidad el carabinero Figueroa le dijo que él no era condorito sino que se llamaba Luis Figueroa. Expone que tiene la certeza y la convicción de que fueron los carabineros de Cunco y Los Laureles quienes dieron muerte a su esposo y a su hermano, teniendo participación directa en los hechos los carabineros Cea y Chabouty, por lo que expresaron en su oportunidad, por ultimo agrega que para el año 86 cuando prestó declaración en Temuco ella había sido amenazada de muerte por los carabineros.

**5)** Atestados de don **Donato Inostroza Ulloa**, quien en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 1.150 a fs. 1.151 expresa que para el año 1973 vivía en los laureles y respecto a los hermanos Gardenio y Osvaldo Sepúlveda Torres los conoció desde la infancia, de quienes recuerda que en fecha posterior al 11 de septiembre de 1973 se tomaron un fundo de propiedad de don Telmo Burgos. El caso es que en ese mismo mes de septiembre, después de ocurrido el golpe militar, no recuerda fecha exacta, mientras se encontraba escuchando la radio cooperativa se emitió un pronunciado de que los hermanos Sepúlveda Torres debían presentarse en el retén Los laureles, enterándose ese mismo día que al presentarse ellos quedaron detenidos, siendo llevados en horas de la tarde a la tenencia de Cunco, siendo esa la última información que se tuvo de ellos, ya que posteriormente nunca más se les volvió a ver, a consecuencia de lo anterior en el pueblo Los Laureles comenzaron a haber comentarios de que los habían llevado a la cordillera para resguardar el país, posteriormente hubo comentarios de que los carabineros Rolando Cea, Montenegro y Pinilla, habían matado a los hermanos Sepúlveda Torres en un río y que sus cuerpos los habrían arrojado a un pozón, este comentario se habría generado en una cantina donde los carabineros antes aludidos y ya sobrepasados de copas hablaban de lo que habían hecho, ignorando en qué

cantina ocurrió esta situación. Menciona que de la muerte de los hermanos Sepúlveda Torres, y de acuerdo a los comentarios generados desde esa fecha hasta hoy, siempre se ha sindicado a Rolando Cea, quien era el jefe del retén Los laureles, luego a fs. 1.218 en declaración judicial ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la policía de investigaciones que le fue leída.

**6)** Dichos de **Luis Bernardo Carvajal Rodríguez**, quien en declaración extrajudicial prestada ante la policía de investigaciones de Chile de fs. 1.146 aduce que para el año 1973 vivía en los laureles y trabajó con los hermanos Sepúlveda Torres en el asentamiento San Juan, recuerda que con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973 los hermanos Osvaldo y Gardenio fueron detenidos por carabineros de los laureles, siendo llevados posteriormente a Cunco, lugar de donde desaparecen, enterándose por comentarios que habían sido lanzados al lago Colico y que los autores de las muertes serían los carabineros Rolando y Carlos Cea, Calderón, Pinilla, Montenegro, Ojeda y al parecer otro de apellido Lavín. Luego, en declaración judicial de fs. 1.220 expone que ratifica su declaración extrajudicial que en el acto le fue leída, agrega que Edmundo Sepúlveda de Los Laureles estaba al momento de la detención de sus tíos, estaba con su abuela. Señala que estas personas eran rateros, les decían "los quiltros" porque peleaban entre ellos, nunca mataron a nadie, se robaban un chanco, un saco de trigo, nunca fueron políticos ni anduvieron metidos en la política, no eran ladrones, eran rateros, mi mamá los conocía de niños, a ellos nunca les hicieron algo.

**7)** Declaración de **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada**, quien en declaración de fojas 323 expuso que respecto a los hechos investigados no conoció a Osvaldo y Gardenio Sepúlveda. Sin embargo, señala que supo de su detención mucho tiempo después de ocurrido el hecho, esto es, durante el año 2000. Indica que estuvo detenido en la tenencia de Cunco. De fs. 479 a fs. 480 en declaración judicial relata que en la tenencia vio muchas personas detenidas, campesinos, sobre todo de San Armando de Colico, que era un asentamiento. Respecto a los apodados "Los Quiltros", supo que estuvieron detenidos pero no los vio, se comentaba entre los que estaban detenidos que la detención de los quiltros no fue por cuestiones políticas, que ahí se aprovecharon. En el lugar había gran ajetreo, gritos en la noche, se conversaba entre unos y otros, muchos de los cuales estaban vendados, señala que por lo menos él, estuvo vendado todo el tiempo.

**8)** Dichos de **Domingo Enrique Sandoval Novoa**, a fojas 305 y siguientes y ratificados a fojas 413, ex funcionario de Carabineros de Chile, quien señala en síntesis que el carabinero José Daniel Morales Curipán le confidenció lo ocurrido con los hermanos Sepúlveda Torres, esto que le contó era muy real ya que se lo

confidenció en forma seria y no cree que haya estado bromeando con un hecho así. El hecho consistió en que a los hermanos de Sepúlveda Torres los sacaron de la tenencia de Cunco y los llevaron al lago Caburgua y los mataron uno a uno. Morales Curipan le confidenció que él no había participado en esa comitiva.

**9)** Se hace presente que la diligencia de careo no se pudo llevar a efecto porque según consta a fojas 452 José Morales Curipan aparece fallecido el día 27 de junio de 2012.

**10)** Expresiones de Luis Alberto Sepúlveda Torres a fojas 19 de causa rol 62.710-H, del 2° Juzgado del Crimen de Temuco, tenido a la vista, quien aseveró que es hermano legítimo de los desaparecidos Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, con quienes fueron detenidos en septiembre de 1973 y que en principio fueron citados para que concurrieran dos veces al día a firmar al retén Los Laureles y así estuvieron como 15 días, hasta que le dijeron que él no concurriera más a firmar. Recuerda que sus hermanos que después de más o menos 8 días de que acudieron a firmar fueron detenidos en Los Laureles y al día siguiente trasladados a la tenencia de Cunco junto con otras personas, entre las que recuerda a Juan Reinoso, un tal Lagos y desde esa tenencia sus hermanos desaparecieron, pues al día siguiente los que acompañaban a sus hermanos comentaron que durante la noche había desaparecido de la tenencia, pues al día siguiente cuando fueron trasladados a Temuco, al regimiento, vieron la ropa de sus hermanos en la señalada tenencia. Añade que se comentó en el pueblo que a sus hermanos los mataron y los había echado al lago Colico. Finaliza indicando que los funcionarios de carabineros que estaban en Los Laureles eran Rolando Cea, Pinilla, Montenegro y un tal San Martín.

**11)** Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 210 a 228, de fs. 290 a 308, de fs. 341 a 366, de fs. 416 a 450, de fs. 472 a 476.

**12)** Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos casos "Caso Almonacid Arellano y otros V/S Chile", de fs. 481 a 557, y "Caso Barrios Altos V/ Perú", de fs. 558 a 589.

**13)** Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua en causa rol 103-2011, de fs. 655 a 671.

**14)** Sentencias de la Excm. Corte Suprema en causa rol 5698-09, de fs. 672 a fs. 717, en causa rol 5219-2010, de fs. 590 a fs. 654.

**15)** Certificados de nacimiento de fs. 47, 48 y 196, de Gardenio Sepúlveda Torres, y de fs. 49 y 193 de Osvaldo Sepúlveda Torres;

**16)** Extracto de filiación y antecedentes de fs. 195 de Osvaldo Sepúlveda Torres y de fojas 197 a fojas 198 de Gardenio Sepúlveda Torres.

**17)** Certificado de defunción por muerte presunta de fs. 51 y 120, de Osvaldo Sepúlveda Torres; registro de defunción de fs. 52, de Osvaldo Sepúlveda Torres; a fojas 58 Declaración de muerte presunta de Segundo Juzgado Civil de Temuco por Osvaldo Sepúlveda Torres; certificado de defunción por muerte presunta de fs. 194, de Osvaldo Sepúlveda Torres; inscripción y registro de defunción de fs. 199 a 200, de Osvaldo Sepúlveda Torres.

**18)** A fojas 31 de expediente rol 62.710-H, del 2° Juzgado del Crimen de Temuco, tenido a la vista, informe de la Prefectura de la Policía de Investigaciones de Temuco, sección de Extranjería y Policía Internacional respecto a movimientos migratorios de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, señalando en síntesis que revisados los registros de las fronteras del territorio nacional, ambas personas no registran entradas ni salidas del país.

**19)** Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago de fojas 27 a 30

**20)** Informe del Museo de la Memoria y de los Derechos Humanos, de fojas 33 a fojas 33 a fs. 186, en los cuales consta, entre otras piezas, los certificados de nacimiento y defunción de las víctimas de autos y copias simples del expediente civil 62.710-H, del 2° Juzgado del Crimen de Temuco.

**TERCERO: Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.** Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que:

A.- Que una vez producida la acción militar del 11 de septiembre de 1973, distintos retenes dependientes de la Tenencia de Cunco, entre los que estaban Los Laureles y Las Hortensias, fueron recogidos a ésta, decretándose acuartelamiento en Grado 1, situación que tuvo una duración aproximada de tres meses, lo que significó que los funcionarios de los retenes debían pernoctar en la Tenencia de Cunco, y durante el día viajar a los respectivos lugares de trabajo y cumplir con las funciones propias del cargo.

B.- Que con fecha 14 de septiembre de 1973, los hermanos Gardenio y Osvaldo Sepúlveda Torres, fueron detenidos por primera vez, al presentarse voluntariamente, junto a su hermano Luis Alberto, por Carabineros de Los Laureles, Provincia de Cautín, IX Región del país. Durante el mismo día fueron dejados en libertad, con la obligación de acudir a firmar diariamente, en la mañana y en la tarde al retén.

C.- El día 20 de septiembre de ese año, como de costumbre, fueron a firmar, pero esta vez quedaron detenidos, salvo Luis Alberto que fue dejado en libertad. Junto con

ellos permanecieron detenidos Ponciano Arnoldo Sagredo Lagos, Ediberto Lagos Zárate, Juan Agustín Reinoso Mellado, Adelmo Henríquez y un detenido de apellido Sáez. Transcurridas algunas horas, fueron trasladados por carabineros de Los Laureles hasta la tenencia de Cunco, en una camioneta Chevrolet Apache 56, de propiedad de un particular de nombre Ricardo Velasco. En Cunco, los hermanos Sepúlveda Torres, fueron encerrados en la misma celda junto a Ponciano Arnoldo Sagredo Lagos y Ediberto Lagos Zárate.

D.- La mañana del 21 de septiembre de 1973, en la tenencia de Cunco, ingresa al calabozo, donde se encontraban los hermanos Sepúlveda Torres, un funcionario de Carabineros de Chile a conversar con ellos. Un rato después se sintió la llegada de un vehículo liviano al patio de la tenencia, escuchándose pasos y una voz de mando que les decía a los hermanos Sepúlveda Torres "ya suban", tras lo cual se cerraron las puertas del vehículo y se puso en marcha, junto a los carabineros, desconociéndose hasta la fecha su actual paradero.

**CUARTO: Calificación.** Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos.

**QUINTO: Calificación.** Que el ilícito antes reseñados es, además, delito de lesa humanidad. En efecto, tal como ya se ha expresado en la causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil (sentencia condenatoria y ejecutoriada); causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, (fallo condenatorio y ejecutoriado), causa rol 45.345, caso Juan Tralcal Huenchumán, del Juzgado de Letras de Lautaro (fallo condenatorio y ejecutoriado); causa rol 113.990, caso Manuel Burgos Muñoz y rol 113.989 caso Segundo Candia Reyes, ambas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco (fallos condenatorios y ejecutoriados); y causa rol 18.780, caso Jorge San Martín Lizama, del Juzgado de Letras de Curacautín (fallo condenatorio y ejecutoriado) y causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso Nicanor Moyano Valdés (fallo condenado y ejecutoriado); este tribunal considera que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar,

como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

### ***Declaraciones indagatorias***

**SEXTO:** Que prestando declaración indagatoria don **Saturnino San Martín Bustos**, de fs. 360 a fs. 361 en declaración extrajudicial declara que para septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios como jefe del Retén Los Laureles, la que estaba conformada por alrededor de 6 a 7 funcionarios, recordando entre ellos a Calderón, Pinilla, Rolando Cea, Carlos Montenegro, Lavín, Juan Pérez y Ojeda, producido el golpe militar se trasladaron a Cunco por el acuartelamiento. Señala que en los días posteriores al 11 de septiembre tuvo que practicar diversas detenciones de personas del sector de Los Laureles, las que fueron llevadas inmediatamente a la tenencia de Cunco. Recuerda que un día que llegó al retén fue informado que se encontraban detenidos dos hermanos Sepúlveda Torres, conforme a un bando militar, aclara que no tiene claridad de cómo estas personas detenidas fueron llevadas a la Tenencia de Cunco, existiendo en su memoria una confusión de si fue él con su personal que los trasladó o si ese día llegó el teniente Flores con el cabo Gamaliel Soto Segura y un tercer funcionario que no recuerda su nombre, movilizados al parecer en un vehículo de la tenencia o en un vehículo particular, los que se llevaron a estos hermanos, siendo esta la última vez que los pudo ver con vida, ya que posteriormente no supo de su destino, salvo un comentario que se imagina tuvo que haberse dado entre los funcionarios, que a estos hermanos les habían dado muerte y los habían lanzado a aguas profundas del lago Colico, desconoce

qué funcionarios hicieron estos comentarios, como también quiénes participaron de la muerte. Posterior a este hecho, señala que fue trasladado a la Primera comisaria de Lautaro, desvinculándose completamente de lo sucedido. Expone que el tiempo que estuvo en funciones en los laureles observó funcionarios del Regimiento Tucapel y de la Fuerza Aérea, y que mientras estuvo en Cunco observó que los funcionarios más apegados al teniente Flores eran los carabineros Soto y Bornand, aduce que el funcionario Clenardo Figueroa Cifuentes era apodado "el condorito" por el parecido que tenía a la caricatura. Luego, en declaración judicial de fs.403 a fs. 404 ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 360 a fojas 361 y que en el acto fue leída. Dice que a él no le correspondió efectuar servicios de guardia., que no recuerda haber detenido a personas por órdenes superiores, recuerda que había un auto marca IKA Renault, el que comenzaron a ocupar después del 11 de septiembre de 1973. No recuerda la procedencia de este vehículo, pero lo utilizaban para movilizarse hasta Los Laureles. El Tribunal le lee en lo pertinente de la declaración que rola de fojas 63. El deponente señala que desconoce los hechos que se dan a conocer en esa declaración, respecto a la detención y corte de pelo de los hermanos Sepúlveda Torres. El tribunal le lee en lo pertinente de la declaración de fojas 78. El deponente responde que desconoce los abusos cometidos por los Carabineros que estaban bajo su mando y que según lo que se le lee se le habrían practicado a esas personas. Los familiares nunca fueron a preguntarle sobre el destino de las personas que se encuentran desaparecidas. Respecto al comentario que circulaba en relación a la muerte de los hermanos Sepúlveda Torres, dice que no recuerda si se generó en la Tenencia de Cunco o Los Laureles, pero se decía que habían sido muertos en el Lago Colico.

**SÉPTIMO:** Que pese a la negativa de Saturnino San Martín Bustos , en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes inculpativos en su contra los siguientes elementos probatorios que se han antes relacionado, específicamente:

**I.- Prejuicios en contra de las víctimas.** Que a fojas 242, **Carlos Cea Reyes** quien expresa que "los quiltros" eran muy violentos y constantemente estaban metidos en peleas. A fojas 245, **Rolando Cea Reyes**, quien dice que la familia Sepúlveda Torres era un grupo muy conflictivo, parecido a la Peñan de Cholchol, daban muchos problemas y peleaban constantemente con los vecinos. A fojas 246, **Hugo Bornand Cruces**, quien señala que la familia Sepúlveda Torres era conflictiva, daban muchos problemas y peleaban constantemente con los vecinos. A fojas 267, **Carlos Montenegro Grandón** , quien asevera que la familia Sepúlveda Torres era un grupo

muy conflictivo , daban muchos problemas. A fojas 306, **Domingo Sandoval Novoa**, quien señala que esta familia, apodada los quiltros, era muy conflictiva y cada vez que carabineros del retén Los Laureles adoptaba un procedimiento, se enfrentaban a la fuerza policial. A fojas 233, Juan Agustin Reinoso Mellado, quien señala que lo que le ocurrió a las víctimas fue un ajuste de cuentas por parte de carabineros, pues estas personas siempre tuvieron conflicto con los uniformados de la dotación de Los Laureles. Las autoridades del pueblo querían sacarlos de la localidad y una vez trajeron un piquete de carabineros de Temuco que eran alrededor de 50 uniformados.

**II.-** Que sin perjuicio de lo que se dirá más adelante sobre el contexto jurídico , social y político como lo manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile", acompañado a fojas 481 y siguientes, en el párrafo 82.3 y siguientes, es importante destacar la declaración de fojas 729 de **Gamaliel Soto Segura** , quien a propósito del contexto de la época da cuenta de la muerte de Luciano Aedo en las caballerizas de la tenencia de Cunco , víctima que luego del fallecimiento fue ordenado lanzar al río Allipén. Asimismo, que los interrogatorios eran efectuados por los militares en las caballerizas de la tenencia y acota que **todos estaban acuartelados en primer grado, hasta mediados de octubre, por lo que todos estaban en la tenencia las 24 horas.** Luego de relatar varios hechos, señala que no dijo esto por cobardía y le motiva presentarse al tribunal para calmar su conciencia y **hace presente que todos los carabineros de la tenencia de Cunco sabían de estos hechos, nadie puede alegar ignorancia.** A fojas 16, **Juan Reinoso Mellado**, de la causa rol 62.710- H del Segundo Juzgado del Crimen de Temuco, tenida a la vista, quien expresa que a la época de los hechos tomaron a varios detenidos y a la orilla del camino público los ponían arrodillados y hacían parara los vehículos que pasaban por el lugar para que vieran como a ellos les cortaban su pelo, dejándolos a todos pelados a machetazos y después burlarse como media hora de ellos. A fojas 56 , de la causa ya mencionada tenida a la vista, **Isabel Torres Carrasco**, quien da cuenta que su marido Osvaldo, al segundo día de presentarse llegó todo pelado.

**III.-** Dichos de las siguientes personas, quienes en lo sustancial y pertinente indicaron **a) Juan Agustín Reinoso Mellado**, quien de fojas 224 a fs. 226, añadió que el 20 de septiembre lo dejaron prisionero junto a los hermanos Sepúlveda (Gardenio y Osvaldo) en el mismo calabozo por orden del Sargento San Martín. Añade que en horas de la mañana de ese mismo día en una camioneta particular de color beige fue trasladado desde ese retén junto a los hermanos Sepúlveda, Ediberto Lagos, Ponciano Sagredo, Adelmo Henríquez y una persona de apellido Sáez hasta el retén de Cunco. Lo ingresaron a un calabozo con Henríquez, Sáez, y Luna y **en el calabozo del lado quedaron los hermanos Sepúlveda junto a Sagredo y Ediberto Lagos.** Afirma que

en horas de la madrugada del día 21 de septiembre son sacados del calabozo los hermanos Sepúlveda Torres, a quienes los subieron en una camioneta y se los llevaron con rumbo desconocido, expresando que esa fue la última vez que los vio. A fojas 232 a fs. 236 precisó que cuando llegó el vehículo escucharon pasos en el patio y una voz de mando que decía "¡ya, suban!" tras lo cual se cerraron las puertas del automóvil. Expone que lo que le ocurrió a los hermanos Sepúlveda Torres fue un ajuste de cuentas por parte de carabineros, pues siempre tuvieron conflictos con los uniformados de la dotación de Los Laureles. **b) Ponciano Arnoldo Sagredo Reyes**, quien de fojas 303 a fs. 304, acotó que una vez producido el golpe de Estado en días posteriores llegó hasta su domicilio, ubicado en el sector Choroico, personal de carabineros de la tenencia de Cunco y de Los Laureles, recordando entre los participantes de la detención a Rolando Cea, que le decían "el condorito" que era jefe de Los Laureles, los carabineros Montenegro, Pinilla, Calderón, quienes los subieron en una camioneta y pudo percatarse que también iban detenidos Juan Reinoso Mellado, Celestino Alegría, Ediberto Lagos e Ismael Gallegos, todos pertenecientes al asentamiento Fidel Castro. Iban trasladados a la tenencia de Cunco, pero en el camino se detuvieron en el retén Los Laureles y sacaron de los calabozos a los hermanos Osvaldo y Gardenio Sepúlveda en malas condiciones físicas, subiéndolos a las camionetas para más tarde llegar a la tenencia de Cunco, ingresando al calabozo. Adosa que al día siguiente en la mañana llegó al calabozo un carabinero de esa Tenencia dando la orden que los hermanos Sepúlveda Torres salieran y que el resto quedara en el piso boca abajo, siendo esta la última vez que vio a los hermanos con vida. Agrega, a fojas 333 a fs. 334, que después que los sacaron se escuchó el encendido de un motor de vehículo, sintiendo que fueron subidos allí, pero no sabiendo nada más de ellos. **c) Ediberto Lagos Zárate** de fojas 222 a fojas 223, quien indica que para el año 1973 trabajaba en el asentamiento Fidel Castro ubicado al interior del fundo Caracas y el 21 de septiembre de 1973 en horas de la tarde ingresó al asentamiento personal de carabineros del retén Los Laureles, quienes andaban a cargo de un sargento de quien no recuerda identidad. Puntualizó que en ese momento lo golpearon hasta hacerlo perder el sentido y se lo llevaron detenido. Recuerda que a los días siguientes llegó Ponciano Sagredo, más tarde Juan Reinoso y los últimos en caer fueron los hermanos Osvaldo y Gardenia Sepúlveda. Indicó que días después fueron trasladados en una camioneta grande de color blanco de un particular los hermanos Sepúlveda, Juan Reinoso y él, mientras que Ponciano Sagredo fue sacado antes que ellos. Una vez en Cunco fueron llevados a un calabozo ubicado dentro de la tenencia y esa noche fue la última que compartió con los hermanos Sepúlveda, pues a la mañana siguiente los sacaron del calabozo y los subieron en la parte de atrás de la camioneta blanca. A fojas 735 a fs. 736 precisó que en Los Laureles estuvo en

calabozos distintos y los reconoció cuando el 20 de septiembre en la tarde los llevaron a Cunco. Agrega que los carabineros de Los Laureles los dejaron en Cunco y se hicieron cargo de ellos los carabineros de esta tenencia. Explicitó que el calabozo era grande, con piso de madera y ahí estaban los hermanos Sepúlveda Torres. Evocó que en un determinado momento los carabineros los llamaron a la guardia los hermanos Sepúlveda y regresaron al cabo de un rato, contentos, manifestando "parece que nosotros nos vamos, porque nos dijeron misión cumplida". Anexa que ninguno de ellos entendió qué es lo que era eso. Durante la mañana los volvieron a llamar y los subieron a una camioneta blanca, desde esa fecha nunca los volvió a ver. **d) Isabel del Carmen Torres Carrasco**, a fojas 219 a fs. 221, quien narra que es la esposa de Osvaldo Sepúlveda Torres y que para el año 1973 vivía con su familia en la localidad de Los Laureles, su marido trabajaba como zapatero y no tenía militancia política conocida. En cuanto a la detención empezó a gestarse el día 14 de septiembre de 1973 ya que llegaron hasta su domicilio un grupo de carabineros del retén Los Laureles, de nombres Rolando Cea, Montenegro, Calderón y Cortes, con la intención de llevarse a su marido al retén. Más tarde, al llegar su marido, le comunicó la citación quien concurrió al recinto policial y regresó después de unas horas indicándole que los carabineros lo habían requerido a él y a sus hermanos Gardenio y Luis y que debían presentarse al retén a firmar diariamente. Blasona que para esa época se encontraba embarazada y por un principio de pérdida tuvo que concurrir al hospital de Pitrufquén donde permaneció hasta el 21 de septiembre. Estando en el Hospital llegó una enfermera comunicándole que su marido la quería contactar para pedirle el carnet de identidad y dicha enfermera de la cual ignora antecedentes le expresó que con su marido andaban cuatro carabineros. Supuso que estaba detenido y le hizo llegar su carnet por medio de la enfermera. Desde esa fecha jamás volvió a tener contacto con él. Logró luego que la dieran de alta y la trasladó una camioneta conducida por Ricardo Velasco, persona conocida de Los Laureles, quien le comentó a dos acompañantes que carabineros del retén Los Laureles habían tomado detenidos a los hermanos Sepúlveda, refiriéndose a Osvaldo y Gardenio y el señor Velasco agregó que a esta hora ambos habían pasado a mejor vida junto a otros detenidos. Por su padre estando en Los Laureles, que a Osvaldo junto a los demás detenidos los habían llevado a la Tenencia de Cunco, por lo que el 23 de septiembre ella fue en compañía de su cuñada Erna Sepúlveda, hasta dicha tenencia. Estando allí, salió a atenderla un carabinero de nombre "Chautis", quien luego de escucharla se apartó de ella y le comentó a otro funcionario que ella se refería a "esos huevones que matamos en Caburgua". En la tenencia en realidad nadie le dio mayores explicaciones. Desde esa fecha ha buscado a su marido en distintos cuarteles de la región, sin obtener resultados positivos. Con el transcurso del tiempo supo que su

marido y su hermano Gardenio estuvieron detenidos junto a Ponciano Sagredo, Ediberto Lagos, un tal Sáez, Adelmo Henríquez y Juan Reinoso Mellado, a quien conocía pues su familia tenía negocio en la localidad de Choroico. De fojas 286 a fojas 288, puntualizó que por la descripción que le dio la enfermera de los carabineros que andaban trayendo a su marido puede asegurar que eran Calderón, Cea y Montenegro, pues este último nombre se le dio su marido a la enfermera cuando le entregó su carnet. Sabe asimismo, que los carabineros llevaron a su esposo y hermano al lago Caburgua donde los hicieron correr desnudos en la playa y posteriormente los ejecutaron. Lo anterior se enteró por una conversación que tuvo en el cementerio de Cunco, donde una señora le dio a conocer que se había enterado que dos hermanos de Los Laureles habían sido ejecutados en la forma detallada y que actualmente estarían enterrados en ese lugar. **e)** **Donato Inostroza Ulloa**, de fojas 1.150 y fs. 1.151, relató que para el año 1973 vivía en Los Laureles y que a los hermanos Gardenia y Osvaldo Sepúlveda Torres los conoció desde la infancia quienes con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973 se tomaron un fundo de propiedad de don Telmo Burgos. Acota que una vez producido el golpe militar, días posteriores, por radio cooperativa se emitió una comunicación en que los hermanos Sepúlveda Torres debían presentarse en el retén Los Laureles, enterándose ese mismo día que al presentarse quedaron detenidos para luego ser llevados en la tarde a la tenencia de Cunco y que desde esa fecha nunca más los volvió a ver. Explana que en el pueblo se comentaba que los carabineros Rolando Cea, Montenegro y Pinilla habían matado a los hermanos Sepúlveda Torres en un río y que sus cuerpos fueron arrojados a un pozón. Este comentario se generó en una cantina donde los funcionarios antes aludidos estaban sobrepasados de copas, ratificando lo anterior a fojas 1.218. **f)** **Luis Bernardo Carvajal Rodríguez**, a fojas 1.146, quien explica que para el año 1973 vivía en Los Laureles y trabajó con los hermanos Sepúlveda Torres en el asentamiento San Juan, que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 dichos hermanos fueron detenidos por carabineros de Los Laureles, para luego ser llevados a Cunco desde donde desaparecen. Supo por comentarios que habían sido lanzados al lago Colico y que los autores de las muertes serían los carabineros Rolando y Carlos Cea, Calderón, Pinilla, Montenegro y Ojeda, ratificando lo anterior a fojas 1.220, puntualizando que Edmundo Sepúlveda de Los Laureles estuvo al momento de la detención de sus tíos. **g)** **Domingo Enrique Sandoval Novoa**, a fojas 305 y siguientes y ratificados a fojas 413, quien señala en síntesis que el carabinero José Daniel Morales Curipán le confidenció lo ocurrido con los hermanos Sepúlveda Torres, esto que le contó era muy real ya que se lo confidenció en forma seria y no cree que haya estado bromeando con un hecho así. El hecho consistió en que a los hermanos de Sepúlveda Torres los sacaron de la tenencia de Cunco y los llevaron al lago Caburgua y los mataron uno a uno. Morales Curipán le

confidenció que él no había participado en esa comitiva. **h) Luis Alberto Sepúlveda Torres** a fojas 19 de causa rol 62.710-H , del 2° Juzgado del Crimen de Temuco, tenido a la vista, quien aseveró que es hermano legítimo de los desaparecidos Oswaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, con quienes fueron detenidos en septiembre de 1973 y que en principio fueron citados para que concurrieran dos veces al día a firmar al retén Los Laureles y así estuvieron como 15 días, hasta que le dijeron que él no concurriría más a firmar . Recuerda que sus hermanos que después de más o menos 8 días de que acudieron a firmar fueron detenidos en Los Laureles y al día siguiente trasladados a la tenencia de Cunco junto con otras personas, entre las que recuerda a Juan Reinoso, un tal Lagos y desde esa tenencia sus hermanos desaparecieron, pues al día siguiente los que acompañaban a sus hermanos comentaron que durante la noche había desaparecido de la tenencia , pues al día siguiente cuando fueron trasladados a Temuco, al regimiento, vieron la ropa de sus hermanos en la señalada tenencia. Añade que se comentó en el pueblo que a sus hermanos los mataron y los había echado al lago Colico. Finaliza indicando que los funcionarios de carabineros que estaban en Los Laureles eran Rolando Cea, Pinilla, Montenegro y un tal San Martín

**OCTAVO:** Que de los antecedentes probatorios antes detallados, es posible reflexionar lo siguiente: **a) está acreditado que el encausado efectivamente al momento de los hechos investigados se encontraba como jefe del retén de carabineros de Los Laureles**, el que estaba conformado por alrededor de 6 a 7 carabineros. Este hecho lo ratifica el propio encartado , pero además el testigo Juan Reinoso Mellado , quien indica que estuvo detenido en el retén de Los Laureles, cuyo jefe era Saturnino San Martín; el carabiniere Carlos Montenegro, a fojas 266 y Francisco Borja Vallejos Villena, a fojas 378. Además, a fojas 358 Blas Calderón Painequir expresa que el jefe de retén Los Laureles , Saturnino San Martín, una vez llegado a Cunco se entendió con el teniente Troncoso. **b) Detención en Los Laureles de las víctimas Oswaldo y Gardenio Sepúlveda Torres.** Que como se ha descrito en los antecedentes anteriores, los testigos Juan Reinoso Mellado, Ponciano Sagredo Reyes, Ediberto Lagos Zárata, estuvieron detenidos en el retén de Los Laureles junto a los hermanos Oswaldo y Gardenio Sepúlveda Torres. En forma indirecta las aseveraciones de la viuda de Oswaldo Sepúlveda Torres, Isabel Torres Carrasco , Domingo Sandoval Novoa, Luis Alberto Sepúlveda Torres y el testigo Donato Inostroza Ulloa y Luis Carvajal Rodríguez, quienes se enteraron a través de testigos o por intermedio de la radio cooperativa que los hermanos Sepúlveda Torres estaban detenidos en el retén Los Laureles. **c) Traslado y detención a la tenencia de Cunco.** Que los mismos testigos Juan Agustín Reinoso Mellado, Ponciano Sagredo Reyes, Ediberto Lagos Zárata , manifiestan que desde el

retén Los Laureles , junto a los hermanos Sepúlveda Torres, fueron trasladados en una camioneta particular hasta la tenencia de carabineros de Cunco y que los carabineros de Los Laureles los dejaron en Cunco. Lo anterior también es ratificado en forma indirecta por los testigos Isabel Torres Carrasco, viuda de Osvaldo Sepúlveda, Donato Inostroza Ulloa y Luis Alberto Sepúlveda Torres, ya sea por el testimonio de terceros o por la radio Cooperativa, tomaron conocimiento que luego de la detención de los hermanos Sepúlveda Torres por los carabineros del retén Los Laureles, fueron llevados a la tenencia de Cunco. **d) Desaparición de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres.** Que sin perjuicio de lo que está acreditado en cuanto a la detención de las víctimas, existe además un hecho puntual relatado por los testigos Juan Agustín Reinoso Mellado, Ponciano Sagredo Reyes y Ediberto Lagos Zárata que consiste en que estando en el calabozo de la tenencia de Cunco llegó un vehículo a dicho establecimiento y "sintieron" que sacaron del calabozo a los hermanos Sepúlveda Torres, escuchando pasos en el patio y una voz de mando que decía "Ya , suban" , tras lo cual cerraron las puertas de vehículo y éste se puso en marcha, siendo lo último que supieron de los hermanos Sepúlveda. En caso específico de Ponciano Sagredo, relata que un carabinero llegó hasta el calabozo y ordenó a los hermanos Sepúlveda que salieran. Por otra parte Ediberto Lagos expresa que se subieron a una camioneta blanca y desde ahí nunca más los volvió a ver. Quienes lo subieron a esta camioneta eran carabineros uniformados. En forma indirecta Isabel Torres Carrasco, quien afirma que saliendo del hospital, ya que se encontraba embarazada, el 21 de septiembre de 1973, la recogió una camioneta conducida por Ricardo Velasco, conocido de su padre y quien vivía en Los Laureles. En dicha camioneta iban dos personas más a quienes Velasco les comentó que carabineros del retén Los Laureles había detenido a los hermanos Sepúlveda, Osvaldo y Gardenio, agregando que a esa hora ambos habían pasado a mejor vida. Al concurrir el 23 de septiembre a la tenencia de Cunco y consultar por su marido, la atendió un carabinero de apellido "Chautis", quien luego de escucharla se apartó de ella y comentó a otro funcionario que ella se refería "*a esos huevones que matamos en Caburgua*". También, por una conversación que tuvo en el cementerio de Cunco, una señora le habría comentado que unos carabineros llevaron a su esposo y hermano hasta el lago Caburgua, los hicieron correr desnudos en la playa y posteriormente los ejecutaron. Esta declaración, de doña Isabel Torres, de manera espontánea y directa se relaciona por lo dicho por el propio jefe del retén de Los Laureles, Saturnino San Martín, quien expresa - y esto es lo importante- que había un comentario (no en el pueblo, no en los bares, no de rumores arbitrarios, sino que de la misma institución) en relación a la muerte de los hermanos Sepúlveda Torres, en cuanto habían sido muertos en un lago, en ese caso el lago Colico. También manteniendo esa idea están los dichos de Domingo

Sandoval Novoa, en la misma línea que Saturnino San Martín y el hermano de la víctimas Luis Sepúlveda Torres. **e)** Lo anterior, además, manteniendo la coherencia de la ponderación probatoria y de los antecedentes descritos en el auto acusatorio de fojas 1.307, está relatado en el informe Rettig de fojas 2 y el informe del Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 27, en cuanto el 20 de septiembre los hermanos Sepúlveda Torres quedaron detenidos en el retén Los Laureles, para luego ser trasladados a la tenencia de Cunco, donde se les vio por última vez. **f)** En ese mismo sentido, los carabineros en la Tenencia de Cunco estaban acuartelados en grado uno y dicho cuartel, como era chico, se sabe de todo, por lo que era imposible que no se supiera de los hechos, a lo mejor no de los detalles. Estas afirmaciones las hace el carabinero Francisco Borja Vallejos de fojas 1.168 y siguientes. En ese mismo sentido Gamaliel Soto Segura, a fojas 729, quien expresa que en la tenencia de Cunco sabían de los hechos que ocurrían y nadie puede alegar ignorancia.

**NOVENO:** Que como consecuencia de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos, propia declaración del encartado y documentación citada) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **Saturnino San Martín Bustos** como **cómplice**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres, previsto en el artículo 141 del mismo texto legal, ambos artículos vigentes a la época de los hechos.

**DÉCIMO:** Que prestando declaración indagatoria don **Blas Calderón Painequir** de fs. 135 aduce que no recuerda las personas que se mencionan como los hermanos Sepúlveda Torres, ya que ni siquiera recuerda que haya participado en la detención de estos, señala que en ese tiempo era carabineros, y hacia poco tiempo que había llegado al lugar, razón por la cual no conocía a las personas del sector. En declaración de fs. 147 ratifica la declaración anterior. Luego, en careo de fs. 156 a fs. 157 expone que ratifica su declaración anterior y se mantiene en ella, por cuanto él servía en el Retén Los Laureles e iba mucha gente a presentarse, la mayoría de ellos era detenida y puesta a disposición de la tenencia de Cunco, y como eran tantos, no recuerda a los hermanos Sepúlveda Torres y piensa que entre tantos detenido puede que hayan estado los hermanos, pero en todo caso eran todos trasladados a Cunco donde habían otros funcionarios de carabineros y un jefe del retén por lo que ellos deben saber, señala que conoce a la señora ahí presente pero que ella jamás le hizo algún comentario relacionado con la desaparición de su marido y cuñado. En declaración de fs. 357 a fs.

359 prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile relata que recuerda como funcionarios del retén los laureles **al jefe sargento 2° Saturnino San Martín Bustos, carabineros Rolando Cea, Carlos Montenegro, Juan Pérez, Pinilla y uno de apellido Ojeda**, expone que días posteriores al 11 de septiembre recuerda que conforme a un bando militar le correspondió practicar la detención de personas del asentamiento Fidel Castro, entre ellos a Ponciano Sagredo y Juan Reinoso, los cuales fueron llevados en vehículo hasta la tenencia de Cunco, este procedimiento estuvo a cargo del jefe San Martín y los carabineros Cea, Pinilla, Montenegro y él. Recuerda que le camioneta que utilizaba el retén era prestada por un particular de apellido Gazali. Agrega que a los días de detener a estas personas y de acuerdo a otro bando militar que ordenada que Osvaldo y Gardenia Sepúlveda Torres debían presentarse en el regimiento Tucapel de Temuco, no recuerda si fue el sargento Cea con el carabinero Montenegro, quienes fueron al domicilio para informar el requerimiento. Ese mismo día y en horas de la tarde, los hermanos Sepúlveda Torres se presentaron en el retén Los Laureles, por lo que se les dijo que había que trasladarlos a la tenencia de Cunco, conforme a la instrucciones de la superioridad. Ese día, señala que quedaron de acuerdo en que se reunirían una hora antes de la pasada del tren, hecho que así fue, y viajaron todos por este medio hasta Cunco, posteriormente caminaron todos hasta la tenencia, lugar donde el teniente **Troncoso** recibió con su personal a estos hermanos. Desconociendo qué destino tuvieron ellos después. Hace presente que el Sargento San Martín se entendió con el teniente Troncoso, dice que esa fue la última vez que vio a los hermanos Sepúlveda Torres con vida, señala que desconoce e ignora absolutamente lo que sucedió posteriormente con los hermanos Sepúlveda Torres, incluso nunca ha sabido ni por comentarios cuales fueron sus destinos, aduce que los funcionarios cercanos a Troncoso eran Padilla, Soto y Catrila, y que a Cleardo Figueroa le decían "condorito". Luego en declaración judicial de fs. 401 a fs. 402 agregó que ratifica las declaraciones que rolan de fojas 135, 147 y 156 a fojas 157 y la prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 357 a fojas 359 y que en el acto le fueron leídas, asegura que nunca hicieron servicio en la Tenencia de Cunco, que él era vecino de la Isabel Torre, señora de uno de los hermanos Sepúlveda Torres. Recuerda que en una fecha posterior a la detención de los hermanos Sepúlveda Torres, llegó ella a preguntar a la guardia de la Tenencia de Los Laureles. Sin embargo, en ese momento le manifestó que ellos habían sido requeridos por la autoridad militar del Regimiento Tucapel, y que fuera a preguntar allá. Sólo supo de la desaparición de estas personas cuando personal de Investigaciones le interrogó el año pasado. Expone que nunca hizo servicios con Carabineros de Cunco. Lo único que hacían en la Tenencia era pernoctar.

No había una orden de detención a las personas de los asentamientos. Sólo había un bando militar donde se les requería. Los bandos estaban en conocimiento de todos, porque se reproducían por radio. La jefatura dio la orden de ir a buscar a las personas requeridas, pero no en calidad de detenidos, sino solo voluntariamente, indica que los citados fueron trasladados en tren y no en otro medio de transporte, Recuerda al dueño del fundo Santa Adela, de apellido Velasco, quien tenía vehículos, desconociendo la marca o de que tipo eran. No recuerda que él haya facilitados sus vehículos a Carabineros de Los Laureles o Cunco. Si recuerda a un señor de apellido Gazale, quien facilitaba, en algunas oportunidades, vehículos para las labores de Carabineros de Los Laureles. Descarta categóricamente el mantener un pacto de silencio con los otros carabineros que se desempeñaban en la Tenencia de Cunco o Retén Los Laureles. El tribunal le lee lo pertinente la declaración que rola a fojas 78. El deponente señala que es falso lo que se ha dicho en esa declaración. Ellos no tomaron detenidas a estas personas. Sólo fueron avisados del bando militar y acompañados en tren hasta Cunco. Hacia Los Laureles se movilizaban en tren y dentro de Los Laureles lo hacíamos a caballo. Nunca se movilizaron en vehículos de particulares ni de instituciones públicas. Sin embargo, recuerda que después de dos meses del 11 de septiembre, les pasaron una camioneta marca IKA. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración que rola de fojas 286 a 288, el deponente señala que es falso lo que dijo Isabel Torres en la declaración expuesta. No se pusieron de acuerdo, con los otros Carabineros, para declarar lo mismo respecto al caso de los hermanos Sepúlveda Torres.

**UNDÉCIMO:** Que pese a la negativa de **Blas Calderón Painequir**, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para el acusado Saturnino San Martín Bustos, los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

**a)** Es el propio encausado, según sus dichos, que se ubica trabajando para la época de los hechos en el retén Los Laureles, junto a otros carabineros. Lo anterior, además, es ratificado por el propio jefe de retén Saturnino San Martín Bustos, según se ha relatado precedentemente, a fojas 266 el carabinero Carlos Montenegro y Francisco Borja Vallejos Villena, a fs. 378. El penúltimo puntualizó que el carabinero Rolando Cea efectuaba las detenciones junto a Calderón Painequir. **b)** Las expresiones, como se razonó respecto al encausado San Martín Bustos, de los siguientes testigos cuyas declaraciones han sido sintetizadas ut supra, permiten calzar adecuadamente desde un punto de vista de la ponderación de la prueba, que Blas Calderón Painequir ha tenido

una participación en los hechos investigados en esta causa, puesto que tanto Juan Agustín Reinoso Mellado, Ponciano Arnoldo Sagredo Reyes, Ediberto Lagos Zárate , dan cuenta con precisión como se aquilató respecto de Saturnino San Martín precedentemente, que las víctimas Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, fueron detenidos en el retén Los Laureles , trasladados luego a la Tenencia de Cunco , lugar desde el cual fueron conducidos en una camioneta a un lugar que se desconoce. Tenencia que fue el lugar donde por última vez fueron vistos con vida. Ese relato cronológico de los hechos indirectamente también es aportado por la viuda Isabel Torres Carrasco y en cuanto a la detención y traslado hasta Cunco, también en forma indirecta, por los testigos Donato Inostroza Ulloa y Luis Bernardo Carvajal Rodríguez, como se ha expresado detalladamente precedentemente, además, por el informe Rettig de fs. 2 y el informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 27. **c)** Que cerrando esta aquilatación probatoria, es el propio Blas Calderón quien describe hechos que han sido con antelación mencionados por los testigos indicados. En efecto, señala que el jefe de retén era Saturnino San Martín y se encontraban también trabajando los carabineros Rolando Cea, Carlos Montenegro, Pinilla y otros. Del mismo modo, acota que en ocasiones se utilizó para llevar a las personas al retén una camioneta particular de una persona de apellido Gazale. Asimismo, que salió un bando militar que ordenaba a Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres presentarse en el regimiento Tucapel y los carabineros, al parecer Cea y Montenegro, fueron al domicilio de las víctimas. Que los hermanos Sepúlveda se presentaron en horas de la tarde en el retén Los Laureles, ya que se les dijo que había que trasladarlos a la tenencia de Cunco conforme a las instrucciones de la superioridad. Que al llegar a la tenencia de Cunco los recibió el teniente Troncoso y que el sargento San Martín se entendió con dicho oficial siendo la última vez que vio con vida a los hermanos Sepúlveda Torres. Adosa que era vecino de Isabel Torres, señora de uno de los hermanos Sepúlveda Torres y que esta señora con posterioridad a la detención de los hermanos Sepúlveda Torres llegó a preguntar a la guardia de Los Laureles y él le manifestó en ese momento que habían sido requeridos por la autoridad militar del regimiento Tucapel. Puntualizó, tal como expresó el testigo Donato Inostroza Ulloa, que los bandos se reproducían por la radio. Señala que estas personas requerida no fueron en calidad de detenidos, sino voluntariamente y que se trasladaron en tren. Añadió que efectivamente el dueño del fundo Santa Adela era de apellido Velasco quien tenía vehículos. Apellido Velasco que menciona la testigo Isabel del Carmen Torres Carrasco cuando fue trasladada de Freire hacia los Laureles por Ricardo Velasco. **d)** En ese mismo sentido, los carabineros en la Tenencia de Cunco estaban acuartelados en grado uno y dicho cuartel , como era chico, se sabe de todo, por lo que era imposible que no se supiera de los hechos, a lo mejor no

de los detalles. Estas afirmaciones las hace el carabinero Francisco Borja Vallejos de fojas 1.168 y siguientes. En ese mismo sentido Gamaliel Soto Segura , a fojas 729, quien expresa que en la tenencia de Cunco sabían de los hechos que ocurrían y nadie puede alegar ignorancia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que como consecuencia de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos, propia declaración del encartado y documentación citada ) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **Blas Calderón Painequir** como **cómplice**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres, previsto en el artículo 141 del mismo texto legal, ambos artículos vigentes a la época de los hechos.

**DÉCIMO TERCERO:** prestando declaración indagatoria don **Paul Vicente Pinilla Vidal**, de fs.270 a fs. 271 en declaración judicial señaló que en marzo de 1972 fue trasladado hasta Los Laureles, lugar en el que estuvo hasta 1979. Sin embargo, días después del golpe militar fueron llamados a la Tenencia de Cunco. Desde ese lugar iban todos los días al Retén de Los Laureles, pero en la noche volvían a dormir a la Tenencia de Cunco. Esta situación se extendió por tres meses. Expone que en el retén quedaba un grupo de civiles cuidando la unidad. La dotación del Retén de Los Laureles estaba formada por el Sargento 1° Saturnino San Martín Bustos, el Cabo Rolando Cea Muñoz, los Carabineros Blas Calderón Painequir, Juan Pérez Obreque, Nelson Lavín Garrido, Miguel Ojeda Gómez y Carlos Montenegro Grandón. Todos los funcionarios del retén Los Laureles se trasladaban a esa unidad muy temprano en la mañana y regresaban en la tarde a Cunco. No recuerda que alguno de ellos haya participado en patrullajes en esta ciudad. Recuerda que en la Tenencia de Cunco había dos vehículos: una camioneta marca Chevrolet de color blanco y otro vehículo de color verde. Relata que él no cumplió ninguna actividad en la Tenencia de Cunco, por cuanto sólo iban a alojar a ese lugar. Dicha unidad estaba a cargo del Teniente Troncoso, quien se hacía acompañar para efectuar patrullajes y diligencias de los Sargentos Millaguir y Cayupán, además de un Cabo de apellido Ibarra, quien al parecer ya estaba acogido a retiro y vestía de civil. Se enteró que hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Cunco. A ellos les estaba prohibido acercarse a los calabozos por cuanto no prestaban servicios en Cunco, sino en Los Laureles. Dice que vio personal militar en la Tenencia de Cunco. Algunas veces pasaba una patrulla militar y el oficial a cargo conversaba con el Teniente. Respecto de los hechos materia

de esta investigación, conoció a la familia Sepúlveda Torres y recuerda que le correspondió trasladar a Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres en calidad de detenidos desde Los laureles a la Tenencia de Cunco. No recuerda qué otros carabineros iban junto con él, pero éstas personas junto a otras que también iban detenidas fueron entregadas en la guardia de la Tenencia. Seguramente fue el jefe de retén quien hizo el trámite. Después de esto no supo más de ellos. Desconoce quién estaba de guardia en Cunco cuando los detenidos fueron entregados. Desconoce los motivos por los que estas personas tuvieron que concurrir al Retén de Los Laureles a firmar diariamente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que pese a la negativa de **Paul Pinilla Vidal**, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes inculpativos en su contra los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para los acusados Saturnino San Martín Bustos y Blas Calderón Painequir, los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

a) Es el propio encausado, según sus dichos, que se ubica trabajando para la época de los hechos en el retén Los Laureles, junto a otros carabineros, entre ellos Blas Calderón y Saturnino San Martín. Este último, quien ratifica este hecho en sus declaraciones precedentes, según se ha detallado y a fojas 266 el carabinero Carlos Montenegro. b) Las declaraciones, como se caviló anteriormente respecto a los encausados San Martín Bustos y Calderón Painequir, resumidas precedentemente, permiten calzar adecuadamente desde un punto de vista de la ponderación de la prueba, que Paul Vicente Pinilla Vidal ha tenido una participación en los hechos investigados en esta causa, puesto que tanto Juan Agustín Reinoso Mellado, Ponciano Arnoldo Sagredo Reyes, Ediberto Lagos Zárate, dan cuenta con precisión como se aquilató anteriormente respecto de San Martín y Calderón, que las víctimas Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, fueron detenidos en el retén Los Laureles, trasladados luego a la Tenencia de Cunco, lugar desde el cual fueron conducidos en una camioneta a un lugar que se desconoce. Tenencia que fue el lugar donde por última vez fueron vistos con vida. Puntualizando un hecho de la mayor importancia, esto es, el propio Pinilla Vidal relata que todos los funcionarios del retén Los Laureles dormían en la tenencia de Cunco para muy temprano en la mañana concurrir al retén Los Laureles. En consecuencia, no resultando creíble que tanto este encartado como los demás antes analizados no sepan lo que ocurrió con los detenidos hermanos Sepúlveda Torres y su último destino. Ese relato cronológico de los hechos indirectamente también es aportado por la viuda Isabel

Torres Carrasco y en cuanto a la detención y traslado hasta Cunco, también en forma indirecta, por los testigos Donato Inostroza Ulloa , Luis Bernardo Carvajal Rodríguez, Domingo Sandoval Novoa y Luis Sepúlveda Torres, como se ha expresado en forma detallada precedentemente, además, por el informe Rettig de fs. 2 y el informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 27. **c)** Que del mismo modo, siguiendo con esta aquilatación probatoria, es el propio Pinilla Vidal quien manifiesta que le correspondió trasladar a Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres desde Los Laureles hasta la tenencia de Cunco y agrega que estas personas iban detenidas junto a otras. Hechos que han sido con antelación descritos por los testigos ya indicados. **d)** En ese mismo sentido, los carabineros en la Tenencia de Cunco estaban acuartelados en grado uno y dicho cuartel , como era chico, se sabe de todo, por lo que era imposible que no se supiera de los hechos, a lo mejor no de los detalles. Estas afirmaciones las hace el carabinero Francisco Borja Vallejos de fojas 1.168 y siguientes. En ese mismo sentido Gamaliel Soto Segura , a fojas 729, quien expresa que en la tenencia de Cunco sabían de los hechos que ocurrían y nadie puede alegar ignorancia.

**DÉCIMO QUINTO:** Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos, propia declaración del encartado y documentación citada) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **Paul Vicente Pinilla Vidal** como **cómplice**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres, previsto en el artículo 141 del mismo texto legal, ambos artículos vigentes a la época de los hechos.

**DÉCIMO SEXTO:** Que prestando declaración indagatoria don **Ramón Calfulipi Martínez**, en declaración extrajudicial prestada ante la policía de investigaciones de Chile de fs. 364 a fs. 365 expuso que para septiembre del año 1973 se encontraba prestando servicios como cabo primero en la tenencia de Cunco, al mando de ella estaba el teniente Troncoso Chacón y el suboficial mayor Clenardo Figueroa Cifuentes, una vez producido el golpe militar hubo acuartelamiento, haciendo presente que los destacamentos de Los Laureles y Las Hortensias también debieron recogerse en la tenencia, pero éstos en las noches debían volver a sus jurisdicciones para custodiar sus cuarteles. Respecto a los hechos materia de la investigación señala que con relación a la detención y posterior desaparecimiento de los hermanos Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, personas residentes del sector Los Laureles a quienes los conocía como los quiltros, desconoce absolutamente lo sucedido con

ellos, como también hace presente y según lo que se le informa en el acto, que ellos permanecieron detenidos en el calabozo de la tenencia, señala que nunca los vio y no supo de su permanencia. Indica que el único funcionario autorizado para conducir vehículos en la tenencia era el cabo Gamaliel Soto Segura, quien le conducía al jefe de la tenencia. Manifiesta que al tiempo después, supo que los dos hermanos Sepúlveda Torres habían desaparecido, desconociendo en qué circunstancias ocurrió el hecho. Luego, en declaración judicial de fs. 408 a fs. 410 ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile que rola de fojas 364 a 366 y que en el acto le ha sido leída. Indica que no supo si Carabineros presenciaban los interrogatorios o ayudaban a interrogar. Desde el 2 o 3 de septiembre él estaba encargado de efectuar patrullajes en la población, hasta el 10 de noviembre del año 1973 aproximadamente. Estos patrullajes los efectuaba con Carlos Padilla e Israel Hernández. Raúl González y Aurelio Ibarra también realizaban patrullajes. Sólo le correspondió trasladar en vehículo, a Carlos Chihuailaf Railef y de César Ulloa. En ambas ocasiones Gamaliel Soto efectuó las labores de conductor. Durante su permanencia en la tenencia de Cunco, no le correspondió efectuar detenciones por temas políticos. Los traslados los efectuaban en el jeep de la forestal que tenía a cargo la tenencia. Recuerda que después del 11 de septiembre de 1973, fueron requisados vehículos de instituciones públicas para efectuar labores de patrullajes. Sólo recuerda haber visto un furgón de color verde oscuro. No recuerda la marca de éste. No recuerda que después del 11 de septiembre, personas civiles de Cunco o sus alrededores, hayan facilitado vehículos para las labores policiales. Si recuerda que antes de esa fecha Emilio Mor, dueño de un fundo, prestaba su camioneta para efectuar patrullajes, ya que estaban en auge las tomas de los fundos. Expone que una vez que se plegaron los retenes de Las Hortensias y Los Laureles a la Tenencia de Cunco, el personal comenzó a efectuar labores de patrullaje en la población. El personal de estos retenes no pernoctaba en la Tenencia, ya que en las noches debían ir a cuidar sus unidades. Desconoce en qué se trasladaban los Carabineros de Los Laureles y Las Hortensias. Imagina que tienen que haberse ido en buses o en algún vehículo particular. Respecto al caso de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, ignora totalmente lo ocurrido. Señala que descarta absolutamente mantener un pacto de silencio con los Carabineros de Cunco, respecto a hechos cometidos en la Tenencia, después del 11 de septiembre de 1973.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que pese a la negativa de Ramón Calfulipi Martínez, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes inculpativos en su contra los mismos elementos probatorios que se han

antes relacionado para los acusados San Martín Bustos, Calderón Painequir y Pinilla Vidal, los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

**a)** Es el propio encausado, según sus dichos, se sitúa trabajando para la época de los hechos en la Tenencia de Carabineros de Cunco, junto a otros carabineros, entre ellos el oficial a cargo, el suboficial Cleardo Figueroa, Gamaliel Soto, un funcionario de apellido Girlondy Chabouty y Domingo Sandoval. Lo anterior ratificado por Gamaliel Soto Segura a fojas 262 y Francisco Borja Vallejos Villena, a fojas 378. **b)** Las declaraciones, como se ponderó anteriormente respecto a los encausados San Martín Bustos, Calderón Painequir y Pinilla Vidal, resumidas precedentemente, permiten calzar adecuadamente desde un punto de vista de la ponderación de la prueba, que Ramón Calfulipi Martínez ha tenido una participación en los hechos investigados en esta causa, puesto que tanto Juan Agustín Reinoso Mellado, Ponciano Arnoldo Sagredo Reyes, Ediberto Lagos Zárate, dan cuenta con precisión como se aquilató anteriormente respecto de San Martín, Calderón y Pinilla, que las víctimas Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, fueron detenidos en el retén Los Laureles, trasladados luego a la Tenencia de Cunco, lugar desde el cual fueron conducidos en una camioneta a un lugar que se desconoce. Tenencia que fue el lugar donde por última vez fueron vistos con vida. Puntualizando un hecho de la mayor importancia, esto es, el propio Calfulipi Martínez quien expresa que los retenes de Las Hortensias y Los Laureles se plegaron a la Tenencia de Cunco. En consecuencia, no resultando creíble que tanto este encartado como los demás antes analizados no sepan lo que ocurrió con los detenidos hermanos Sepúlveda Torres y su último destino. Ese relato cronológico de los hechos indirectamente también es aportado por la viuda Isabel Torres Carrasco y en cuanto a la detención y traslado hasta Cunco, también en forma indirecta, por los testigos Donato Inostroza Ulloa, Domingo Sandoval Novoa, Luis Sepúlveda Torres y Luis Bernardo Carvajal Rodríguez, como se ha expresado detalladamente precedentemente, además, por el informe Rettig de fs. 2 y el informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 27. **c)** Es el propio jefe retén de Los Laureles Saturnino San Martín (fs. 404), según ya se ha razonado, que puntualizó que circulaba entre los carabineros ya sea en la tenencia de Cunco o de Los Laureles, el comentario que la muerte de los hermanos Sepúlveda Torres se habría producido en el lago Colico. **d)** Manteniendo la idea anterior, el funcionario de carabineros Francisco Borja Vallejos Villena, a fojas 1.170, indica que el jefe de servicio que eran el Teniente Troncoso y el Suboficial Figueroa y Calfulipi, interrogaban a los detenidos y deben saber las "movidas". Además, en ese mismo sentido, los carabineros en la Tenencia de Cunco estaban acuartelados en grado uno y

dicho cuartel , como era chico, se sabe de todo, por lo que era imposible que no se supiera de los hechos, a lo mejor no de los detalles. Estas afirmaciones las hace el carabinero Francisco Borja Vallejos de fojas 1.168 y siguientes. En ese mismo sentido Gamaliel Soto Segura , a fojas 729, quien expresa que en la tenencia de Cunco sabían de los hechos que ocurrían y nadie puede alegar ignorancia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que como resultado de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos, propia declaración del encartado y documentación citada ) como se ha indicado y con un mayor estudio de los antecedentes y coherencia probatoria del mérito del proceso, permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **Ramón Calfulipi Martínez** como **cómplice** , en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres, previsto en el artículo 141 del mismo texto legal, ambos artículos vigentes a la época de los hechos. Modificando de esta forma lo dispuesto en el auto acusatorio de fojas 1.307 y siguientes, en donde se le había calificado como autor de dicho delito.

**DÉCIMO NONO:** Que prestando declaración indagatoria don **Gamaliel Soto Segura**, de fs. 262 a fs. 264 adujo que para el año 1973 prestaba servicios en la Tenencia de Cunco con el grado de Cabo 1º. Recuerda que eran alrededor de 18; la Comandaba el Teniente Oscar Troncoso Chacón; luego estaba el Suboficial Mayor Clenardo Figueroa Cifuentes; El Sgto. 1º José Romilio Uribe; el Sgto. 1º Julio Cayupán Mariqueo; Cabo 1º Aurelio Ibarra, Cabo 1º Raúl González Escobar; Cabo Ramón Calfulipi; Cabo 1º José Sepúlveda; José Mariángel Cuevas; Sgto. 2º Antonio Millaguir González; Sergio Barrera; Jaime Troncoso, Juan Carlos Padilla Millanao, José Pérez Retamal. Dice que estuvo en Cunco hasta fines de 1974 en que emigró a la escuela de Oficiales de Carabineros a hacer el curso extraordinario de Oficiales de Órdenes, egresando en diciembre del año 1975 con el grado de Teniente, siendo destinado a Caldera. Señala que sí hubo detenidos de carácter políticos en la tenencia de Cunco, las que eran efectuadas por el Jefe de la Tenencia, Sr. Troncoso, acompañado por los carabineros más antiguos entre los que recuerda a Aurelio Ibarra y Julio Cayupán. Por lo general se hacía acompañar por tres o cuatro funcionarios. Él no participó en ninguna detención de esa naturaleza. Sobre los detenidos políticos puede decir que vio a varios en la Tenencia de Cunco. Recuerda a una persona que vivía en la Villa García, de nombre Alberto, que tiene un negocio en ese lugar y su señora se llama Luisa; además, vio a funcionarios de los servicios públicos de Cunco; también vio a una persona de apellido Barros, a quien le decían "el perro negro"; otro de nombre Juan Inostroza. A todos ellos se los llevaban los

camiones militares y de la Fach hacia Temuco. También vio detenidos a los médicos del pueblo de nombre Eduardo González Galeno y Natacha Carrión. A estas personas se las llevaron en helicóptero hacia Temuco. Relata que los militares pasaban una o dos veces por día a buscar detenidos. Respecto de los hechos materia de esta investigación, señala que desconoce todo tipo de antecedentes. Los nombres de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres le son absolutamente desconocidos, pues nunca prestó servicio en Los Laureles y no conocía a nadie de ese lugar. En el mes de octubre lo llamaron nuevamente para que condujera por algún tiempo. Agrega que no es efectivo que él fuera del grupo cercano a Teniente Troncoso, pues éste salía con los más antiguos, como por ejemplo el Cabo González, Sargento Cayupán, Sargento Millaguir, Sargento Clenardo Figueroa, Cabo González, Cabo Uribe y Calfulipi.

**VIGÉSIMO:** Que pese a la negativa de Gamaliel Soto Segura, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes inculpativos en su contra los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para los acusados San Martín Bustos, Calderón Painequir, Pinilla Vidal y Calfulipi Martínez, los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

**a)** Es el propio encausado, según sus dichos, quien se sitúa trabajando para la época de los hechos en la Tenencia de Carabineros de Cunco, junto a otros carabineros, entre ellos el oficial Oscar Troncoso, el suboficial Clenardo Figueroa, José Uribe, Julio Cayupan, Aurelio Ibarra, Raúl González, Ramón Calfulipi, José Sepúlveda, José Cuevas, Antonio Millaguir, Sergio Barrera, Jaime Troncoso, Juan Carlos Padilla, José Pérez. Lo anterior ratificado por Ramón Calfulipi, a fojas 40 y Francisco Borja Vallejos Villena, a fojas 378. **b)** Las declaraciones, como se ponderó anteriormente respecto a los encausados San Martín Bustos, Calderón Painequir, Pinilla Vidal y Calfulipi Martínez, resumidas precedentemente, permiten calzar adecuadamente desde un punto de vista de la ponderación de la prueba que Gamaliel Soto Segura ha tenido una participación en los hechos investigados en esta causa, puesto que tanto Juan Agustín Reinoso Mellado, Ponciano Arnoldo Sagredo Reyes, Ediberto Lagos Zárate, dan cuenta con precisión como se aquilató anteriormente respecto de San Martín, Calderón, Pinilla y Calfulipi, que las víctimas Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, fueron detenidos en el retén Los Laureles, trasladados luego a la Tenencia de Cunco, lugar desde el cual fueron conducidos en una camioneta a un lugar que se desconoce. Tenencia que fue la zona donde por última vez fueron vistos con vida. En consecuencia, no resultando creíble que tanto este encartado como los demás antes

analizados no sepan lo que ocurrió con los detenidos hermanos Sepúlveda Torres y su último destino. Ese relato cronológico de los hechos indirectamente también es aportado por la viuda Isabel Torres Carrasco y en cuanto a la detención y traslado hasta Cunco, también en forma indirecta, por los testigos Donato Inostroza Ulloa, Domingo Sandoval Novoa, Luis Sepúlveda Torre y Luis Bernardo Carvajal Rodríguez, como se ha expresado detalladamente precedentemente, además, por el informe Rettig de fs. 2 y el informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 27. **c)** Es el propio jefe retén de Los Laureles Saturnino San Martín (fs. 404), según ya se ha razonado, que puntualizó que circulaba entre los carabineros ya sea en la tenencia de Cunco o de Los Laureles, el comentario que la muerte de los hermanos Sepúlveda Torres se habría producido en el lago Colico. **d)** En ese mismo sentido, los carabineros en la Tenencia de Cunco estaban acuartelados en grado uno y dicho cuartel, como era chico, se sabe de todo, por lo que era imposible que no se supiera de los hechos, a lo mejor no de los detalles. Estas afirmaciones las hace el carabinero Francisco Borja Vallejos de fojas 1.168 y siguientes, y el propio Gamaliel Soto Segura, a fojas 729, quien expresa que en la tenencia de Cunco sabían de los hechos que ocurrían y nadie puede alegar ignorancia.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que como conclusión de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos, propia declaración del encartado y documentación citada) y con un mayor estudio de los antecedentes y coherencia probatoria del mérito del proceso, permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **Gamaliel Soto Segura** como **cómplice**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres, previsto en el artículo 141 del mismo texto legal, ambos artículos vigentes a la época de los hechos. Modificando de esta forma lo dispuesto en el auto acusatorio de fojas 1.307 y siguientes, en donde se le había calificado como autor de dicho delito.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Prestando declaración indagatoria don **Giriondy Chabouty Pinilla**, de fs. 475 a fs. 476, en declaración extrajudicial prestada ante la policía de Investigaciones de Chile, expuso que para el año 73 ostentaba el grado de carabinero y se desempeñaba en la 3ra comisaria de Padre Las Casas, en el mes de octubre de 1973 fue agregado a cumplir funciones en la tenencia de Cunco, estaba a cargo de ella un teniente Troncoso, recordando también al sargento Millanguir y los carabineros Cayupan, Figueroa, y Gamaliel Soto, que era chofer. Respeto a los hechos materia de la investigación señala que conoció a Osvaldo y Gardenio

Sepúlveda Torres, también a su familias, ya que eran de los Laureles, lugar de donde él es oriundo, señala que eran mayores que él y los apodaban los quiltros, ya que eran personas conflictivas y que a veces provocaban riñas en la vía pública, según su recuerdo en alguna oportunidad supo que estuvieron detenidos, expone que ignoraba que ambos hermanos figuraban en la lista de detenidos desaparecidos del año 1973 y que este hecho estuviese siendo investigado, también ignora que estos hermanos hayan pasado detenidos en la tenencia de Cunco, recuerda detenidos, pero no recuerda sus nombres. Tampoco recuerda que algún familia de los hermanos Sepúlveda Torres haya ido a preguntar por ellos, ni menos que él les haya respondido de forma grosera. Expone que en esa época sus funciones eran efectuar labores de vigilancia exterior del cuartel y control de barreras en la vía pública a objeto de controlar documentos y salvoconductos. Aduce que nunca salió de patrullaje a los sectores de Colico y Caburgua, que ignora el destino final de las víctimas y si fueron ejecutadas en el sector del lago Colico o Caburgua. Luego, en declaración judicial de fs. 725 a fs. 727 ratifica lo anterior y Agrega que a él le agarraron mala en Temuco porque habló con el ministro de obras públicas en Santiago para poder venirse a Temuco. Ellos le hacíamos punto fijo a este caballero. Él le ayudó en el traslado. Cuando llegó a Temuco le dijeron que ese traslado había sido por política y le dijeron que él era comunista, por esta razón cuando hubo la necesidad de enviar gente a Cunco para reforzar, lo enviaron a él. Allí lo destinaron a hacer la vigilancia del cuartel, de carne de cañón. A veces pasaban las 24 horas sin siquiera comer. Recuerda que efectivamente los militares y la Fach bajaban y subían gente, tanto a los camiones como al helicóptero que aterrizaba en el patio de la tenencia. Las personas siempre iban vendadas y amarradas de sus manos, por lo que no las pudo reconocer, además, señala que no era de Cunco. Los militares y los de la Fach llegaban y entraban, como quien fuera dueño de su casa a la tenencia. Si alguno se iba meter a un cuartel, los centinelas los paraban, pero ellos llegaban y pasaban. Señala que él tenía prohibido recibir y dar información. Indica que no supo que se haya torturado en la tenencia de Cunco. Tampoco supo que haya habido muertos en los calabozos de la tenencia. Tampoco sintió gritos de personas que hayan podido ser torturadas en la tenencia. Expone que nunca hizo detenciones ni allanamientos de carácter políticos, porque había más personas. No tiene conocimiento de que esas otras personas hayan hecho detenciones de carácter político ni judicial. Aduce que efectivamente conoció a los hermanos Sepúlveda Torres, como a sus padres y hermanos. Eran mayores que él y nunca tuvo ningún tipo de problemas con ellos. Agrega que no vio detenidos en los calabozos a los hermanos Sepúlveda Torres en la Tenencia de Cunco, si los hubiese visto los habría reconocido y también si

hubiesen ido con la cara descubierta. Dice que no tenía acceso a los calabozos, que él sabía que había gente detenida, pero no podía verlos, no tenía las llaves, estas las tenían los suboficiales más antiguos. Estaba el suboficial Millanguir, Cayupán, González y el teniente Troncoso. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración de Juan Agustín Reinoso Mellado, rolante a fs. 241 a 216 y 232 a 236: él señala que eso es falso, seguramente lo vio a él parado afuera con el fusil. Dice que nunca conversó con los hermanos Sepúlveda Torres porque para eso tendría que haberles robado las llaves a los suboficiales. Tampoco nunca conversó con el jefe de tenencia señala no conocer al caballero de apellido Reinoso. El tribunal le lee en lo pertinente la declaración de fs. 286 a 288: a lo que el deponente responde que nada que ver, a donde, como se les puede ocurrir, aduce que eso es totalmente falso, eso es una calumnia, que él no se puso de acuerdo con nadie para declarar, como dice la señora Torres, porque quiere aclarar que cuando se les llamó al tribunal en 1986, él fue el último en declarar, como cuatro meses después de que declararon los otros, y fue acompañado del abogado que tenía carabineros en ese entonces. El tribunal le lee en lo pertinente la declaración de fs. 305 a 308, el deponente, señala que él no tuvo ningún conocimiento de lo que se le lee haya pasado así, ni escuchó decir eso, que los hayan ido a fusilar a ese lugar que se nombra allí, que él no conoce para allá, y no es del lugar. De Los Laureles conoce todo, también de Huichahue, pero para el lado del lago Colico ni Caburgua, no conoce, no tiene ni familiares por allá. Mientras estuvo en Cunco nunca salía de patrullajes, si no habría conocido. Agrega que a él nunca le correspondió tripular ningún helicóptero en ninguna misión y que ningún familiar le preguntó por los hermanos en sus turnos de vigilante externo en la tenencia de Cunco.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que pese a la negativa de Gírlondy Chabouty Pinilla, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para los acusados San Martín Bustos, Calderón Painequir, Pinilla Vidal, Calfulipi Martínez y Soto Segura los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

a) Es el propio encausado, según sus dichos, quien se sitúa trabajando para la época de los hechos en la Tenencia de Carabineros de Cunco, junto a otros carabineros, entre ellos el oficial Troncoso, a Cayupán, Figueroa y Gamaliel Soto. Lo anterior ratificado por el testigo Juan Agustín Reinoso Mellado, a fojas 233, los carabineros Carlos Montenegro, a fojas 267 y José Segundo Pérez Retamal, a fs. 254 b) Las

declaraciones, como se ponderó anteriormente respecto a los encausados San Martín Bustos, Calderón Painerquir, Pinilla Vidal, Calfulipi Martínez y Soto Segura, resumidas precedentemente, permiten calzar adecuadamente desde un punto de vista de la ponderación de la prueba que **Girlyndy Chabouty Pinilla** ha tenido una participación en los hechos investigados en esta causa, puesto que tanto Juan Agustín Reinoso Mellado, Ponciano Arnoldo Sagredo Reyes, Ediberto Lagos Zárate, dan cuenta con precisión como se aquilató anteriormente respecto de San Martín, Calderón, Pinilla, Calfulipi y Soto, que las víctimas Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, fueron detenidos en el retén Los Laureles, trasladados luego a la Tenencia de Cunco, lugar desde el cual fueron conducidos en una camioneta a un lugar que se desconoce. Tenencia que fue la zona donde por última vez fueron vistos con vida. Además, ya en el año 1986 la víctima y denunciante Isabel Torres Carrasco (en la causa tenida a la vista 62.710-H, del 2º Juzgado del Crimen de Temuco, a fojas 54, a fs. 55, el 15 de septiembre de 1986), reconoce al carabinero Chabouty como uno de los funcionarios que trabajaba en la tenencia de Cunco y quien le manifestó que sabía sobre el destino de los hermanos Sepúlveda Torres. No existiendo **ninguna incompatibilidad con lo declarado a fojas 301**, por cuanto ella personalmente fue atendido por un funcionario del ejército, pero en ningún momento es una declaración plural que en conjunto fue atendida, ya que Isabel Carrasco en ese momento, como consta en el expediente rol 62.710-H ya citado, y de sus declaraciones del mérito del proceso, como víctima fue insistente en pedir información, por lo cual ella se entrevistó con varios funcionarios. En consecuencia, no resultando creíble que tanto este encartado como los demás antes analizados no sepan lo que ocurrió con los detenidos hermanos Sepúlveda Torres y su último destino. Ese relato cronológico de los hechos indirectamente también es aportado por la viuda Isabel Torres Carrasco y en cuanto a la detención y traslado hasta Cunco, también en forma indirecta, por los testigos Donato Inostroza Ulloa, Domingo Sandoval Novoa, Luis Alberto Sepúlveda Torres y Luis Bernardo Carvajal Rodríguez, como se ha expresado detalladamente precedentemente, además, por el informe Rettig de fs. 2 y el informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 27. **c)** Es el propio jefe retén de Los Laureles Saturnino San Martín (fs. 404), según ya se ha razonado para todos los acusados precedentes, que puntualizó que circulaba entre los carabineros, ya sea en la tenencia de Cunco o de Los Laureles, el comentario que la muerte de los hermanos Sepúlveda Torres se habría producido en el lago Colico. **d)** En ese mismo sentido, los carabineros en la Tenencia de Cunco estaban acuartelados en grado uno y dicho cuartel, como era chico, se sabe de todo, por lo que era imposible que no se supiera de los hechos, a lo mejor no de los detalles. Estas afirmaciones las hace el carabinero Francisco Borja Vallejos de fojas 1.168 y

siguientes. En ese mismo sentido Gamaliel Soto Segura , a fojas 729, quien expresa que en la tenencia de Cunco sabían de los hechos que ocurrían y nadie puede alegar ignorancia.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que como colofón de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos, propia declaración del encartado y documentación citada ) y con un mayor estudio de los antecedentes y coherencia probatoria del mérito del proceso, permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **Girlondy Chabouty Pinilla** como **cómplice** , en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres, previsto en el artículo 141 del mismo texto legal, ambos artículos vigentes a la época de los hechos. Modificando de esta forma lo dispuesto en el auto acusatorio de fojas 1.307 y siguientes, en donde se le había calificado como autor de dicho delito. Precizando que todos los encartados que han sido calificado como cómplices lo son en esa calidad porque el mérito del proceso arroja una mayor cercanía y contacto con los hechos, con la estructura policial de los mandos superiores y con el delito investigado, lo que hace derivar un compromiso y colaboración ya sea por actos anteriores o simultáneos.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que prestando declaración indagatoria don **Rolando Alfredo Cea Reyes** de fs. 244 a fs. 245 en declaración judicial dijo que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en el Retén de Los Laureles. El jefe del Retén era el Sargento 2° Saturnino San Martín Bustos, recordando además, a Paul Pinilla Vidal, Carlos Montenegro Grandón, Juan Pérez, Miguel Ojeda, José Lavín y Blas Calderón. Dicho Retén pertenecía a la Tenencia de Cunco, lugar del cual fueron recogidos después del golpe militar. Al mando de la Tenencia estaba el Teniente Oscar Troncoso, siendo el segundo al mando el Suboficial Mayor Clenardo Figueroa. Después del 11 de septiembre de 1973 quedaron acuartelados en la base con grado uno, debiendo dormir todos en el cuartel y durante el día concurrían a su destacamento a cumplir las funciones cotidianas. Señala que hubo detenidos por motivos políticos en la tenencia de Cunco, los que eran mantenidos en los calabozos de la unidad. Recuerda como detenidos a los hermanos Chihuailaf, a Pancho Chávez Beroíza, Adelmo Henríquez, Jorge Buholzer Reyes, entre otros. Indica que él participó en detenciones de tipo político, por orden de la Tenencia de Cunco. En particular recuerda haber detenido a doña Inés Neira, que era la practicante de Los Laureles; a la madre de Juan Calfunao; a Ponciano Sagredo, Juan Agustín Reinoso Mellado, a Buholzer y a Adelmo Henríquez Riffo. No recuerda con quien efectuó estas

detenciones, pero posiblemente pudo haberlas efectuado junto a Paul Pinilla y Carlos Montenegro. Todos los detenidos fueron entregados en la Tenencia de Cunco. Aduce que vio personal militar en la Tenencia de Cunco, quienes se entrevistaban con el Teniente Troncoso y con el Sargento Clenardo Figueroa, pero no le consta que hayan interrogado a los detenidos. El personal militar "atrinca" a los detenidos en las caballerizas de la unidad. Respecto de los hechos materia de esta investigación, conoció a la familia Sepúlveda Torres. Era un grupo muy conflictivo, parecido a los que eran los Peñán de Cholchol. Daban muchos problemas, peleaban constantemente con los vecinos, pues bebían mucho y discutían constantemente. En el caso particular, recuerda a Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres desde que eran niños. Le correspondió concurrir a su domicilio para entregarles una citación emanada de la Tenencia de Cunco en la que se les ordenaba presentarse en el retén de Los Laureles. Desconoce las circunstancias en que estas personas fueron detenidas, no recuerda haber participado en ese hecho. No las vio detenidas en la Tenencia de Cunco, pero señala que quienes deben saber esto son el Teniente Troncoso y el Suboficial Figueroa., pues eran los jefes en ese lugar. Finaliza exponiendo que el sobrenombre de "Condorito" se lo teníamos al Suboficial Clenardo Figueroa, se debía a que era chico y cabezón.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que pese a la negativa de **Rolando Alfredo Cea Reyes**, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para los acusados San Martín Bustos, Calderón Painequir, Pinilla Vidal, Calfulipi Martínez, Soto Segura y Chabouty Pinilla, los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

**a)** Es el propio encausado, según sus dichos, que se ubica trabajando para la época de los hechos en el retén Los Laureles, junto a otros carabineros. Lo anterior, además, es ratificado por el propio jefe de retén Saturnino San Martín Bustos (fs. 360), Francisco Borja Vallejos Villena (fs. 378), el testigo Ponciano Sagredo (fs. 304), Isabel Torres Carrasco (fs. 54, causa rol 62.710-H, ya citada), según se ha relatado precedentemente y el carabinero Carlos Montenegro a fojas 266. Es último añadió que el carabinero Rolando Cea efectuaba las detenciones junto a Calderón Painequir. **b)** Las manifestaciones, como se razonó respecto los encausados mencionados en los motivos anteriores, de los siguientes testigos cuyas declaraciones han sido sintetizadas ut supra, permiten calzar adecuadamente desde un punto de vista de la ponderación de la prueba, que Rolando Alfredo Cea Reyes ha tenido una participación en los hechos

investigados en esta causa, puesto que tanto Juan Agustín Reinoso Mellado, Ponciano Arnoldo Sagredo Reyes, Ediberto Lagos Zárate , dan cuenta con precisión como se aquilató respecto de los acusados en los párrafos anteriores, que las víctimas Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, fueron detenidos en el retén Los Laureles , trasladados luego a la Tenencia de Cunco , lugar desde el cual fueron conducidos en una camioneta a un lugar que se desconoce. Tenencia que fue el lugar donde por última vez fueron vistos con vida. Ese relato cronológico de los hechos indirectamente también es aportado por la viuda Isabel Torres Carrasco y en cuanto a la detención y traslado hasta Cunco, también en forma indirecta, por los testigos Donato Inostroza Ulloa, Domingo Sandoval Novoa, Luis Alberto Sepúlveda Torres y Luis Bernardo Carvajal Rodríguez, como se ha expresado detalladamente precedentemente, además, por el informe Rettig de fs. 2 y el informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 27. **c)** Es el propio Cea Reyes quien agrega que le correspondió concurrir al domicilio de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres para entregarles una citación emanada de la Tenencia de Cunco y quien debe saber de esa situación son el teniente Troncoso y el suboficial Figueroa. Lo anterior, a diferencia de lo que expone el encausado es complementado respecto a la detención de una manera directa por el testigo Ponciano Sagredo Reyes, quien identifica al carabinero Rolando Cea como uno de los funcionarios que lo detuvo y que también detuvieron a las víctimas materia de la investigación. **d)** Es el propio jefe retén de Los Laureles Saturnino San Martín (fs. 404), según ya se ha razonado, que puntualizó que circulaba entre los carabineros ya sea en la tenencia de Cunco o de Los Laureles, el comentario que la muerte de los hermanos Sepúlveda Torres se habría producido en el lago Colico. **e)** En ese mismo sentido, los carabineros en la Tenencia de Cunco estaban acuartelados en grado uno y dicho cuartel, como era chico, se sabe de todo, por lo que era imposible que no se supiera de los hechos, a lo mejor no de los detalles. Estas afirmaciones las hace el carabinero Francisco Borja Vallejos de fojas 1.168 y siguientes. En ese mismo sentido Gamaliel Soto Segura , a fojas 729, quien expresa que en la tenencia de Cunco sabían de los hechos que ocurrían y nadie puede alegar ignorancia.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que como resultado de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos, propia declaración del encartado y documentación citada ) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **Rolando Alfredo Cea Reyes** como **cómplice**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres,

previsto en el artículo 141 del mismo texto legal, ambos artículos vigentes a la época de los hechos.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que prestando declaración indagatoria don **Carlos Eugenio Montenegro Grandón**, en declaración judicial de fs. 266 a fs. 267 indica para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en el Retén de Los Laureles. El jefe del Retén era el Sargento 2° Saturnino San Martín Bustos, recordando, además, Rolando Cea Reyes, Paul Pinilla Vidal, Juan Pérez Obreque, Miguel Ojeda Gómez, José Lavín y Blas Calderón Painequir. Dicho Retén pertenecía a la Tenencia de Cunco, lugar al cual fueron recogidos después del golpe militar. Al mando de la Tenencia estaba el Teniente Oscar Troncoso, siendo el segundo al mando el Suboficial Mayor Clenardo Figueroa. Después del 11 de septiembre de 1973 quedaron acuartelados en la base con grado uno, debiendo dormir todos en el cuartel y durante el día concurrían a su destacamento a cumplir las funciones cotidianas. Señala que hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Cunco, los que eran mantenidos en los calabozos de la unidad. Recuerda haber visto detenidos en el primer y segundo calabozos, que él no participó en detenciones de tipo político. Sus funciones eran de vigilante exterior y posterior, tanto en Cunco como en Los Laureles, en aquel tiempo él era Carabinero nuevo. Expone que vio personal militar en la Tenencia de Cunco, quienes se entrevistaban con el Teniente Troncoso y con el Sargento Clenardo Figueroa, pero no le consta que hayan interrogado a los detenidos. Respecto de los hechos materia de esta investigación, conoció a la familia Sepúlveda Torres. Era un grupo muy conflictivo. Daban muchos problemas, recordando que en una oportunidad tuvieron que ir a la casa de Desiderio Sepúlveda, pues le había pegado a su señora. Esto ocurrió después del 11 de septiembre de 1973. Recuerda que esta persona en una oportunidad para un 18 de septiembre quemó su casa. En el caso particular, no recuerda a Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres. Sólo conoció a Tito y Desiderio Sepúlveda Torres. No le correspondió concurrir al domicilio de los Sepúlveda Torres para entregar una citación a Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres. Tampoco los detuvo ni supo de su detención. Del mismo modo, no los vio detenidos en Cunco. Los que hacían detenciones eran Rolando Cea, el jefe de Retén, Pérez Obreque y Calderón Painequir, recuerda haber visto en el retén de Los Laureles a Agustín Reinoso, pero no le pareció que estuviera detenido, sino que estaba conversando con los Carabineros. Recuerda al Carabinero Gírlondy Chabouty Pinilla, quien es su cuñado. Para septiembre de 1973 él estaba en la Tenencia de Cunco.

**VIGÉSIMO NONO:** Que pese a la negativa de **Carlos Eugenio Montenegro Grandón**, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen

como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para los acusados San Martín Bustos, Calderón Painequir, Pinilla Vidal, Calfulipi Martínez, Soto Segura, Chabouty Pinilla y Cea Reyes los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

**a)** Es el propio encausado, según sus dichos, que se ubica trabajando para la época de los hechos en el retén Los Laureles, junto a otros carabineros. Lo anterior, además, es ratificado por el propio jefe de retén Saturnino San Martín Bustos (fs. 360) y el testigo Ponciano Sagredo (fs. 304) según se ha relatado precedentemente. **b)** Las manifestaciones, como se razonó respecto los encausados mencionados en los motivos anteriores, de los siguientes testigos cuyas declaraciones han sido sintetizadas ut supra, permiten calzar adecuadamente desde un punto de vista de la ponderación de la prueba, que Carlos Montenegro Grandón ha tenido una participación en los hechos investigados en esta causa, puesto que tanto Juan Agustín Reinoso Mellado, Ponciano Arnoldo Sagredo Reyes, Ediberto Lagos Zárate, dan cuenta con precisión como se aquilató respecto de los acusados en los párrafos anteriores, que las víctimas Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, fueron detenidos en el retén Los Laureles, trasladados luego a la Tenencia de Cunco, lugar desde el cual fueron conducidos en una camioneta a un lugar que se desconoce. Tenencia que fue el lugar donde por última vez fueron vistos con vida. Ese relato cronológico de los hechos indirectamente también es aportado por la viuda Isabel Torres Carrasco y en cuanto a la detención y traslado hasta Cunco, también en forma indirecta, por los testigos Donato Inostroza Ulloa, Domingo Sandoval Novoa, Luis Alberto Sepúlveda Torres y Luis Bernardo Carvajal Rodríguez, como se ha expresado detalladamente precedentemente, además, por el informe Rettig de fs. 2 y el informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 27. **c)** Es el propio Montenegro Grandón quien señala que se recogieron después del golpe militar a la tenencia de Cunco, donde quedaron acuartelados en la base con grado uno, debiendo dormir todos en el cuartel y durante el día concurrir a su destacamento a cumplir las funciones cotidianas. **d)** Es el propio jefe de retén de Los Laureles Saturnino San Martín (fs. 404), según ya se ha razonado, que puntualizó que circulaba entre los carabineros ya sea en la tenencia de Cunco o de Los Laureles, el comentario que la muerte de los hermanos Sepúlveda Torres se habría producido en el lago Colico. **e)** En ese mismo sentido, los carabineros en la Tenencia de Cunco estaban acuartelados en grado uno y dicho cuartel, como era chico, se sabe de todo, por lo que era imposible que no se supiera de los hechos, a lo mejor no de los detalles. Estas afirmaciones las hace el carabinero Francisco Borja Vallejos de fojas 1.168 y siguientes. En ese mismo sentido Gamaliel Soto Segura, a fojas 729, quien

expresa que en la tenencia de Cunco sabían de los hechos que ocurrían y nadie puede alegar ignorancia.

**TRIGÉSIMO:** Que como consecuencia de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos, propia declaración del encartado y documentación citada ) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **Carlos Eugenio Montenegro Grandón** como **cómplice**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres, previsto en el artículo 141 del mismo texto legal, ambos artículos vigentes a la época de los hechos. **Precisando que todos los encartados que han sido calificados como cómplices lo son en esa calidad porque el mérito del proceso arroja una mayor cercanía y contacto con los hechos, con la estructura policial de los mandos superiores y con el delito investigado, lo que hace derivar un compromiso y colaboración ya sea por actos anteriores o simultáneos.**

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** que prestando declaración indagatoria **Juan Carlos Padilla Millanao**, de fs. 260 a fs. 261 expuso que Ingresó a Carabineros el 16 de septiembre de 1970 hasta el 16 de septiembre de 1990, fecha en la que me retiró. Llegó a Cunco a fines de 1971 o principios de 1972 hasta fines de 1978. A su llegada el jefe de la Tenencia era el Teniente Héctor Lobos Muñoz, quien fue reemplazado por el Teniente Óscar Troncoso Chacón y en el intertanto subrogó el Suboficial Clenardo Figueroa. Sus funciones en Cunco eran efectuar patrullajes a caballo con el Suboficial Calfulipi o quedarse como vigilante del cuartel. Hasta antes del día 11 de septiembre la Tenencia contaba con un jeep y caballos, pero luego de esta fecha se requisaron muchos vehículos del servicio público entre furgones y camionetas. Recuerda que una camioneta blanca y un jeep de color verde fueron utilizados por carabineros. El chofer titular de la Tenencia era el Cabo Soto Segura, pero también manejaba el Teniente Troncoso. Señala que él también fue chofer de la Tenencia cuando Soto se fue a hacer un curso a Santiago, por lo que por instrucciones del Teniente Flores, que en aquella época estaba al mando, se preparó para conducir. Esto debe haber ocurrido en 1974 ó 1975. Por lo general el Teniente Troncoso salía con Gamaliel Soto, aunque a veces podía escoger al azar a cualquier funcionario. Indica que efectivamente hubo varios detenidos políticos al interior de la Tenencia de Cunco, dice que nunca efectuó detenciones de carácter político ni tampoco salió a patrullar con el Teniente Troncoso.

Recuerda a un funcionario Paul Pinilla, quien era oriundo de Cunco. Aduce que no le correspondió conversar con familiares de detenidos políticos, que vio militares en la

Tenencia de Cunco, pero no los vio interrogar detenidos. Dice que el Carabinero Chabouty estuvo sirviendo en la Tenencia de Cunco poco después del 11 de septiembre de 1973. Desconoce de qué dotación fue traído para esta unidad. Respecto de los hechos materia de esta investigación, señala que desconoce todo tipo de antecedentes. Los nombres de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres le son absolutamente desconocidos, pues nunca sirvió en Los Laureles y estaba recién llegado a Cunco. Expone que los detenidos políticos eran interrogados por el Teniente Troncoso. Desconoce si otros carabineros también lo hacían. Sólo le consta que este oficial siempre salía acompañado por Gamaliel Soto Segura, siendo este carabinero más el Suboficial Clenardo Figueroa los funcionarios más cercanos a él.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que pese a la negativa de **Juan Carlos Padilla Millanao**, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para los acusados San Martín Bustos, Calderón Painequir, Pinilla Vidal, Calfulipi Martínez, Soto Segura, Chabouty Pinilla, Cea Reyes y Montenegro Grandón, los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

**a)** Es el propio encausado, según sus dichos, que se ubica trabajando para la época de los hechos en la Tenencia de Cunco junto a otros carabineros. Lo anterior, además, es ratificado por el funcionario Ramón Calfulipi Martínez (fs. 408), Francisco Borja Vallejos Villena (fs. 378) y Gamaliel Soto Segura (262), según se ha relatado precedentemente.

**b)** Las manifestaciones, como se razonó respecto los encausados señalados en los motivos anteriores, de los siguientes testigos cuyas declaraciones han sido sintetizadas ut supra, permiten calzar adecuadamente desde un punto de vista de la ponderación de la prueba, que Juan Carlos Padilla Millanao ha tenido una participación en los hechos investigados en esta causa, puesto que tanto Juan Agustín Reinoso Mellado, Ponciano Arnoldo Sagredo Reyes, Ediberto Lagos Zárate, dan cuenta con precisión como se aquilató respecto de los acusados en los párrafos anteriores, que las víctimas Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, fueron detenidos en el retén Los Laureles, trasladados luego a la Tenencia de Cunco, lugar desde el cual fueron conducidos en una camioneta a un lugar que se desconoce. Tenencia que fue el lugar donde por última vez fueron vistos con vida. Ese relato cronológico de los hechos indirectamente también es aportado por la viuda Isabel Torres Carrasco y en cuanto a la detención y traslado hasta Cunco, también en forma indirecta, por los testigos Donato Inostroza Ulloa, Domingo Sandoval Novoa, Luis Alberto Sepúlveda Torres y Luis Bernardo Carvajal Rodríguez,

como se ha expresado de forma detallada precedentemente, además, por el informe Rettig de fs. 2 y el informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 27. **c)** Además, el funcionario Montenegro Grandón (fs. 266) señala que se recogieron después del golpe militar a la tenencia de Cunco, donde quedaron acuartelados en la base con grado uno, debiendo dormir todos en el cuartel y durante el día concurrir a su destacamento a cumplir las funciones cotidianas. **d)** Es el propio jefe retén de Los Laureles Saturnino San Martín (fs. 404), según ya se ha razonado, que puntualizó que circulaba entre los carabineros ya sea en la tenencia de Cunco o de Los Laureles, el comentario que la muerte de los hermanos Sepúlveda Torres se habría producido en el lago Colico. **e)** Asimismo, el propio encartado, Padilla Millanao, relata que hubo varios detenidos políticos al interior de la tenencia de Cunco, como son el doctor González Galeno y Natacha Carrión. Por lo anterior, como se ha analizado precedentemente, no resulta verosímil que en su calidad de funcionario público no tomara conocimiento de las otras detenciones y el destino de aquellas personas que estuvieron en esa tenencia, en circunstancias que estaban acuartelados en grado uno. Ello por cuanto si otros carabineros que no eran de la tenencia, por alojar allí, supieron de los hechos, este funcionario niegue y guarde silencio sobre los hechos investigados ocultando la información respectiva. **f)** En ese mismo sentido, los carabineros en la Tenencia de Cunco estaban acuartelados en grado uno y dicho cuartel, como era chico, se sabe de todo, por lo que era imposible que no se supiera de los hechos, a lo mejor no de los detalles. Estas afirmaciones las hace el carabinero Francisco Borja Vallejos de fojas 1.168 y siguientes. En ese mismo sentido Gamaliel Soto Segura, a fojas 729, quien expresa que en la tenencia de Cunco sabían de los hechos que ocurrían y nadie puede alegar ignorancia.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que como resultado de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos, propia declaración del encartado y documentación citada) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **Juan Carlos Padilla Millanao** como **encubridor**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres, previsto en el artículo 141 del mismo texto legal, ambos artículos vigentes a la época de los hechos. En este caso le corresponde la calidad de encubridor porque a diferencia de los otros encausados tiene una relación diferente a como se produjeron los hechos, ya que él toma conocimiento por ser funcionario público de la tenencia de Cunco y no realiza ninguna actuación anterior o simultánea, sino que con posterioridad;

no realiza las denuncias que a esa época correspondía efectuar o bien oculta antecedentes, efectos, instrumentos y otras hipótesis del artículo 17 del Código Penal.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** que prestando declaración indagatoria **José Segundo Pérez Retamal**, de fs. 253 a fs. 254 dice que para septiembre de 1973 se encontraba en la Tenencia de Cunco, el Teniente al mando era Oscar Troncoso. Señala que nunca le correspondió detener personas por motivos políticos mientras estuvo en Cunco. Las detenciones casi siempre las practicaba el jefe de Tenencia junto con su gente. Habitualmente se acompañaba del Carabinero Gamaliel Soto, quien era el chofer titular. También salía algunas veces con el Suboficial Mayor Clenardo Figueroa Cifuentes, pero nunca los vio llegar con detenidos. Recuerda que los detenidos políticos estaban en un lugar común al interior de la Tenencia, en alguno de los tres calabozos. Recuerda haber visto personal uniformado, es decir, militares y Fuerza Aérea, quienes llegaban en helicóptero. Éstos se llevaban a los detenidos vía aérea. Asimismo, recuerda haber visto una patrulla de militares que venían de Temuco y que se quedaban en el gimnasio de los curas Franciscanos. Tanto los militares como los carabineros y personal Fach que venían de afuera lo hacían vistiendo de verde oliva, sin grados. Recuerda haber visto vehículos militares pasar a la Tenencia, pero nunca vio que se llevaran a algún detenido. Aduce que conoció al carabinero Paul Pinilla, quien vivía en Cunco y estuvo trabajando en la Tenencia. A ese lugar llegó después que él, pero no recuerda la fecha exacta. Respecto de los hechos materia de esta investigación, desconoce todo tipo de antecedentes. Los nombres de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres le son absolutamente desconocidos, pues nunca trabajó en el retén de Los Laureles. De la dotación de Los Laureles recuerda como chofer a Juan Pérez Obreque, quien después del 11 de septiembre comenzó a manejar una camioneta requisada a los servicios públicos. No recuerda las características de este móvil, pero al parecer era una IKA Renault. El carabinero Gírlondy Chabouty estuvo en Cunco para septiembre de 1973. Esta persona era de Los Laureles. Quizás él conoció a las personas desaparecidas.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que pese a la negativa de José Segundo Pérez Retamal, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para los acusados San Martín Bustos, Calderón Painequir, Pinilla Vidal, Calfulipi Martínez, Soto Segura, Chabouty Pinilla, Cea Reyes, Montenegro Grandón y Padilla Millanao, los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación, se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

**a)** Es el propio encausado, según sus dichos, que se ubica trabajando para la época de los hechos en la Tenencia de Cunco junto a otros carabineros. Lo anterior, además, es ratificado por el funcionario Gamaliel Soto Segura (fs. 262), según se ha relatado precedentemente. **b)** Las manifestaciones, como se razonó respecto los encausados señalados en los motivos anteriores, de los siguientes testigos cuyas declaraciones han sido sintetizadas ut supra, permiten calzar adecuadamente desde un punto de vista de la ponderación de la prueba, que José Segundo Pérez Retamal ha tenido una participación en los hechos investigados en esta causa, puesto que tanto Juan Agustín Reinoso Mellado, Ponciano Arnoldo Sagredo Reyes, Ediberto Lagos Zárate, dan cuenta con precisión como se aquilató respecto de los acusados en los párrafos anteriores, que las víctimas Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, fueron detenidos en el retén Los Laureles, trasladados luego a la Tenencia de Cunco, lugar desde el cual fueron conducidos en una camioneta a un lugar que se desconoce. Tenencia que fue el lugar donde por última vez fueron vistos con vida. Ese relato cronológico de los hechos indirectamente también es aportado por la viuda Isabel Torres Carrasco y en cuanto a la detención y traslado hasta Cunco, también en forma indirecta, por los testigos Donato Inostroza Ulloa, Domingo Sandoval Novoa, Luis Alberto Sepúlveda Torres y Luis Bernardo Carvajal Rodríguez, como se ha expresado de forma detallada precedentemente, además, por el informe Rettig de fs. 2 y el informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 27. **c)** Además, el funcionario Montenegro Grandón (fs. 266) señala que se recogieron después del golpe militar a la tenencia de Cunco, donde quedaron acuartelados en la base con grado uno, debiendo dormir todos en el cuartel y durante el día concurrir a su destacamento a cumplir las funciones cotidianas. **d)** Es el propio jefe retén de Los Laureles Saturnino San Martín (fs. 404), según ya se ha razonado, que puntualizó que circulaba entre los carabineros, ya sea en la tenencia de Cunco o de Los Laureles, el comentario que la muerte de los hermanos Sepúlveda Torres se habría producido en el lago Colico. **e)** Asimismo, el propio encartado Pérez Retamal, indica que los detenidos políticos estaban en un lugar común al interior de la tenencia en alguno de los tres calabozos. Por lo anterior, como se ha analizado precedentemente, no resulta verosímil que en su calidad de funcionario público no tomara conocimiento de las otras detenciones y el destino de aquellas personas que estuvieron en esa tenencia, en circunstancias que estaban acuartelados en grado uno. Ello por cuanto si otros carabineros que no eran de la tenencia, por alojar allí, supieron de los hechos, este funcionario niegue y guarde silencio sobre los hechos investigados ocultando la información respectiva. **f)** En ese mismo sentido, los carabineros en la Tenencia de Cunco estaban acuartelados en grado uno y dicho cuartel, como era chico, se sabe de todo, por lo que era imposible que no se

supiera de los hechos, a lo mejor no de los detalles. Estas afirmaciones las hace el carabinero Francisco Borja Vallejos de fojas 1.168 y siguientes. En ese mismo sentido Gamaliel Soto Segura , a fojas 729, quien expresa que en la tenencia de Cunco sabían de los hechos que ocurrían y nadie puede alegar ignorancia.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que como consecuencia de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos, propia declaración del encartado y documentación citada ) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **José Segundo Pérez Retamal** como **encubridor**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres, previsto en el artículo 141 del mismo texto legal, ambos artículos vigentes a la época de los hechos. En este caso le corresponde la calidad de encubridor porque a diferencia de los otros encausados tiene una relación diferente a como se produjeron los hechos, ya que él toma conocimiento por ser funcionario público de la tenencia de Cunco y no realiza ninguna actuación anterior o simultánea , sino que con posterioridad; no realiza las denuncias que a esa época correspondía efectuar o bien oculta antecedentes , efectos, instrumentos y otras hipótesis del artículo 17 del Código Penal

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** prestando declaración indagatoria **Israel Pascual Hernandez Ulloa**, de fs. 255 a fs. 257 expuso que llegó a Cunco en 1972, siendo el jefe de la Tenencia el Teniente Héctor Lobos Muñoz, quien fue reemplazado antes del día 11 de septiembre por el Teniente Oscar Troncoso Chacón. Sus funciones en Cunco eran de ordenanza, es decir, efectuar el cumplimiento de órdenes judiciales y efectuar patrullajes. Hasta antes del día 11 de septiembre la Tenencia contaba con un jeep y caballos, pero luego de esta fecha se requisaron muchos vehículos del servicio público entre furgones y camionetas. Señala que hubo varios detenidos políticos al interior de la Tenencia de Cunco entre los que recuerda al médico del pueblo, el Doctor González Galeno y su esposa Natacha Carrión. También recuerda a un señor de apellido Manríquez, Los que tenían que ver con este tipo de detenidos eran los militares y personal de la Fach, además del Teniente Troncoso. Respecto de Catrilef y Gamaliel Soto, señala que ambos eran chóferes de la Tenencia los que se turnaban para salir con el Teniente Troncoso. Sin embargo, el chofer titular era Soto, pues Catrilef pertenecía al destacamento de Melipeuco, quien practicaba las detenciones en Cunco era personal militar en conjunto con el oficial al mando de la Tenencia, quien siempre salía con su chofer y otro funcionario a patrullar o a efectuar detenciones. Dice que nunca efectuó detenciones de carácter político ni tampoco salió a patrullar con el

Teniente Troncoso. Asimismo, nunca le tocó trasladar detenidos desde Cunco a Temuco por causas políticas, pero sí trasladó detenidos a la fiscalía o tribunales por delito comunes. Sin embargo, nunca le correspondió trasladar detenidos en compañía de Gamaliel Soto. Recuerda al Carabinero Paul Pinilla, con quien llegó a Cunco en 1972, pero él fue destinado a Los Laureles casi de inmediato, estando alrededor de tres meses en ese destacamento. Lo cierto es que no regresó a Cunco durante el período de su permanencia en esa unidad. Indica que le correspondió conversar con familiares de detenidos políticos, pero no recuerda por quiénes le preguntaban. Respecto de los hechos materia de esta investigación, recuerda a una familia Sepúlveda Torres que era de Los Laureles, pues trabajó en ese lugar en el año 1976. Sin embargo, no recuerda a Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres. Desconoce las circunstancias en que estas personas fueron detenidas, ya que cuando esto ocurrió no se encontraba en Los Laureles trabajando, sino en Cunco. Tampoco las vio detenidas en la Tenencia de Cunco. Señala que las ventanas de los calabozos en Cunco daban hacia la casa del Teniente, es decir, se podía ver ese inmueble desde las ventanas de los calabozos. En ese espacio era posible estacionar vehículos. De hecho se estacionaron los vehículos que fueron requisados a las instituciones estatales, luego de que éstos fueron abandonados. Ellos utilizaban muchos estos vehículos como lo fueron las camionetas del SAG o de Indap. Estos móviles eran grandes y se les podía poner cúpulas o toldos. Hasta antes de la llegada de estos vehículos contaban sólo con un jeep pequeño destinado a la patrulla forestal. No tenía puertas atrás. Estos vehículos eran conducidos por lo general por Gamaliel Soto y por Clenardo Figueroa, quienes eran los únicos carabineros que sabían conducir. También lo hizo en alguna oportunidad el carabinero Catrilef, quien llegó desde Melipeuco a hacer un reemplazo durante un mes, pero no le gustó a Troncoso y lo cambió por Soto como su chofer personal.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que pese a la negativa de Israel Pascual Hernández Ulloa, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para los acusados San Martín Bustos, Calderón Painequir, Pinilla Vidal, Calfulipi Martínez, Soto Segura, Chabouty Pinilla, Cea Reyes, Montenegro Grandón, Padilla Millanao y Pérez Retamal, los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación, se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

a) Es el propio encausado, según sus dichos, que se ubica trabajando para la época de los hechos en la Tenencia de Cunco junto a otros carabineros. Lo anterior, además, es ratificado por el funcionario Ramón Calfulipi Martínez (fs. 408), según se ha relatado

precedentemente. **b)** Las manifestaciones, como se razonó respecto los encausados señalados en los motivos anteriores, de los siguientes testigos cuyas declaraciones han sido sintetizadas ut supra, permiten calzar adecuadamente desde un punto de vista de la ponderación de la prueba, que José Segundo Pérez Retamal ha tenido una participación en los hechos investigados en esta causa, puesto que tanto Juan Agustín Reinoso Mellado, Ponciano Arnoldo Sagredo Reyes, Ediberto Lagos Zárata , dan cuenta con precisión como se aquilató respecto de los acusados en los párrafos anteriores, que las víctimas Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, fueron detenidos en el retén Los Laureles , trasladados luego a la Tenencia de Cunco , lugar desde el cual fueron conducidos en una camioneta a un lugar que se desconoce. Tenencia que fue el lugar donde por última vez fueron vistos con vida. Ese relato cronológico de los hechos indirectamente también es aportado por la viuda Isabel Torres Carrasco y en cuanto a la detención y traslado hasta Cunco, también en forma indirecta, por los testigos Donato Inostroza Ulloa, Domingo Sandoval Novoa, Luis Alberto Sepúlveda Torres y Luis Bernardo Carvajal Rodríguez, como se ha expresado de forma detallada precedentemente, además, por el informe Rettig de fs. 2 y el informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 27. **c)** Además, los funcionarios Montenegro Grandón (fs. 266) y Blas Calderón Painequir (357) señalan que se recogieron después del golpe militar a la tenencia de Cunco, donde quedaron acuartelados en la base con grado uno, debiendo dormir todos en el cuartel y durante el día concurrir a su destacamento a cumplir las funciones cotidianas. **d)** Es el propio jefe retén de Los Laureles, Saturnino San Martín (fs. 404), según ya se ha razonado, que puntualizó que circulaba entre los carabineros, ya sea en la tenencia de Cunco o de Los Laureles, el comentario que la muerte de los hermanos Sepúlveda Torres se habría producido en el lago Colico. **e)** Asimismo, el propio encartado Hernández Ulloa, quien expresa que hubo varios detenidos políticos al interior de la tenencia de Cunco, recordando al doctor González Galeno y su esposa Natacha Carrión. Además, que estando en esa tenencia le correspondió conversar con familiares de detenidos políticos. Por lo anterior, como se ha analizado precedentemente, no resulta verosímil que en su calidad de funcionario público no tomara conocimiento de las otras detenciones y el destino de aquellas personas que estuvieron en esa tenencia, en circunstancias que estaban acuartelados en grado uno. Ello por cuanto si otros carabineros que no eran de la tenencia, por alojar allí, supieron de los hechos, este funcionario niegue y guarde silencio sobre los hechos investigados ocultando la información respectiva. **f)** En ese mismo sentido, los carabineros en la Tenencia de Cunco estaban acuartelados en grado uno y dicho cuartel , como era chico, se sabe de todo, por lo que era imposible que no se supiera de los hechos, a lo mejor no de los detalles. Estas afirmaciones las hace el

carabinero Francisco Borja Vallejos de fojas 1.168 y siguientes. En ese mismo sentido Gamaliel Soto Segura , a fojas 729, quien expresa que en la tenencia de Cunco sabían de los hechos que ocurrían y nadie puede alegar ignorancia.

**TRIGÉSIMO NONO:** Que como colofón de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos, propia declaración del encartado y documentación citada ) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **Israel Pacual Hernández Ulloa** como **encubridor**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres, previsto en el artículo 141 del mismo texto legal, ambos artículos vigentes a la época de los hechos. En este caso le corresponde la calidad de encubridor porque a diferencia de los otros encausados tiene una relación diferente a como se produjeron los hechos, ya que él toma conocimiento por ser funcionario público de la tenencia de Cunco y no realiza ninguna actuación anterior o simultánea , sino que con posterioridad; no realiza las denuncias que a esa época correspondía efectuar o bien oculta antecedentes , efectos, instrumentos y otras hipótesis del artículo 17 del Código Penal.

**CUADRAGÉSIMO:** prestando declaración indagatoria **Hugo Bornand Cruces**, de fs. 246 a fs. 247 señaló que para el 11 de septiembre de 1973 pertenecía a la dotación de la Tenencia de Cunco, lugar en el que estuvo hasta 1978. Al mando de la Tenencia estaba el Teniente Oscar Troncoso, siendo el segundo al mando el Suboficial Mayor Clenardo Figueroa. Después del 11 de septiembre de 1973 los funcionarios de los retenes que pertenecían a Cunco se recogieron hacia la base. Dice que él no participó en detenciones de tipo político. Las detenciones de este tipo eran practicadas por el Teniente Troncoso más Gamaliel Soto y Héctor Catrilef. Los interrogatorios de estas personas eran practicadas por los dos funcionarios anteriormente señalados, con excepción de Catrilef. Indica que es posible que haya habido detenidos en las caballerizas de la Tenencia. Sí los hubo en los calabozos de la unidad, Respecto de los hechos materia de esta investigación, conoció a la familia Sepúlveda Torres, pues en general eran conflictivos y daban muchos problemas, peleaban constantemente con los vecinos, pues bebían mucho y discutían constantemente. En el caso particular, no recuerda a Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres. Desconoce las circunstancias en que estas personas fueron detenidas y no las vio en la Tenencia de Cunco.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que pese a la negativa de Hugo Bornand Cruces, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como

antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para los acusados San Martín Bustos, Calderón Painequir, Pinilla Vidal, Calfulipi Martínez, Soto Segura, Chabauty Pinilla, Cea Reyes, Montenegro Grandón, Padilla Millanao, Pérez Retamal y Hernández Ulloa, los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación, se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

**a)** Es el propio encausado, según sus dichos, que se ubica trabajando para la época de los hechos en la Tenencia de Cunco junto a otros carabineros. Lo anterior, además, es ratificado por el funcionario Saturnino San Martín Bustos (fs. 361) y Francisco Borja Vallejos Villena (fs. 378), según se ha relatado precedentemente. **b)** Las manifestaciones, como se razonó respecto los encausados señalados en los motivos anteriores, de los siguientes testigos cuyas declaraciones han sido sintetizadas ut supra, permiten calzar adecuadamente desde un punto de vista de la ponderación de la prueba, que **Hugo Bornand Cruces** ha tenido una participación en los hechos investigados en esta causa, puesto que tanto Juan Agustín Reinoso Mellado, Ponciano Arnoldo Sagredo Reyes, Ediberto Lagos Zárate, dan cuenta con precisión como se aquilató respecto de los acusados en los párrafos anteriores, que las víctimas Osvaldo y Gardenia Sepúlveda Torres, fueron detenidos en el retén Los Laureles, trasladados luego a la Tenencia de Cunco, lugar desde el cual fueron conducidos en una camioneta a un lugar que se desconoce. Tenencia que fue el lugar donde por última vez fueron vistos con vida. Ese relato cronológico de los hechos indirectamente también es aportado por la viuda Isabel Torres Carrasco y en cuanto a la detención y traslado hasta Cunco, también en forma indirecta, por los testigos Donato Inostroza Ulloa, Domingo Sandoval Novoa, Luis Alberto Sepúlveda Torres y Luis Bernardo Carvajal Rodríguez, como se ha expresado de forma detallada precedentemente, además, por el informe Rettig de fs. 2 y el informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 27. **c)** Además, los funcionarios Montenegro Grandón (fs. 266) y Blas Calderón Painequir (357) señalan que se recogieron después del golpe militar a la tenencia de Cunco, donde quedaron acuartelados en la base con grado uno, debiendo dormir todos en el cuartel y durante el día concurrir a su destacamento a cumplir las funciones cotidianas. **d)** Es el propio jefe retén de Los Laureles Saturnino San Martín (fs. 404), según ya se ha razonado, que puntualizó que circulaba entre los carabineros, ya sea en la tenencia de Cunco o de Los Laureles, el comentario que la muerte de los hermanos Sepúlveda Torres se habría producido en el lago Colico. **e)** Asimismo, el propio encartado Bornand Cruces indique que efectivamente hubo detenciones por motivos políticos y eran practicadas por el teniente Troncoso, Gamaliel Soto y Héctor Catrilef, Además, indica que es posible que hubieran detenidos en las caballerizas de la

Tenencia. Por lo anterior, como se ha analizado precedentemente, no resulta verosímil que en su calidad de funcionario público no tomara conocimiento de las otras detenciones y el destino de aquellas personas que estuvieron en esa tenencia, en circunstancias que estaban acuartelados en grado uno. Ello por cuanto si otros carabineros que no eran de la tenencia, por alojar allí, supieron de los hechos, este funcionario niegue y guarde silencio sobre los hechos investigados ocultando la información respectiva. **f)** En ese mismo sentido, los carabineros en la Tenencia de Cunco estaban acuartelados en grado uno y dicho cuartel, como era chico, se sabe de todo, por lo que era imposible que no se supiera de los hechos, a lo mejor no de los detalles. Estas afirmaciones las hace el carabinero Francisco Borja Vallejos de fojas 1.168 y siguientes. En ese mismo sentido Gamaliel Soto Segura, a fojas 729, quien expresa que en la tenencia de Cunco sabían de los hechos que ocurrían y nadie puede alegar ignorancia.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos, propia declaración del encartado y documentación citada) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **Hugo Bornand Cruces** como **encubridor**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres, previsto en el artículo 141 del mismo texto legal, ambos artículos vigentes a la época de los hechos. En este caso le corresponde la calidad de encubridor porque a diferencia de los otros encausados tiene una relación diferente a como se produjeron los hechos, ya que él toma conocimiento por ser funcionario público de la tenencia de Cunco y no realiza ninguna actuación anterior o simultánea, sino que con posterioridad; no realiza las denuncias que a esa época correspondía efectuar o bien oculta antecedentes, efectos, instrumentos y otras hipótesis del artículo 17 del Código Penal.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** que prestando declaración indagatoria **Francisco Borja Vallejos Villena**, de fs. 377 a fs. 378 relató que en septiembre del año 1973 hasta el año 1974 aproximadamente, se desempeñó en la Tenencia de Carabineros de Cunco. Hubo detenidos políticos en la Tenencia de Cunco, quienes eran trasladados en vehículos por personal de ejército hasta Temuco. Los carabineros que estaban a cargo de detenidos políticos eran de civil, de la CNI, no recordando sus apellidos. En Cunco había dos choferes, pero luego del golpe designaron a dos más. Recuerdo que Gamaliel Soto Segura como chofer de la unidad. Recuerdo que otro de los choferes era uno de apellido Catrilef. Indica que no supo si hubo torturas en la tenencia. Pero recuerda que Clenardo

Figuroa Cifuentes se relacionaba con el personal de civil que llegaba a la Tenencia. Había 18 o 20 carabineros en la Tenencia de Carabineros de Cunco, la que estaba a cargo del Teniente Troncoso. El segundo jefe de la unidad era el Suboficial Figuroa. Recuerda como parte de la dotación a Gamaliel Soto. No recuerda al carabinero Girlondy Chabouty Pinilla, como parte de la dotación de la Tenencia de Carabineros de Cunco. Del listado que se le da a conocer sólo recuerdo a Hugo Bornand Cruces, Calfulipi Martínez, Carlos Cea Reyes, Rolando Cea Reyes, José López Soto, Héctor Catrilef Méndez, José Morales Curipan, Juan Carlos Padilla Millanao, Gamaliel Soto Segura, Saturnino San Martín Bustos, Blas Calderón Painequir. Respecto al caso de los Hermanos Gardenio y Oswaldo Sepúlveda Torres, relata que es primera vez que escucha sus nombres y desconoce si estuvieron detenidos en la Tenencia de Carabineros de Cunco o Los Laureles. Luego, en declaración de fs. 1.168 a fs. 1.170 agrega que él conocía los antecedentes de los hermanos Sepúlveda Torres, ya que había trabajado en archivo en la Tercera Comisaría de Padre Las Casas, y además, esto lo conocía toda la prefectura, ya que habían burlado la acción de Carabineros en varias ocasiones. Eran famosos en toda la prefectura. Eran conocidos como "los quiltros". Nunca aparecían, burlaban la acción de Carabineros, de acuerdo a las constancias que figuraban en los archivos de Padre Las Casas, que era la unidad de mando, por lo que él conocía los antecedentes todos. Estando en Cunco, recuerda que el 11 de septiembre de 1973 le tocó la prima guardia, recién ascendido a cabo 1°, en ella recibió los tres primeros bandos, el primero a las 08:05 de la mañana, que era acuartelamiento en primer grado; el segundo, como a las 12:00 h que era no mantener detenidos en la unidad policial por un posible ataque extremista. Precisa que a esa hora ya había traído a la doctora Carrión. Respecto de "los quiltros" se supo enseguida lo ocurrido, pero no supo quienes fueron los autores materiales de esto. Los que interrogaban eran el servicio del CNI de carabineros, y los jefes con este servicio. Los jefes eran el teniente **Troncoso**, el suboficial **Figuroa y Calfulipi**, que eran los tres primeros, y por supuesto los suboficiales de guardia, que deben saber las otras movidas. En un cuartel chico se sabe todo. Era imposible que no se supiera, se sabía de los hechos, pero no de los detalles.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que pese a la negativa de Francisco Borja Vallejos Villena, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para los acusados San Martín Bustos, Calderón Painequir, Pinilla Vidal, Calfulipi Martínez, Soto Segura, Chabouty Pinilla, Cea Reyes, Montenegro Grandón, Padilla Millanao, Pérez Retamal, Hernández Ulloa y Bornand Cruces, los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía

procesal y síntesis de la argumentación, se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

**a)** Es el propio encausado, según sus dichos, que se ubica trabajando para la época de los hechos en la Tenencia de Cunco junto a otros carabineros que nombra y que han sido detallados en esta sentencia. Además, a fojas 378 se le muestra el listado de los carabineros que estaban trabajando a esa época de los hechos en la Tenencia de Carabineros de Cunco. **b)** Las manifestaciones, como se razonó respecto los encausados señalados en los motivos anteriores, de los siguientes testigos cuyas declaraciones han sido sintetizadas ut supra, permiten calzar adecuadamente desde un punto de vista de la ponderación de la prueba, que **Francisco Borja Vallejos Villena** ha tenido una participación en los hechos investigados en esta causa, puesto que tanto Juan Agustín Reinoso Mellado, Ponciano Arnoldo Sagredo Reyes, Ediberto Lagos Zárate, dan cuenta con precisión como se aquilató respecto de los acusados en los párrafos anteriores, que las víctimas Oswaldo y Gardenia Sepúlveda Torres, fueron detenidos en el retén Los Laureles, trasladados luego a la Tenencia de Cunco, lugar desde el cual fueron conducidos en una camioneta a un lugar que se desconoce. Tenencia que fue el lugar donde por última vez fueron vistos con vida. Ese relato cronológico de los hechos indirectamente también es aportado por la viuda Isabel Torres Carrasco y en cuanto a la detención y traslado hasta Cunco, también en forma indirecta, por los testigos Donato Inostroza Ulloa, Domingo Sandoval Novoa, Luis Alberto Sepúlveda Torres y Luis Bernardo Carvajal Rodríguez, como se ha expresado de forma detallada precedentemente, además, por el informe Rettig de fs. 2 y el informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 27. **c)** Además, los funcionarios Montenegro Grandón (fs. 266) y Blas Calderón Painequir (357) señalan que se recogieron después del golpe militar a la tenencia de Cunco, donde quedaron acuartelados en la base con grado uno, debiendo dormir todos en el cuartel y durante el día concurrir a su destacamento a cumplir las funciones cotidianas. Grado uno, que narra el propio encartado Vallejos Villena a fojas 1.168. **d)** Es el propio jefe retén de Los Laureles, Saturnino San Martín (fs. 404), según ya se ha razonado, que puntualizó que circulaba entre los carabineros, ya sea en la tenencia de Cunco o de Los Laureles, el comentario que la muerte de los hermanos Sepúlveda Torres se habría producido en el lago Colico. **e)** Asimismo, el propio encartado Vallejos Villena reconoce que hubo detenidos políticos como es el caso de la doctora Carrión, a fojas 377. **Además, a fojas 1.170 narra que se supo enseguida lo ocurrido con "los quiltros", pero no quienes fueron los autores materiales.** Puntualiza que en todo caso el cuartel era chico y se sabe todo, por lo que era imposible que no se supiera de los hechos, a lo mejor no en los detalles, pero sí de los hechos. Por lo anterior, como se ha analizado

precedentemente, no resulta verosímil que en su calidad de funcionario público no tomara conocimiento de las otras detenciones y el destino de aquellas personas que estuvieron en esa tenencia, en circunstancias que estaban acuartelados en grado uno. Ello por cuanto si otros carabineros que no eran de la tenencia, por alojar allí, supieron de los hechos, este funcionario niegue y guarde silencio sobre los hechos investigados ocultando la información respectiva. En ese mismo sentido Gamaliel Soto Segura, a fojas 729, quien expresa que en la tenencia de Cunco sabían de los hechos que ocurrían y nadie puede alegar ignorancia.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que como resultado de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos, propia declaración del encartado y documentación citada) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **Francisco Borja Vallejos Villena** como **encubridor**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Gardenio Sepúlveda Torres y Osvaldo Sepúlveda Torres, previsto en el artículo 141 del mismo texto legal, ambos artículos vigentes a la época de los hechos. En este caso le corresponde la calidad de encubridor porque a diferencia de los otros encausados tiene una relación diferente a como se produjeron los hechos, ya que él toma conocimiento por ser funcionario público de la tenencia de Cunco y no realiza ninguna actuación anterior o simultánea, sino que con posterioridad; no realiza las denuncias que a esa época correspondía efectuar o bien oculta antecedentes, efectos, instrumentos y otras hipótesis del artículo 17 del Código Penal

#### **EN CUANTO A LAS DEFENSAS.**

**CUADRAGÉSIMO SEXTO :** Que la abogada **Marcela Alejandra Parra Lizama**, a fojas 1.473, contesta la acusación judicial y las adhesiones, por el acusado Saturnino San Martín Bustos, haciendo desde ya presente que no opuso excepciones de fondo y en síntesis, en lo pertinente y sustancial solicita la absolución de su representado y en el caso improbable de dictar sentencia condenatoria, se le acojan las atenuantes del artículo 11 n° 6 y 9 de Código Penal y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar. Del mismo modo, la atenuante o media prescripción del artículo 103 del Código Penal y se le conceda alguno de los beneficios legales establecidos en la ley 18.216. En su exposición acota que no basta para condenar las presunciones que permiten deducir que se ha cometido un delito y que él debe haber sido realizado por una persona o alguna de varias personas que aparecen sindicados en el mismo, si no se llegan a establecer cuales fueron precisamente las que lo cometieron o que lo fueron todas, es

decir, no basta para condenar las presunciones que sirven para comprobar el cuerpo del delito pero no descubren la persona del delincuente. Cita para lo anterior el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, insistiendo que debe acreditarse más allá de toda duda razonable el hecho punible, discrepando en este aspecto con la acusación. En el caso de su representado, leyendo el numeral 4 de la acusación, no es posible adquirir la convicción requerida por la norma legal citada respecto de la participación de su defendido. Ello, porque el pertenecer a carabineros y realizar labores de jefe de retén por sí sola no constituye dicha actuación presunción alguna de su participación directa en calidad de cómplice del secuestro calificado de las víctimas, ni menos lo sitúa en el iter criminis. Reitera que de la lectura de la acusación no es posible establecer conexión directa ni indirecta de la participación de su representado, puesto que finalmente el control estaba sumido por el ejército de la época. Aduce que debe tenerse presente el principio de presunción de inocencia y la garantía fundamental del artículo 8 n° 1 del Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto ¿qué realmente se le imputa a su defendido?. Ello por cuanto la defensa estima que tiene derecho a saber básicamente cómo, cuándo, donde, en qué forma y qué pruebas existen en contra del acusado que acrediten su participación. Insiste en que estudiado el expediente no hay prueba alguna, seria y consistente que pudiese involucrar a su defendido en la desaparición de las víctimas. Añade luego que su defendido no es más que una víctima del golpe de Estado, no pudiendo actuar de otra manera que acatar órdenes.

En subsidio de todo lo anterior invoca el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, ya que su representado actuaba en el cumplimiento del deber de ejecutar órdenes de los superiores. En el mismo sentido alega la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, relativa a obrar en cumplimiento de un deber. En subsidio de lo anterior pide se le acojan las siguientes atenuantes: la del artículo 11 n° 6 y n° 9 del Código Penal. Respecto a esta última, ha cooperado su representado con todas las diligencias y requerimientos que se le han solicitado. Asimismo, invoca la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en la cual plantea que desde el punto de vista del Derecho Penal el reconocimiento de causales excluyentes o atenuantes de punibilidad siempre es una cuestión de reproche individual por el hecho, por lo que siempre hay que plantearse si el imputado hubiera podido conformarse a las normas o no. Del mismo modo solicita se acoja la atenuante denominada prescripción gradual del artículo 103 del Código penal, media prescripción que ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Al efecto, cita doctrina y jurisprudencia.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que a fojas 1.485 y siguientes, el abogado **Mauricio Hernández Hernández** en síntesis, en lo sustancial y pertinente contesta el auto

acusatorio y adhesiones en representación de don Rolando Cea Reyes, solicitando que se absuelva de los cargos formulados a su representado. En subsidio se le acojan las atenuantes del artículo 11 del Código punitivo, números 6 y 9. De igual manera se acoja la minorante denominada prescripción gradual del artículo 103 del Código penal y asimismo se le conceda algún beneficio de la ley 18.216. Expone en su alegato como **primera defensa la excepción de fondo de prescripción de la acción penal** y para ello afirma desde un punto de vista cronológico que la causa fue presentada ante esta Corte el día 15 de abril del año 2011 y de los antecedentes del proceso, así como de la propia acusación de fojas 1.307, los hechos se habrían cometido el 21 de septiembre de 1973. Luego, haciendo el ejercicio matemático respectivo, entre las dos fechas han transcurrido más de 38 años superando con creces el plazo requerido por la ley para la prescripción de la acción penal, tal como lo disponen los artículos 93, 94 y 102 del Código Criminal. Por otro lado, reflexiona sobre si el delito investigado en autos puede ser considerado de lesa humanidad, en cuanto le serían aplicables los Convenios de Ginebra de 1949. Para sostener su defensa cita al jurista Jean Pictet, quien manifestó que las partes que negociaron los Convenios de Ginebra decidieron no definir el concepto de conflicto armado no internacional. En ese sentido la defensa menciona las condiciones que habría señalado este jurista para que se de este tipo de conflictos y concluye que de la sola lectura de los requisitos se desprende que estos no se cumplieron en forma alguna durante el tiempo que se mantuvo el régimen militar. En consecuencia procede la acción penal. **Como segunda defensa realiza** un análisis de la prueba producida y los hechos de la causa pidiendo la absolución. Sobre esta estrategia añade que es de todos conocidos, incluso por su representado, que una vez ocurrido el quiebre institucional en el país se decretó el acuartelamiento en grado uno de todos los funcionarios de las fuerzas armadas. En esa misma línea sostiene que el D.L. n° 5 de 12 de septiembre de 1973, la Junta Militar declaró el estado de sitio por conmoción interna. En virtud de lo anterior se dictaron por la fuerza militar una serie de bandos destinados a la detención o control de personas consideradas en ese entonces por el gobierno de facto como peligrosas, porque podían amenazar el orden público, entre ellas las víctimas de autos. Luego hace un relato de cómo los hermanos Sepúlveda Torres concurrieron al retén de carabineros en Los Laureles, siendo transportados luego en una camioneta a la Tenencia de Cunco. Ello según la defensa en cumplimiento de un bando militar, estas personas fueron encerradas en una celda junto a Ponciano Sagredo y Ediberto Lagos. Siguiendo el mismo hilo de la acusación, relata cómo el 21 de septiembre los hermanos Sepúlveda Torres suben a un vehículo tomando un rumbo desconocido y desconociéndose su paradero hasta hoy. En otro acápite arguye que respecto a la detención de las víctimas en el retén Los Laureles, no hay antecedentes

suficientes para determinar cuál de los funcionarios que se desempeñaban en dicha unidad concretó dicha detención, insistiendo que del proceso no consta que su representado haya detenido ni trasladado a los hermanos Sepúlveda Torres hasta Cunco. En todo caso, si hubiera realizado alguna de las actuaciones que se le imputen estas fueron en forma legítimas y conforme a derecho, ya que habría cumplido una orden de su superior Saturnino San Martín Bustos y éste a su vez del teniente de Cunco, Oscar Troncoso y este a su vez de un bando militar emanado de la Fiscalía Militar, tal como lo señala Ramón Calfulipi a fojas 408. Dicho bandos han estimados la jurisprudencia y doctrina, como válidos en estado de sitio o conmoción interna, luego la detención no puede entenderse como ilegal, más aun si fue pública y no clandestina. En consecuencia, si se entiende que su defendido realizó las detenciones y posterior traslado de las víctimas a la tenencia de Cunco, no puede ser considerada como una cooperación a la ejecución del supuesto delito de secuestro calificado, sólo cumplió el conducto regular. Incluso, si hubiere querido realizar las ordenes, habría estado sujeto a acciones en su contra, como ejemplo el carabinero Domingo Sandoval a fojas 414. Insistiendo que su representado según el auto acusatorio no tuvo incidencia alguna en la desaparición de los hermanos Sepúlveda Torres. En otro capítulo asevera que aunque el Tribunal estimara que su defendido realizó los actos que se le imputan y estos fueron ilegales y habría cooperado en el supuesto delito de secuestro calificado, transformándose en cómplice, no concurren todos los elementos del tipo del delito de secuestro, ya que tendrían que haber realizado actos que se le imputen con dolo. Este debió haber tenido conciencia de la antijuridicidad, en cuanto actuaba con dolo directo, conociendo que sus actos eran injustos y lícitos. En definitiva la voluntad positiva de contribuir a la sustanciación del delito de secuestro calificado. Más aun, no hay ni dolo indirecto ni dolo eventual. Jamás se representó como consecuencia el posible secuestro calificado ni menos acepto dicha posibilidad. Incluso más, al ser consultado por familiares, Rolando Cea siempre indicó el paradero de los detenidos en la Tenencia de Cunco. En todo caso, insiste que podría haber alguna posibilidad que los hermanos Sepúlveda Torres hubieran sido dejados en libertad, puntualizando que en el ordenamiento jurídico no existe el cuasidelito de secuestro. En otro sentido, concluye que sólo existen presunciones basadas en presunciones, las que no pueden ser admitidas como prueba en nuestro derecho. No existen pruebas veraces de la participación de su representado. En todo caso, si existen pruebas suficientes, los actos de su representado fueron lícitos realizados conforme a bandos legítimamente emitidos. Del mismo modo, si realizó los actos que se le imputan no podía ni tenía como saber que las ordenes que se le impartían por sus superiores eran ilegítimas o ilegales. Incluso, si se hubiera negado a ejercer los actos que se le imputan por su ilegalidad,

hubiera puesto su vida y la de su familia en riesgo. En todo caso, los hermanos Sepúlveda Torres fueron entregados a la Tenencia de Cunco el 20 de septiembre, terminando de esta forma las actuaciones realizadas por el personal del retén Los Laureles. Puntualiza que no hay antecedentes para considerar que el delito de secuestro se sigue produciendo hasta el día de hoy, ya que existe la posibilidad de que hubieran huido a la República Argentina por un paso no habilitado. Reitera que considerando que los actos que realizó su representado contribuyeron al secuestro de las víctimas el mencionado delito le es inimputable por faltarle el dolo. En subsidio de todo lo anterior alega las siguientes atenuantes: artículo 11 n° 6 y n° 9, en esta última ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Del mismo modo, pide se aplique el artículo 103 del Código Penal y para ello cita jurisprudencia al efecto. Pide finalmente se le apliquen beneficios de la ley 18.216.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO :** Que el abogado **Alfonso Podlech Delarze**, a fojas 1.696 y siguientes, en síntesis, en lo sustancial y pertinente contesta el auto acusatorio y adhesiones en representación de don Francisco Borja Vallejos Villena, solicitando que se absuelva de los cargos formulados a su representado. En subsidio se le acojan las atenuantes del artículo 11 del Código punitivo, números 6 y 9. De igual manera se acoja la minorante denominada prescripción gradual del artículo 103 del Código penal y asimismo se le conceda algún beneficio de la ley 18.216. Expone en su alegato como **primera defensa la excepción de fondo de prescripción de la acción penal** y para ello afirma desde un punto de vista cronológico que la causa fue presentada ante esta Corte el día 15 de abril del año 2011 y de los antecedentes del proceso, así como de la propia acusación de fojas 1.307, los hechos se habrían cometido el 21 de septiembre de 1973. Luego, haciendo el ejercicio matemático respectivo, entre las dos fechas han transcurrido más de 38 años superando con creces el plazo requerido por la ley para la prescripción de la acción penal, tal como lo disponen los artículos 93, 94 y 102 del Código Criminal. Por otro lado, reflexiona sobre si el delito investigado en autos puede ser considerado de lesa humanidad, en cuanto le serían aplicables los Convenios de Ginebra de 1949. Para sostener su defensa cita al jurista Jean Pictet, quien manifestó que las partes que negociaron los Convenios de Ginebra decidieron no definir el concepto de conflicto armado no internacional. En ese sentido la defensa menciona las condiciones que habría señalado este jurista para que se de este tipo de conflictos y concluye que de la sola lectura de los requisitos se desprende que estos no se cumplieron en forma alguna durante el tiempo que se mantuvo el régimen militar. En consecuencia procede la acción penal. **Como segunda defensa realiza un análisis de la prueba producida y los hechos de la causa pidiendo la absolución.** Sobre esta

estrategia añade que es de todos conocidos, incluso por su representado, que una vez ocurrido el quiebre institucional en el país se decretó el acuartelamiento en grado uno de todos los funcionarios de las fuerzas armadas. En esa misma línea sostiene que el D.L. n° 5 de 12 de septiembre de 1973, la Junta Militar declaró el estado de sitio por conmoción interna. En virtud de lo anterior se dictaron por la fuerza militar una serie de bandos destinados a la detención o control de personas consideradas en ese entonces por el gobierno de facto como peligrosas, porque podían amenazar el orden público, entre ellas las víctimas de autos. Luego hace un relato de cómo los hermanos Sepúlveda Torres concurren al retén de carabineros en Los Laureles, siendo transportados luego en una camioneta a la Tenencia de Cunco. Ello según la defensa en cumplimiento de un bando militar, estas personas fueron encerradas en una celda junto a Ponciano Sagredo y Ediberto Lagos. Siguiendo el mismo hilo de la acusación, relata cómo el 21 de septiembre los hermanos Sepúlveda Torres suben a un vehículo tomando un rumbo desconocido y desconociéndose su paradero hasta hoy. En otro acápite arguye que respecto a la detención de las víctimas en el retén Los Laureles, no hay antecedentes suficientes para determinar cuál de los funcionarios que se desempeñaban en dicha unidad concretó dicha detención, insistiendo que del proceso no consta que su representado haya detenido ni trasladado a los hermanos Sepúlveda Torres hasta Cunco. En todo caso, si hubiera realizado alguna de las actuaciones que se le imputen estas fueron en forma legítimas y conforme a derecho, ya que habría cumplido una orden de su superior Saturnino San Martín Bustos y éste a su vez del teniente de Cunco, Oscar Troncoso Puntualiza que los hechos habrían ocurrido unos pocos días después del pronunciamiento militar, por lo que su defendido Vallejos Villena no tenía forma de representarse la ilegalidad de la supuesta detención. Dichos bandos se han estimado, por la jurisprudencia y doctrina, como válidos en estado de sitio o conmoción interna. Agrega que si su defendido se hubiese querido negar a realizar las ordenes de servicio, por considerar éste como acto ilegal, existían en la propia época entre los uniformados temor fundado por su integridad y la de sus familias. Como ejemplo está la declaración de Domingo Sandoval Novoa a fojas 414, el que fue dado de baja y hostigado, insistiendo que su representado no ha tenido incidencia alguna en la desaparición de las víctimas. En todo caso, acota que de la prueba del proceso no se logra determinar qué personas habrían llegado a los hermanos Sepúlveda Torres a la Tenencia de Cunco. Del mismo modo, insiste que no existen antecedentes suficientes para poder establecer que el supuesto delito de secuestro aún se estuviera produciendo. Más aun, hay razones fundadas para creer que las víctimas fueron dejadas en libertad y que habrían cruzado la frontera por un paso no habilitado, no retornando nunca más a Chile.

En otro capítulo asevera que aunque el Tribunal estimara que su defendido realizó los actos que se le imputan y estos fueron ilegales y habría cooperado en el supuesto delito de secuestro calificado, transformándose en encubridor, no concurren todos los elementos del tipo del delito de secuestro, ya que tendrían que haber realizado actos que se le imputen con dolo. Esto es, saber y querer que los imputados como autores en la presente causa secuestraran a Osvaldo y Gardenia Sepúlveda Torres, elemento subjetivo que no se vislumbra en la presente causa. En otro sentido, concluye que sólo existen presunciones basadas en presunciones, las que no pueden ser admitidas como prueba en nuestro derecho. No existen pruebas veraces de la participación de su representado. En todo caso, si existen pruebas suficientes, los actos de su representado fueron lícitos realizados conforme a bandos legítimamente emitidos. Del mismo modo, si realizó los actos que se le imputan no podía ni tenía como saber que las ordenes que se le impartían por sus superiores eran ilegítimas o ilegales. Incluso, si se hubiera negado a ejercer los actos que se le imputan por su ilegalidad, hubiera puesto su vida y la de su familia en riesgo. En todo caso, los hermanos Sepúlveda Torres fueron entregados a la Tenencia de Cunco el 20 de septiembre, terminando de esta forma las actuaciones realizadas por el personal del retén Los Laureles. Puntualiza que no hay antecedentes para considerar que el delito de secuestro se sigue produciendo hasta el día de hoy, ya que existe la posibilidad de que hubieran huido a la República Argentina por un paso no habilitado. Reitera que considerando que los actos que realizó su representado contribuyeron al secuestro de las víctimas el mencionado delito le es inimputable por faltarle el dolo. En subsidio de todo lo anterior alega las siguientes atenuantes: artículo 11 n° 6 y n° 9, en esta última ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Del mismo modo, pide se aplique el artículo 103 del Código Penal y para ello cita jurisprudencia al efecto. Pide finalmente se le apliquen beneficios de la ley 18.216.

**CUADRAGÉSIMO NONO:** Que el abogado **Gonzalo Larraín Trujillo**, a fojas 1.719 y siguientes, en síntesis, en lo sustancial y pertinente contesta el auto acusatorio y adhesiones en representación de don José Segundo Pérez Retamal, solicitando se absuelva a su defendido y se le acoja la atenuante del artículo 11 n° 6 y la prescripción gradual del artículo 103, ambos del Código Penal. Comienza su defensa indicando que su representado no ha tenido participación alguna en los hechos. En consecuencia es errada la afirmación del auto acusatorio de fojas 1.307, numeral 5. Esgrime que del proceso no existe reconocimiento explícito de parte alguna víctima o testigo que vincule a su defendido con los hechos de la acusación, ni menos que ha tenido participación en calidad de encubridor del delito investigado. En otro capítulo añade que no existe una descripción típica y penada por la ley imputable a su representado, toda vez que el auto

acusatorio sólo señala los hechos ilícitos finalmente reprochables, pero no individualiza las acciones que se le imputan a cada uno de ellos. Por lo que concluye que al no existir una conducta típica, antijurídica y culpable que se aplique en forma precisa y determinada, debe ser necesariamente absuelto. Finaliza su alegato citando la presunción de inocencia. En subsidio de todo lo anterior pide se acoja al atenuante del artículo 11 n°6 y la prescripción gradual del artículo 103, ambos del Código Penal.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que el abogado **Gonzalo Larraín Trujillo**, a fojas 1.723 y siguientes, en síntesis, en lo sustancial y pertinente contesta el auto acusatorio y adhesiones en representación de don Israel Pascual Hernández Ulloa, solicitando se absuelva a su defendido y se le acoja la atenuante del artículo 11 n° 6 y la prescripción gradual del artículo 103, ambos del Código Penal. Inicia su defensa indicando que su representado no ha tenido participación alguna en los hechos, en consecuencia es errada la afirmación del auto acusatorio de fojas 1.307, numeral 5. Esgrime que del proceso no existe reconocimiento explícito de parte alguna víctima o testigo que vincule a su defendido con los hechos de la acusación, ni menos que ha tenido participación en calidad de encubridor del delito investigado. En otro capítulo añade que no existe una descripción típica y penada por la ley imputable a su representado, toda vez que el auto acusatorio sólo señala los hechos ilícitos finalmente reprochables, pero no individualiza las acciones que se le imputan a cada uno de ellos. Por lo que concluye que al no existir una conducta típica, antijurídica y culpable que se aplique en forma precisa y determinada, debe ser necesariamente absuelto. Finaliza su alegato citando la presunción de inocencia. En subsidio de todo lo anterior pide se acoja al atenuante del artículo 11 n°6 y la prescripción gradual del artículo 103, ambos del Código Penal.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que el abogado **Gonzalo Larraín Trujillo**, a fojas 1.728 y siguientes, en síntesis, en lo sustancial y pertinente contesta el auto acusatorio y adhesiones en representación de don Hugo Bornand Cruces, solicitando se absuelva a su defendido y se le acoja la atenuante del artículo 11 n° 6 y la prescripción gradual del artículo 103, ambos del Código Penal. Parte su defensa indicando que su representado no ha tenido participación alguna en los hechos, en consecuencia es errada la afirmación del auto acusatorio de fojas 1.307, numeral 5. Esgrime que del proceso no existe reconocimiento explícito de parte alguna víctima o testigo que vincule a su defendido con los hechos de la acusación, ni menos que ha tenido participación en calidad de encubridor del delito investigado. En otro capítulo añade que no existe una descripción típica y penada por la ley imputable a su representado, toda vez que el auto acusatorio sólo señala los hechos ilícitos finalmente reprochables, pero no individualiza

las acciones que se le imputan a cada uno de ellos. Por lo que concluye que al no existir una conducta típica, antijurídica y culpable que se aplique en forma precisa y determinada, debe ser necesariamente absuelto. Finaliza su alegato citando la presunción de inocencia. En subsidio de todo lo anterior pide se acoja al atenuante del artículo 11 n°6 y la prescripción gradual del artículo 103, ambos del Código Penal.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que el abogado **Christian Salgado Contreras**, a fojas 1.734 y siguientes, por el acusado Blas Calderón Painequir, opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, **las que fueron rechazadas a fojas 1.991 y que no fueron reiteradas como excepciones de fondo.** Solicita se absuelva a su defendido y se le acoja la atenuante del artículo 11 n° 6 y n°9, además de la prescripción gradual del artículo 103, todos del Código Penal y beneficios de la ley 18.216. En subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento contesta la acusación, formulada en contra de Blas Calderón Painequir como cómplice del delito de secuestro calificado, agregando que: **1.-** No hay mérito suficiente para acreditar la supuesta participación en los hechos acusados. Luego es errada la afirmación que hace la acusación de fojas 1.307 en su numeral 4. **2.-** De los antecedentes de la acusación que detalla, en especial certificados de nacimiento, matrimonio, muerte presunta y extracto de filiación, ni las sentencias agregadas, aportan para acreditar la supuesta participación de su defendido en los hechos. Del mismo modo, el informe de la Fundación de la Vicaría de la Solidaridad, que nada aporta. En igual sentido el informe del Museo de la Memoria. En cuanto cualquier alusión al señor Calderón es por hechos anteriores y los testigos no dan razón de sus dichos. Por otro lado los informes policiales de la PDI nada aportan para acreditar la presunta participación de su defendido en los hechos investigados ya que las declaraciones extrajudiciales se repiten judicialmente y carecen de toda lógica y fundamentación. **3.-** Declaraciones. En el análisis que hace de los testigos considera que Isabel Torres Carrasco no es seria y no vale como prueba. En el caso de Juan Agustín Reinoso Mellado no nombra las identidades y participación de carabineros del retén Los Laureles, ni mucho menos a su representado. En el caso de Ponciano Sagredo Lagos su declaración es contradictoria, porque en un primer momento no nombra al señor Blas Calderón, pero con posterioridad sin motivo cambia abruptamente su declaración. Estima la defensa que se debe preferir la declaración inicial de fojas 110 a fs. 111, ya que tiene mayor valor que una declaración simplemente extrajudicial. En su misma argumentación esgrime que Carmen López, Luis Alberto Chihuailaf, Heriberto Lagos, nada aportan, respecto a la participación de su representado. En igual sentido Donato Inostroza Ulloa. Respecto a Luis Carvajal Rodríguez su declaración tiene nulo valor probatorio, ya que no da razón de sus dichos, por lo que insiste que su defendido

debe ser absuelto. **4.-** Falta del elemento subjetivo del tipo, inexistencia de dolo. Asevera que en evento que el Tribunal estime que su representado realizó los actos que se le imputan y que dichos actos fueron ilegales y que en consecuencia habría cooperado transformándose en cómplice, falta un elemento del tipo, esto es, el dolo. Es decir, debe haber conocimiento y voluntad que autores, en la presente causa secuestrarían a la víctimas. Este elemento no se encuentra en el delito que se le imputa a su representado. Más aun, insiste que ni siquiera existe dolo eventual, ya que su defendido jamás se planteó como consecuencia posible el Secuestro calificado de los hermanos Sepúlveda Torres ni menos acepto dicha posibilidad, por cuanto no tenía cómo saber lo que ocurriría en la tenencia de Cunco con las personas que se encontraban detenidas allí. Por último puntualiza que en el derecho chileno no existe el cuasidelito de secuestro. En consecuencia no basta la concurrencia de culpa para que se configure el presente delito, requiriendo necesariamente la existencia de dolo de cualquier especie para que se configure el ilícito. Dolo que en la causa no se ha acreditado. Esgrime para su representado la presunción de inocencia. En subsidio de todo lo anterior solicita que se acojan a favor de su representado las atenuantes del artículo numerales 6 y 9 del Código Penal y respecto de esta última pues ha comparecido voluntariamente a declarar y ha aportado a la investigación. Del mismo modo pide se aplique la media prescripción del artículo 103 del Código punitivo, citando jurisprudencia al efecto, en cuanto no hay inconveniente a su aplicación por los tribunales.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que el abogado **Armin Iván Castillo Mora**, a fojas 1.788 y siguientes, en síntesis, en lo sustancial y pertinente contesta el auto acusatorio y adhesiones en representación de don Carlos Eugenio Montenegro Grandón, solicitando se absuelva a su defendido y se le acoja la atenuante del artículo 11 n° 6 y la prescripción gradual del artículo 103, ambos del Código Penal, la del artículo 211 del Código de Justicia Militar y beneficios de la ley 18.216. Realizando su defensa la divide en **I.- Aspectos generales de la contestación. II.- Aspectos particulares de la contestación. III.- Alegatos subsidiarios. IV.- Atenuantes**

**I.- Aspectos generales de la contestación. a)** Luego de realizar un detalle cronológico del objeto de la investigación, considera que no se investigó los posibles apremios ilegítimos ocasionados a los detenidos y la relación de causalidad entre esos hechos y la presunta muerte de las víctimas. Esgrime que de haberse seguido una línea reglada de investigación se podría haber determinado la individualización de las personas que sacaron de los calabozos de la tenencia de Cunco a las víctimas y los condujeron al lago Colico, pero al no poder determinar sus muertes debió sobreseer temporalmente el sumario. **b)** Insiste en que los hechos solo se han basado en declaraciones de testigos

y **procesados a su conveniencia** para construir presunciones judiciales que los llevan a construir un secuestro calificado, desechando en cambio otras figuras penales típicas, reiterando una línea investigativa que no fue objeto de la acusación. **c)** En cuanto al iter criminis, en resumen sostiene que el mando de los oficiales de carabineros dispuso la detención de los actualmente desaparecidos hermanos Sepúlveda Torres. Precisa que estas personas nunca estuvieron detenidos en el retén de carabineros de Los Laureles, puesto que a los carabineros del retén Los Laureles, sólo se les instruyó citar a los requeridos por bandos militares emanados desde Temuco, dejando a las personas requeridas con firma diaria. **d)** Insiste que debe tenerse presente que de acuerdo a los hechos históricos del momento se dictaron varios decretos leyes, en especial los números 1 y 5 y en cada ciudad y pueblo asumió como jefe de plaza un militar o un carabinero de mayor rango. Luego, atendida la declaración de estado de sitio en grado de conmoción interior, cada jefe de plaza podía detener, trasladar e interrogar a presuntos activistas o participantes de la conmoción interior que provoco la intervención de las fuerzas armadas. Puntualiza que se debe considerar que coetáneamente con los acontecimiento un grupo no determinado del regimiento Tucapel se instalaron en las inmediaciones de la tenencia de Cunco quienes tomaron la iniciativa y control de los detenidos políticos apoyándose además en efectivos de la fuerza aérea. Bajo esa situación estima que en el caso del sargento Saturnino san Martin Bustos, este estaba sometido a cumplir las órdenes del teniente de Cunco , es decir, había una obediencia jerárquica que fue la tónica de esa época. Ningún carabinero del retén de Los Laureles estaba autorizado para detener a nadie. Considera que en ese marco dictatorial fue el propio teniente Troncoso quien procedió a partir del 121 de septiembre de 1973 con el apoyo de los militares a detener a los supuestos activistas políticos **e)** Explicita que no obstante el cuadro que ha relatado, la detención de los hermanos Sepúlveda Torre son fue de carácter político sino que aparentemente eran conocidos por estar involucrados en hechos delictuales. Por ello no se estaría en la categoría de **delitos de lesa humanidad** y no serían perseguibles de oficio. **f)** Insiste que no se realizaron determinadas diligencias , como es en qué lugar fueron enterrados, en algún cementerio de la zona, si fueron objeto de la autopsia, las salidas del país, ni que tampoco se hubiera encontrado o identificado la camioneta apache. Finalmente en este primer numeral la simple declaración de los procesados no permite determinar la existencia del hecho punible o cuerpo del delito.

**II.- Aspectos particulares de la contestación. a)** Reitera por lo antes expuesto que no se dan los presupuestos legales para dar por configurado el delito de secuestro calificado, ni siquiera mediante el empleo o presunciones legales, ya que insiste que de seguirse el sistema reglado **debió terminar la investigación con la individualización de las**

**personas que los sacaron de los calabozos de la tenencia de Cunco y los condujeron al lago Colico.** Reiterando que su defendido no tiene ningún grado de participación en los hechos, pues no se acreditó que haya participado en la citación, en la detención ni en interrogatorios respecto de las víctimas, ni menos que haya colaborado con el traslado de los presuntamente desaparecidos. Puntualiza en síntesis sobre esta materia, que en el proceso no *hay antecedentes, prueba, indicio ni base para construir si quiera una simple presunción judicial de participación de su defendido.*

**III.- Alegatos subsidiarios. a)** Como excepción de fondo indica que los hechos investigados son hechos de connotación policial y no de carácter político. En consecuencia no puede tratárseles como delito de lesa humanidad. En ese sentido, al no ser ese tipo de ilícitos, esgrime la excepción de prescripción de la acción penal por todas las infracciones o delitos que pudiesen haber sido cometidos presumiblemente por su representado, puesto que desde la ocurrencia de los hechos han ocurrido más de 42 años, debiendo aplicarse las normas de los artículos 93 n° 6, 94 y 95 del Código Penal. En la misma línea considera que no es posible aplicar las disposiciones de los convenios de Ginebra a los hechos acontecidos, sin que antes se demuestre que efectivamente existía un conflicto armado en el país, en el cual existían partes armadas, cuestión que se da por supuesta. Detalla las normas de los protocolos de Ginebra indicando que ninguno de ellos es aplicable en la especie. Más aun, no es posible sostener que en 1973, Chile estaba vinculado a las normas de ius cogens desde antes de la ratificación y promulgación de la Convención de Viena.

**IV.- Atenuantes.** Pide se aplique la atenuante del artículo 11 n° 6 y media prescripción gradual del artículo 103, ambos del Código Penal. Esta última se invoca como figura independiente de la prescripción de la acción penal, no sujeta a los tratados internacionales vigentes sobre la materia. En el mismo sentido solicita se acoja la obediencia debida establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, detallando el artículo respectivo.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que a fojas 1.849 el abogado **Gaspar Antonio Calderón Araneda**, por su representado Paul Vicente Pinilla Vidal, expone que según el mérito del proceso éste no ha tenido participación en el hecho punible, por lo que pide su absolución. En subsidio para el caso de eventual de condena, se le aplique 2 penas de prisión en su grado mínimo o bien 2 penas sustitutivas de 41 días de prisión en su grado máximo. En ambos casos se le conceda algún beneficio de la ley 18.216. Entrando al fondo de la defensa esta la divide en dos capítulos: Absolución y defensa subsidiaria. En cuanto a la Absolución, expone en síntesis en lo sustancial y pertinente que: a) La acusación nada dice de su participación material o ideológica. En todo caso no hay indicios que la detención la hubiere practicado su defendido. b) Ninguno de los

actos llevados a cabo en la Tenencia de Cunco puede atribuirse a Pinilla Vidal, pues no hay prueba de ello. c) En todo caso su participación de su defendido puede referirse al traslado que hace de las víctimas desde el. E retén de los Laureles. Ello estaban privados de libertad y su aportación al hecho calificado como secuestro es nula. Explica que Pinilla Vidal no privó de libertad a ninguna de las víctimas, puesto que cuando procedió al traslado que se le ordenaba por la superioridad, aquellos ya estaban privados de esa. d) En esa línea y luego de citar doctrina indica que la participación de Pinilla y los otros custodios concluye y se agota cuando, le entregan a los hermanos Sepúlveda al Teniente Troncoso en la Unidad de Cunco. ( ver caso de caravana de la muerte encubridor), Esfera de dominio que no corresponde a su representado. e) En relación a la teoría de la equivalencia de las condiciones( que cita) estima que la acción ejecutada( traslado de los Laureles a la Tenencia de Cunco) no es en modo alguno equivalente, pues carece de la eficiencia de la privación de libertad( que ya estaban y detenidos antes del traslado). Esto no conduce necesaria ni indefectiblemente a la desaparición de las víctimas. En todo caso las víctimas fueron dejados en un lugar que reunía mejores condiciones infraestructura, cercanía de la población y mejores garantías del conocimiento de su detención .f) Cita la teoría de la imputación objetiva y concluye que el traslado que se acusa a Pinilla- las víctimas no sufrieron daño ni riesgo alguno-, luego no puede haber reproche. Ratificado lo anterior con el testigo Ponciano Sagredo e informe policial de N° 5622 de fs. 90. Cita también los testimonios de Luis Alberto Chihuailaf, Isabel Torres y Gírlondy Chabouty, en cuanto a la situación de las víctimas y la presencia de militares en la zona

En relación a la defensa subsidiaria, explico que: a) Recalificación. No es posible imputar el delito cometido, pues la norma del artículo 141 del Código Penal se refiere a los particulares y no a los funcionarios públicos. Calidad de empleado público acredita en el proceso. En todo caso cabe descartar la teoría errada que el concepto de secuestro excluye a los conceptos de destierro, arresto o detención de una persona. Ello porque de acuerdo a los hechos narrados se estaría frente a secuestro intermitente, pues primero las víctimas quedaron con firma diaria, el que fue reformulado a partir de la detención del 20 de septiembre. Pide asimismo se tenga presente el artículo 18 del Código Penal. b) En todo caso la pena del supuesto artículo 141 del código citado, hay que dividirla si la acción consistió en la privación de menos de 90 días o más de 90 días. En caso de su representado, está acreditado- según descripción de los hechos- que no puede imputársele una acción de más de 90 días. c) circunstancias modificatoria de responsabilidad penal. Asevera que le favorece a su representado, la del artículo 11 N° 6, 9 . Por otro lado pide descartar las agravantes del artículo 12 N° 8 del texto punitivo, pues de ser así se situaría en el artículo 148 del Código Penal. En la misma línea en la

acusación no describe que se hubiere usado el auxilio de gente armada, por lo que no cabe aplicar la calificante del artículo 12 N° 11 del mismo texto. d) Dosificación de la pena. Afirma que por la recalificación al artículo 148, corresponde y luego de hacer los cálculos pide que se le aplique pena de prisión, la que estaría cumplida por el mayor tiempo que estuvo privado de libertad. En subsidio alega que de aplicarse el artículo 141 del texto citado. De igual modo al hacer los cálculos pide que se le aplique pena de prisión, la que estaría cumplida por el mayor tiempo que estuvo privado de libertad. Finalmente si se estimara que la acción de su defendido corresponde a una acción de más de 90 días ; al hacer los cálculos pide que se le aplique pena 41 de prisión y se le otorgue un beneficio de la ley 18.216. e) Del mismo y según relato de los hechos, solicita se le aplique la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal

**QUINCUGÉSIMO QUINTO:** Que el abogado **Manuel Morales Henríquez** a fs. 1.872 por su representado Girlondy Chabouty Pinilla pide que acogiendo la excepción de fondo y los argumentos de la acusación se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado. En subsidio aplicar el mínimo de la pena; se consideren las atenuantes alegadas y se le otorgue un beneficio de la ley 18.216. La exposición de la defensa en síntesis, en lo sustancial y pertinente la resume en los siguientes capítulos: **a) Excepción de fondo.** Donde alega la prescripción de la acción penal, atendido que los hechos tendrían como base el 21 de septiembre de 1973 y sucede que recién el 15 de abril de 2011 se inicia la persecución penal. Por lo que haciendo un cotejo de las fechas, han transcurrido más de 38 años, superando con creces el plazo establecido en el Código Penal, artículo 93, 94 y 102. Precisa que los Convenios de Ginebra que detalla no regirían en este caso. **b) Absolución.** Su representado no ha tenido participación alguna en el delito de secuestro por el cual se le acusa, puesto que no existe ningún antecedente probatorio que permita llegar a esa conclusión. Tanto es así, que describe la declaración de Chabouty Pinilla, la de Juan Reino Mellado, Isabel Torres Carrasco y Domingo Sandoval Novoa para señalar que no es efectivo lo que se dice respecto de su defendido. En ese sentido también el testimonio de Isabel Torres Carrasco, tendría contradicciones en sus declaraciones, en cuanto no siempre habría mencionado al señor Chabouty **c) Falta del elemento subjetivo del tipo, inexistencia de dolo.** Explica que para que su representado sea calificado como autor del mismo delito que plantea la acusación debió haber tenido conciencia de la antijuridicidad, esto es, la voluntad positiva de contribuir en la sustanciación del delito de secuestro calificado, el que no existe de acuerdo al mérito del proceso y tampoco concurre dolo indirecto ni menos dolo eventual, por cuanto su representado jamás se planteó como consecuencia posible el secuestro calificado de los hermanos Oswaldo y Gardenio Sepúlveda Torres,

ni menos aceptó dicha posibilidad. Tanto es así, que no se explica por qué cuatro carabineros concurren desde los Laureles hasta el hospital de Pitrufrquén donde se encontraba doña Isabel Torres. Finaliza indicando que no hay cuasidelito de secuestro.

**d) Reflexiones sobre la prueba.** A juicio de la defensa sólo existen presunciones basadas en presunciones lo cual está prohibido por el ordenamiento. No hay pruebas veraces de la participación de su defendido por lo que en base al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal debe absolver. En todo caso, si se considera que su representado realizó los actos que se le imputan, este no podía ni tenía cómo saber que las órdenes que se le impartían por sus superiores jerárquicos eran ilegítimas o ilegales, atendida la normativa que impartía el régimen de la época. En todo caso, si su defendido no hubiera obedecido las órdenes hubiera puesto su vida y la de su familia en riesgo. Finalmente sobre este punto indica que a su representado le asistiría la eximente del artículo 10 n° 10 del Código penal, esto es, haber obrado en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por cuanto el señor Chabouty si estuviera involucrado habría cumplido la orden de un superior. **e) Mínimo de la pena.** En subsidio de todo lo anterior sostiene la defensa que le asisten las atenuantes de los artículos 11 n° 1, n° 6 y el n°9 del Código Penal, en este último número puesto que ha concurrido continua y voluntariamente a declarar. Por lo que si se dictara sentencia condenatoria la pena debe rebajarse en dos grados y otorgarse el beneficio de la ley 18.216. De la misma manera alega la prescripción gradual dispuesta en el artículo 103 del Código Penal. Para ello cita jurisprudencia y estima que no hay ninguna prohibición para que sea aplicada en este caso.

**QUINCUGÉSIMO SEXTO:** Que el abogado **Manuel Morales Henríquez** a fs. 1.883 por su representado Ramón Calfulipi Martínez pide que acogiendo la excepción de fondo y los argumentos de la acusación se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado. En subsidio aplicar el mínimo de la pena; se consideren las atenuantes alegadas y se le otorgue un beneficio de la ley 18.216. La exposición de la defensa en síntesis, en lo sustancial y pertinente la resume en los siguientes capítulos: **a) Excepción de fondo.** Donde alega la prescripción de la acción penal, atendido que los hechos tendrían como base el 21 de septiembre de 1973 y sucede que recién el 15 de abril de 2011 se inicia la persecución penal. Por lo que haciendo un cotejo de las fechas, han transcurrido más de 38 años, superando con creces el plazo establecido en el Código Penal, artículo 93, 94 y 102. Precisa que los Convenios de Ginebra que detalla no regirían en este caso. **b) Absolución.** Su representado no ha tenido participación alguna en el delito de secuestro por el cual se le acusa, puesto que no existe ningún

antecedente probatorio que permita llegar a esa conclusión. Tanto es así, que describe la declaración de Calfulipi y de Domingo Sandoval Novoa para señalar que no es efectivo lo que se señala respecto de su defendido. En ese sentido también el testimonio de Isabel Torres Carrasco, quien luego de describir sus expresiones no menciona al señor Calfulipi. En la misma línea anterior analiza la declaración de Juan Carlos Padilla, la cual tiene errores, en cuanto el señor Calfulipi no ostentaba el cargo de suboficial y además Calfulipi no efectuaba interrogaciones y reprocha la declaración de Francisco Vallejos por cuanto Calfulipi no realizaba interrogaciones. Insiste que su defendido no era amigo de Domingo Sandoval Novoa y que él no ha tenido ninguna participación en los hechos. **c) Falta del elemento subjetivo del tipo, inexistencia de dolo.** Explica que para que su representado sea calificado como autor del mismo delito que plantea la acusación debió haber tenido conciencia de la antijuridicidad, esto es, la voluntad positiva de contribuir en la sustanciación del delito de secuestro calificado, el que no existe de acuerdo al mérito del proceso y tampoco concurre dolo indirecto ni menos dolo eventual, por cuanto su representado jamás se planteó como consecuencia posible el secuestro calificado de los hermanos Osvaldo y Gardenia Sepúlveda Torres, ni menos aceptó dicha posibilidad. Tanto es así, que no se explica por qué cuatro carabineros concurren desde los Laureles hasta el hospital de Pitrufquen donde se encontraba doña Isabel Torres. Finaliza indicando que no hay cuasidelito de secuestro. **d) Reflexiones sobre la prueba.** A juicio de la defensa solo existen presunciones basadas en presunciones lo cual está prohibido por el ordenamiento. No hay pruebas veraces de la participación de su defendido por lo que en base al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal debe absolver. En todo caso, si se considera que su representado realizó los actos que se le imputan, este no podía ni tenía cómo saber que las órdenes que se le impartían por sus superiores jerárquicos eran ilegítimas o ilegales, atendida la normativa que impartía el régimen de la época. En todo caso, si su defendido no hubiera obedecido las órdenes hubiera puesto su vida y la de su familia en riesgo. Finalmente sobre este punto indica que a su representado le asistiría la eximente del artículo 10 n° 10 del Código penal, esto es, haber obrado en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por cuanto el señor Calfulipi si estuviera involucrado habría cumplido la orden de un superior. **e) Mínimo de la pena.** En subsidio de todo la anterior sostiene la defensa que le asisten las atenuantes de los artículos 11 n° 1, n° 6 y el n°9 del Código Penal, en este último número puesto que ha concurrido continua y voluntariamente a declarar. Por lo que si se dictara sentencia condenatoria la pena debe rebajarse en dos grados y otorgarse el beneficio de la ley 18.216. De la misma manera alega la prescripción gradual dispuesta

en el artículo 103 del Código Penal. Para ello cita jurisprudencia y estima que no hay ninguna prohibición para que sea aplicada en este caso.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que el abogado **Manuel Morales Henríquez** a fs. 1.893 por su representado Juan Carlos Padilla Millanao pide que acogiendo la excepción de fondo y los argumentos de la acusación se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado. En subsidio aplicar el mínimo de la pena; se consideren las atenuantes alegadas y se le otorgue un beneficio de la ley 18.216. La exposición de la defensa en síntesis, en lo sustancial y pertinente la resume en los siguientes capítulos: **a) Excepción de fondo.** Donde alega la prescripción de la acción penal, atendido que los hechos tendrían como base el 21 de septiembre de 1973 y sucede que recién el 15 de abril de 2011 se inicia la persecución penal. Por lo que haciendo un cotejo de las fechas, han transcurrido más de 38 años, superando con creces el plazo establecido en el Código Penal, artículo 93, 94 y 102. Precisa que los Convenios de Ginebra que detalla no regirían en este caso. **b) Absolución.** Su representado no ha tenido participación alguna en el delito de secuestro por el cual se le acusa, puesto que no existe ningún antecedente probatorio que permita llegar a esa conclusión. Tanto es así, que al analizar los elementos probatorios describe la declaración de Ponciano Sagredo Lagos, en cuanto este testigo no dice nada en concreto respecto al personal o al vehículo que llevó a los hermanos Sepúlveda Torres a un lugar diferente de la Tenencia. En todo caso, a fojas 178 el jefe de la tenencia de Cunco, refiere que envió a los detenidos a la ciudad de Temuco. Hace presente que según nómina, el carabinero Padilla Millanao tenía la más baja graduación. Si bien agrega que la acusación describe los hechos, no señala específicamente qué funcionarios los habría realizado. Existe una contradicción en lo declarado por Erna Sepúlveda Torres e Isabel Torres, en cuanto la primera dice que sus hermanos habrían sido llevados de la tenencia de Cunco al regimiento Tucapel de Temuco e Isabel Torres escuchó que a las víctimas de autos los habrían matado en Caburgua. Puntualiza que su defendido nunca efectuó detenciones políticas ni salió a patrullar con el Teniente Troncoso. Reitera que si los hermanos Sepúlveda Torres estuvieron detenidos por unas horas en la Tenencia de Cunco, por qué su representado tendría que haber sabido de su detención, por ello estima que la presunción de acusarlo como encubridor es errada. Explica que el Tribunal no puede llegar a la convicción de que su representante ha tenido participación culpable en el delito que se investiga, pues jamás tuvo intervención alguna en los hechos. **c) Falta del elemento subjetivo del tipo, inexistencia de dolo.** Explica que para que su representado sea calificado como autor del mismo delito que plantea la acusación debió haber tenido conciencia de la antijuridicidad, esto es, la voluntad positiva de contribuir en la sustanciación del delito de

secuestro calificado, el que no existe de acuerdo al mérito del proceso y tampoco concurre dolo indirecto ni menos dolo eventual, por cuanto su representado jamás se planteó como consecuencia posible el secuestro calificado de los hermanos Osvaldo y Gardenia Sepúlveda Torres, ni menos aceptó dicha posibilidad. Tanto es así, que no se explica por qué cuatro carabineros concurren desde los Laureles hasta el hospital de Pitrufrquen donde se encontraba doña Isabel Torres. Finaliza indicando que no hay cuasidelito de secuestro. **d) Reflexiones sobre la prueba.** A juicio de la defensa solo existen presunciones basadas en presunciones lo cual está prohibido por el ordenamiento. No hay pruebas veraces de la participación de su defendido por lo que en base al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal debe absolver. En todo caso, si se considera que su representado realizó los actos que se le imputan, este no podía ni tenía cómo saber que las órdenes que se le impartían por sus superiores jerárquicos eran ilegítimas o ilegales, atendida la normativa que impartía el régimen de la época. En todo caso, si su defendido no hubiera obedecido las órdenes hubiera puesto su vida y la de su familia en riesgo. Finalmente sobre este punto indica que a su representado le asistiría la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, esto es, haber obrado en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por cuanto el señor Padilla Millanao si estuviera involucrado habría cumplido la orden de un superior. **e) Mínimo de la pena.** En subsidio de todo lo anterior sostiene la defensa que le asisten las atenuantes de los artículos 11 n° 1, n° 6 y el n°9 del Código Penal, en este último número puesto que ha concurrido continua y voluntariamente a declarar. Por lo que si se dictara sentencia condenatoria la pena debe rebajarse en dos grados y otorgarse el beneficio de la ley 18.216. De la misma manera alega la prescripción gradual dispuesta en el artículo 103 del Código Penal. Para ello cita jurisprudencia y estima que no hay ninguna prohibición para que sea aplicada en este caso.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que el abogado **Luis Daniel Reyes Soto**, a fojas 1.903 y siguientes, por el acusado Gamaliel Soto Segura, opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas a fojas 1.990. Contestando la acusación invoca excepciones de fondo y en subsidio de lo anterior solicita se le consideren las atenuantes alegadas y se le aplique una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, concediéndole algún beneficio de la ley 18.216. Organiza la defensa en los siguientes capítulos: **a) Inexistencia de prueba para sostener la acusación.** Sostiene que no existe prueba en el proceso para sostener que estamos ante un delito de lesa humanidad y se trataría de un procedimiento policial normal y en donde la participación de su defendido no se ha acreditado más allá de toda duda

razonable. Luego de hacer una relación de los antecedentes probatorios, en especial la declaración de Ramón Calfulipi y Gírlondy Chabouty, no hay nada que comprometa a su representado, ya que Calfulipi no menciona al señor Soto, ni tampoco Chabouty. **b) Eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal. Haber obrado en cumplimiento de un deber.** Su defendido es un simple subordinado, un mero chofer que en el caso que transportó a los detenidos era su labor, por lo que solo cabe acoger esta eximente alegada. **c) Reitera excepción de fondo.** La defensa da por reproducido lo expresado a propósito de la prescripción de la acción penal, por cuanto si se considera que el hecho ocurrió el 20 de septiembre de 1973, y la querrela fue presentada el 15 de abril de 2011, transcurriendo más de 33 años, por lo que la acción penal que pudiere ejercerse se encuentra prescrita, atendido lo señalado en los artículos 93, y 94 del Código Penal **d) Recalificación.** Pide que atendido el mérito de autos, si es que existiere una participación culpable de su defendido, esta sería la de mero encubridor. **e) Atenuantes.** Solicita se le acojan las atenuantes del artículo 11 n° 1 en relación a la eximente del artículo 10 n° 10 y el 11 n° 6 ; asimismo se acoja la prescripción gradual del artículo 103 , todos del Código Penal.

#### **Argumentos comunes para hacerse cargo de los fundamentos de las defensas.**

**QUINCUGÉSIMO NONO: I)** Que lo primero que cabe decir para todas las defensas que no han hecho una lectura adecuada del auto acusatorio de fojas 1.307 y siguientes, puesto que los diferentes encartados son acusados en distintas calidades y de la lectura atenta de cada una de las defensas antes detalladas cada abogado esgrime sus argumentos como si su representado fuera autor , lo que es un error argumentativo y por supuesto tiene diferentes consecuencias en la teoría del razonamiento, puesto que no permite ver cuando una persona es cómplice o encubridor. Calidades que quedaron demostradas al examinar y cavilar las declaraciones indagatorias de los encartados y la ponderación probatoria del mérito del proceso. En todo caso, con un mejor razonamiento y estudio de los antecedentes el Tribunal no ha calificado finalmente a ningún encausado (que eran tres) como autor.

**II)** En la misma línea, en una lectura exhaustiva de cada una de las defensas lo que se aprecia es que hay una no adecuada lectura de instituciones que consagra el Código de Procedimiento Penal, tanto para la investigación como para la ponderación probatoria. A mayor ilustración cabe citar las reflexiones que ha hecho este Tribunal en sentencia de causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso Nicanor Moyano Valdés, de 25 de enero de 2016, (fallo condenatorio y

ejecutoriada) la que en síntesis y en lo pertinente, en los considerandos décimo octavo a vigésimo primero, señala que 1) **en relación al hecho punible: a)** Cabe hacer presente que el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, establece que la comprobación del hecho punible **se comprueba por los medios que admite la ley. b)** A continuación en el artículo 110 del texto legal citado, señala que el delito se comprueba por: 1. Examen practicado por el Juez auxiliado por peritos en caso necesario, de la persona o cosa que ha sido objeto del delito. 2. De los instrumentos que sirvieron para su perpetración y de las huellas, rastros y señales que haya dejado **el hecho**. 3. Con las deposiciones de **los testigos** que hayan visto **o sepan de otro modo la manera como se ejecutó**. 4. Con documentos de carácter público o privado. 5. **O con presunciones o indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su existencia. 6.-** Las informaciones que la Policía proporcione sobre hechos en que haya intervenido, ya sean las comunicaciones, los partes que envían a los Tribunales, tienen el mérito de un antecedente que el Juez apreciará conforme a las reglas generales. **c)** Artículo 113 y 113 bis, donde se establece, además, que el Juez puede admitir como pruebas: películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de la imagen y sonido y **en general cualquier medio apto para producir fe**. Estos medios podrán servir de base a presunciones o a indicios. **d)** El Artículo 457 indica que los medios por **los cuales se acreditan los hechos** en un juicio criminal son: **1.- Los testigos**; 2.- El informe de peritos; 3.- La inspección personal del Juez. 4.- Los instrumentos públicos o privados; 5. **La Confesión**. 6.- Las presunciones o indicios. Luego, haciendo una síntesis del estándar normativo en relación a la acreditación del hecho punible, es posible observar que el legislador le otorga al Juez todos los medios probatorios posibles y establece como norma general para apreciación de la prueba que absorbe las demás, las presunciones o indicios. Que tal como se establece en los artículos 485 y siguientes, la presunción en el juicio criminal es la consecuencia que de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el Tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona. Que siguiendo con el resumen del mismo estándar de las normas citadas en forma clara y precisa, el legislador permite establecer el hecho punible o la acreditación de los hechos en un juicio criminal, entre otros medios de prueba, por los testigos y como señala el artículo 457 del texto procesal citado, por la confesión. Expuesto lo anterior de la sentencia condenatoria y ejecutoriada ya citada, y a diferencia de **a diferencia de lo que exponen todas las defensas**, si hay elementos probatorios que permiten acreditar la existencia del hecho punible y determinar la responsabilidad de los encartados en el

ilícito de secuestro calificado en las personas de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres (como se determinó latamente en análisis de las declaraciones indagatorias de los acusados), puesto que fue posible establecer por los medios de prueba legal fecha de la detención, donde estuvieron detenidos, con quienes estuvieron detenidos, cómo fueron trasladados, donde fueron trasladados, con quienes estuvieron detenidos en el segundo recinto policial y la forma en que fueron vistos la última vez y cómo fueron trasladados. Luego, desde un punto de vista de teoría argumentativa aparece como ilógico y no atendibles los argumentos de todas las defensas en cuanto no hay antecedentes probatorios, más aún, desde un punto de vista epistemológico resulta sorprendente que en el análisis de los medios de prueba que hacen las defensas descarten testimonios y documentos de una manera inexplicable, lo que significa que no han hecho el ejercicio holístico de apreciar todo el mérito probatorio.

**III)** Asimismo, como ya como argumento común para las defensas cabe hacer presente que el delito investigado es el de secuestro. En consecuencia tomando lo que han expuesto las defensas ¿cómo ellos explican el motivo de la detención? (**no lo explican en modo alguno**). Y aquí cabe hacer la reflexión que se reiterará más adelante en cuanto ¿se detenía en razón de la persecución de un delito? ¿se dejó alguna constancia por qué era la detención? ¿Era para poner a los detenidos a disposición de los tribunales de justicia? Nada de esto es explicado por las defensas, pero el mérito probatorio nos permite lógicamente y claramente determinar por los prejuicios, por los documentos, por los testimonios, por los informes policiales, por el contexto de la época, que esa detención ponía en grave peligro la libertad personal, seguridad individual y la vida y tuvo como único objetivo finalmente hacer desaparecer a las víctimas. En el proceso de manera unívoca no existe otra reflexión.

**IV)** En otra línea, ya se ha indicado precedentemente el testigo Domingo Sandoval Novoa, es tomado en un contexto indirectamente en la ponderación de la prueba y no como discurren las defensas como si fuera la prueba principal. Hay otros elementos de prueba legal de mayor peso e importancia analizados en la causa. Asimismo, a diferencia de los que exponen las defensas, Isabel del Carmen Torres Carrasco, ya el 15 de septiembre de 1986 (bajo un régimen de dictadura militar), a fojas 54, en la causa rol 62.710-H del 2° Juzgado del Crimen de Temuco, tenida a la vista, ya había señalado en la tenencia de Cunco al carabinero Chabuty o Chautil, en cuanto él había manifestado que cuando ella preguntó por su marido y cuñado, éste habría referido "esos que matamos", manifestación de Isabel Torres Carrasco que desde esa fecha se ha mantenido coherente y lógica.

**V)** En cuanto a la reiteración como defensa de fondo de la excepción de la prescripción de la acción penal y de la pena, interpuesta por los abogados

Alfonso Podlech Delarze, por Francisco Borja Vallejos Villena, a fojas 1.696; Mauricio Eduardo Hernández Hernández por Rolando Alfredo Cea Reyes , a fojas 1.485.; Armin Iván Castillo Mora por Carlos Eugenio Montenegro Grandón , a fojas 1.788; Manuel Morales Henríquez por Girlondy Chabouty Pinilla, Ramón Calfulipi Martínez y Juan Carlos Padilla Millanao, a fojas 1.872, fs. 1.883 y fs. 1.893 respectivamente; y Luis Daniel Reyes Soto por Gamaliel Soto Segura a fojas 1.903. Sobre esta materia, de hechos investigados producto de procedimientos policiales efectuados por Carabineros, ya este Tribunal se ha pronunciado en causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro caso Juan Tralcal Huenchumán, dictada el 11 de diciembre de 2014 (fallada condenatoria y ejecutoriada) denuncia por presunto abigeato donde concurre personal de carabineros resultando herido en su domicilio el presunto sospechoso para luego morir producto de los proyectiles y causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín , caso Jorge San Martín Lizama, de 28 de septiembre de 2015 (fallada condenatoria y ejecutoriada). En este último caso los hechos consistieron en una denuncia por presunto robo en lugar habitado donde concurrió una patrulla de carabineros resultando muerto el presunto sospechoso. Respecto que el delito materia de investigación no constituiría delito de lesa humanidad, este Tribunal se estará a lo ya razonado en las causas antes indicadas, porque lo alegado por la defensa con anterioridad ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "*Almonacid Arellano y otros versus Chile*", de fecha 26 de septiembre de 2006; que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso "*Barríos Altos versus Perú*" de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "*Almonacid Arellano y otros versus Chile*", ya reseñado, en el capítulo VII afirma como hechos probados en el párrafo 82.3, que el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista en Chile. Mediante el decreto Ley N° 5, de 22 de septiembre de 1973, "se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra". En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 "aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas". Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias , torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen

del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistido a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las víctimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo: funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, indígenas, **“muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.”**. La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7 agrega que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche, algunos de los fusilamientos fueron hechos al margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de la sentencia precitada, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general. Incluso más, en el párrafo 100, a propósito del caso *“Kolk y Kislyiy versus Estonia”*, la Corte Europea indicó que aun cuando los actos ocurridos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las Cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Luego, este Tribunal *a quo* llega a la convicción, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el delito investigado en autos es de lesa humanidad, haciendo presente que dicha Corte, en el párrafo 111, ha señalado que los crímenes de lesa humanidad producen la violación una serie de derechos inderogables, reconocidos en la convención americana que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad que la Corte ha definido “como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura enjuiciamiento y condena de los responsables

de las violaciones de los derechos protegidos por la convención americana". **b)** Asimismo, la Corte citada, en el párrafo 119, aquilata que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella, ello constituye *per se* una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. **c)** Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, en cuanto en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Puntualiza dicho Tribunal, que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Asimismo, en este sentido y profundizando la Excma. Corte Suprema, en fallo rol 25.657-14, de 11 de mayo de 2015, caso "Hilario Varas", sobre esta misma materia ha expresado respecto a la muerte de un civil en horario de toque de queda por agentes del Estado que también constituye un delito de lesa humanidad.

**SEXAGÉSIMO:** Que manteniendo la ilación sobre el concepto de delito de lesa humanidad es necesario puntualizar que en este caso no hubo causa (con el reproche que merece de la Corte Interamericana) de la jurisdicción militar, lo cual pone de manifiesto que su actuar, o bien fue ordenado, o bien, al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público. Agregando este sentenciador, que en el caso de "Hilario Varas" (citado precedentemente) se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. **d)** Este Tribunal recalca, sin perjuicio de todo lo expuesto, que el aporte latinoamericano al concepto de lesa humanidad se basa en la indefensión y en la impunidad; es decir, dadas las

condiciones antes descritas, esto es, un régimen militar que potencia dar máxima seguridad sin consideración a la persona humana, obviamente que los gobernados ante esa situación quedan en un marco de indefensión infinito, porque hay complacencia de las autoridades a que se realicen todo tipo de actos al margen del derecho. Lo grave de la indefensión es que ya no pasa de ser un hecho delictual común, sino que entra al grado de lesa humanidad porque es el Estado quien crea, replica y favorece la indefensión, como en este caso. Del mismo modo, el otro concepto, **impunidad**, marca otra característica fundamental del delito de lesa humanidad. Uno de los aspectos que se aprecia en la tramitación sobre violación de los derechos humanos en los expedientes tramitados y ejecutoriados antes citados, como es este caso y otros, que la justicia militar favoreció sin titubeos y en forma rápida la no investigación, es decir, los propios agentes del estado definen, dan una señal de una política frente a hechos que se deben investigar, de impunidad, lo que claramente repugna al Derecho y la Justicia. En un Estado democrático de derecho es impresentable que no se investigue un hecho ni menos de la magnitud como el que se ha investigado. Por ello, el delito de secuestro calificado investigado en estos autos jamás puede ser considerado un delito común, por las características antes señaladas. En este caso especial, el derecho y la justicia se juegan todo su ser. e) El otro argumento que se ha dado en materia de violación de derechos humanos ha consistido en que el hecho debe considerarse delito común puesto que se trató de una actuación policial de oficio o bien de una denuncia y, en consecuencia, no existe preparación, maquinación o eliminación de determinada persona. Pero este argumento no es consistente por las siguientes razones: 1) La Comisión Rettig de un universo de causas tanto criminales o denunciadas, de tres mil quinientos cincuenta casos solo incluyó como presuntas violaciones a los derechos humanos no más de dos mil doscientas noventa y seis, lo que revela lo serio de su trabajo y que no es efectivo que se haya incorporado a las causas por violación a los derechos humanos la delincuencia común. De ser así habrían sido más de un millón de casos, lo que no ocurrió. En el caso de tortura y apremios ilegítimos la comisión Valech sólo determinó alrededor de veinte mil casos y no más de un millón 2) El hecho que los agentes policiales concurren a un lugar producto de una denuncia o bien patrullajes de oficio, no es ningún sello de garantía que en esa actuación vayan a actuar conforme a derecho. En dicha actuación, como sucedió en las causas por violación a los derechos humanos y en este caso, se puede actuar al margen del derecho y realizar actos irracionales y desproporcionados porque el contexto jurídico político y las autoridades de la época, de este caso específico, además de la jurisdicción militar, favorecen la **indefensión y la impunidad**. En consecuencia, haya o no denuncia el

delito de igual forma puede constituir un delito de lesa humanidad. Este Tribunal duda que en un régimen actual (2016), frente a una simple denuncia por abigeato o bien patrullajes de oficio a la población urbana y rural, o citaciones al cuartel, o presentación voluntaria a firmar, o traslados de detenidos, dos personas que se presenten en un retén a aclarar un hecho o bien presentarse ante la autoridad, queden detenidos y luego la autoridad ignore su paradero. La única manera de explicar dicha situación es porque las autoridades y el contexto jurídico - político y la jurisdicción militar de la época favorecen la impunidad y la indefensión y se favorece la eliminación de las personas invisibles o no deseables. Por ello, el delito de secuestro calificado investigados en estos autos jamás puede ser considerado delito común, por las características antes señaladas y el Derecho, como se ha indicado precedentemente, no tiene razón ética para dar una respuesta a las víctimas de por qué este hecho no debe ser investigado en conformidad al debido proceso y por qué debiera ser calificado de delito común. Para mayor ilustración, además cabe hacer presente que los aludidos convenios de Ginebra que hacen las defensas sobre la materia, la jurisprudencia en este punto ha sido uniforme, en cuanto en causa rol 2182-98 del ingreso la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago "Caso Luis Almonacid Dúmenez" de 29 de octubre de 2013, señala que **"los *Convenios de Ginebra* consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder *auto exonerarse* a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de los dispuesto en el Art. 3o común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *ius cogens*. En efecto, el artículo 3o, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con**

*humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, los torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa .Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional". El secuestro en estas condiciones es ilícito de lesa humanidad y, por ello, imprescriptible, no pudiendo ser aplicada la institución de prescripción de la acción penal ni prescripción de la pena alegada por las defensas.*

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que siguiendo con el análisis de los argumentos comunes para las defensas: **VI) En cuanto al dolo alegado por los abogados de las defensas** , en necesario reflexionar lo siguiente: **a)** para entender el dolo es necesario citar, como ya se ha indicado lo que señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile", ya reseñado, en cual en el capítulo VII afirma como hechos probados en el párrafo 82.3, que el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista en Chile. Mediante el decreto Ley N° 5, de 22 de septiembre de 1973, "*se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra*". En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 "*aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas*". Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias , torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistido a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las víctimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo:

funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, indígenas, **“muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.”**. La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7 agrega que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche, algunos de los fusilamientos fueron hechos al margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de la sentencia precitada, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. **b)** De igual forma, como se indicó precedentemente en ese contexto del régimen militar de 1973 a marzo de 1990 los propios agentes del Estado, definen, dan una señal de una política frente a hechos que se deben investigar, de impunidad, lo que claramente repugna al Derecho y la Justicia. En un Estado democrático de derecho es impresentable que no se investigue un hecho ni menos de la magnitud como el que se ha investigado. **c)** Así las cosas, en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal en referencia, ha de consignarse que el dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo. Sergio Politoff Lifschitz (Derecho Penal. Tomo I. Lexis Nexis. Santiago, 2000, pág. 339 y siguientes) dirá quien conoce y quiere la realización del hecho típico. Y agregará que no es indispensable para la exteriorización del dolo un proceso mental exteriormente claro respecto de todas las circunstancias en que el hecho tiene lugar. Querer para el Derecho Penal, es tener que realizar, lograr en el sentido de perseguir el objetivo. En realidad, cuando se habla de dolo existe una decisión de atentar contra el bien jurídico, en este caso la vida. Por su lado, quizás el estudio más completo hispanoamericano sobre la materia lo realiza Ramón Ragués i Vallés (El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal. Universidad Externado de Colombia. Colombia, año 2002) quien luego de hacer un estudio crítico de las teorías del dolo en su fase histórica, en su concepción psicológica-normativa- llega a la conclusión que la nueva perspectiva que debe aplicarse sobre la materia es el sentido social como

criterio de determinación del conocimiento exigido por el dolo. En este sentido ha afirmado que en el ámbito de la determinación del dolo *"las afirmaciones sobre si un sujeto ha llevado a cabo un hecho con ciertos conocimientos no dependen de la constatación empírica de complejos e inescrutables fenómenos psicológicos, sino de la valoración social de determinados datos objetivos. Como es obvio, tales valoraciones no consiguen llegar al detalle de las sutiles vivencias espirituales de los individuos, sino que los resultados a los que conducen son dos: conocimiento y desconocimiento"*. Agrega el autor que *"lo consciente desde una perspectiva objetivo consensual o vivencialmente son términos completamente ajenos a las valoraciones sociales y por lo tanto su empleo en la definición del dolo resulta innecesario, pues nunca podrá llegar a ser determinada su concurrencia en el proceso"*. Es posible, acota el autor, *"que esta codificación binaria conocer-desconocer, que opera en la realidad social, parezca especialmente tosca desde un punto de vista psicológico-empírico, pero por los motivos ya expuestos la renuncia al psicologismo es inevitable si no se quiere convertir al Derecho Penal en un instrumento totalmente inefectivo o, subrepticamente como entregar la decisión de los casos al factor intuitivo de la convicción judicial"* Al Tribunal de acuerdo a la ponderado en la pruebas según se ha expuesto concluye que hubo dolo por parte de los acusados Dolo directo que quedó suficientemente demostrado con la prueba antes expuesta, pues se desprende que los imputados cada uno con su actuar (pág. 515 - 516). El mismo autor en su parte final establece lo siguiente: *"existe dolo cuando, a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse de modo inequívoco que un sujeto ha llevado a cabo un comportamiento objetivamente típico, atribuyéndole la completa capacidad de realizar un tipo penal"*. Ahora bien, no consta en el proceso que ninguno de los acusados tenga algún impedimento para tener un determinado grado de conocimiento de la realidad social, política y jurídica que se vivía en Chile durante el régimen militar, como se ha descrito anteriormente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **d)** Sobre este punto, es la propia defensa de Carlos Montenegro Grandón, a través de su abogado Armin Castillo Mora, quien de manera cronológica y pedagógica describe, a fojas 1.792 y siguientes, la situación social, política y jurídica que vivía el país cuando las fuerzas armadas y carabineros tomaron el control del Estado. Más aun, señala quien era el jefe de plaza en Padre Las Casas y los diferentes movimientos de los efectivos militares y de carabineros por la zona, aunque él quiera darle otro carácter como la obediencia jerárquica. Lo que se desprende de esa defensa, siguiendo a Ragués i Vallés, que todos los encausados tenían a la época de los hechos un sentido social de los hechos y de las circunstancias que lo acompañaban, no pudiendo ninguno de

ellos excusarse en razones administrativas o de tipo militar para no saber lo que ocurría , realizaban o cooperaban.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO: VII) Que en cuanto a la complicidad,** alegadas también por los abogados de las defensas es necesario puntualizar que tanto la doctrina Española como la Chilena, y tomando en cuenta la consagración legal que tiene la figura de la complicidad, esta tiene un carácter residual en el ámbito de la aplicabilidad. Es decir es una contribución a la realización del delito con actos anteriores o simultáneos a la misma, que no pueden en ningún caso ser considerados como de autoría. La complicidad según definición del artículo 16 del Código Penal, tiene una caracterización negativa; es decir, es cómplice aquel cuya contribución al delito no pueda calificarse, ni de autoría, ni de inducción, ni de cooperación necesaria. Francisco Muñoz Conde y otra (Derecho Penal, Parte General. Quinta edición. Editorial Tirant Lo Blanch, año 2002, páginas 357 a 413), expresa en síntesis que la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima en el comportamiento del autor y reunir además una cierta peligrosidad. Precisa dicho autor que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: 1.-Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. 2.-Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. 3.- Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. En el caso de autos, como se desprende del análisis de las declaraciones indagatorias analizadas precedentemente es nítido que la complicidad es suficiente para que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. De todo el mérito del proceso, como ya se ha cavilado latamente, no cabe duda que los encausados como cómplices reúnen esta situación, la que fue aprovechada por los autores, toda vez que la finalidad de la complicidad es que el autor alcance su designio criminal.

**SEXAGÉSIMO TERCERO: VIII) Encubrimiento.** Que partiendo de los hechos descritos de la acusación de fojas 1.307, a varios encartados se le ha calificado su participación como encubridores. Sobre lo anterior es necesario reflexionar sobre la

institución del "encubrimiento". Como ya se expuesto extensamente en causas rol 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol, caso "Sergio Navarro Mellado" (condenatoria fallada y ejecutoriada) y 45.344, caso "Osvaldo Moreira Bustos" y 45.371 caso "Millalén Otárola y otros", ambas del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, tal como expone la doctrina, uno de los rasgos peculiares de la legislación chilena es considerar el encubrimiento como una forma de participación en el delito. La generalidad de las legislaciones considera que no puede hablarse de participación una vez que el delito ha terminado, lo que desde la teoría causalista es correcto. Por ejemplo, el encubrimiento de un homicidio no atenta contra la vida puesto que la víctima es cadáver, sino contra la administración de justicia. Ello sin perjuicio de los matices que requiere analizar el encubrimiento en forma específica (Alfredo Etcheverry, Derecho Penal, Tomo II, 2004, pág. 101). Por su lado como forma de participación corresponde a una tradición muy antigua que viene del derecho germánico y subsistió hasta 1995 en el código español. Es esa perspectiva lo que debe destacarse en las formas de encubrimiento – favorecimiento real y personal – es el bien jurídico lesionado por la conducta del sujeto que no es el quebrantado por el hecho encubierto, sino el interés en una recta y expedita administración de justicia (Enrique Cury, Derecho Penal, parte general, 2011, pág. 631). Siguiendo a los autores citados (pág. 101 y siguientes y 630 y siguientes de las obras citadas) y también a Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga en la obra Texto y Comentario del Código Penal Chileno (tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002, pág. 248 y siguientes) las características comunes a todas las formas de encubrimiento según lo señala el artículo 17 del Código Penal son: **1)** intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito; **2)** subsidiariedad; **3)** conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo; y **4)** actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición (en este caso vigente a la época de los hechos si ello fuera pertinente).

**1) intervención posterior.** La característica del encubridor es que despliega su actividad con posterioridad a la ejecución del crimen o simple delito, esto es, la intervención necesariamente debe producirse después que el (los) autor (es) ha(n) ejecutado la conducta típica. Puede decirse que la acción del encubridor no influye sobre el curso causal desencadenado por el(los) autor(es) salvo que exista un concierto previo, caso en el cual como se ha razonado la calificación jurídica sería distinta.

**2) Subsidiariedad.** El encubrimiento es subsidiario tanto de la autoría como de la complicidad. Ello pues el propio artículo 17 del texto citado contiene una cláusula de subsidiariedad en cuanto el encubridor solo puede ser considerado si no ha tenido

participación en el crimen o simple delito ni como autor (o instigador) ni como cómplice.

**3) Conocimiento de la perpetración del hecho.** En esta materia el encubridor debe obrar con conocimiento de la perpetración o simple delito o de los actos ejecutados para llevarla a cabo. Para Cury la exigencia solo es válida para las formas de encubrimiento contempladas en los tres primeros numerandos del artículo 17, pues en el cuanto la ley prescinde expresamente de ella y se contenta en que el sujeto sepa que está protegiendo o auxiliando a malhechores. Como ha indicado unánimemente la doctrina se excluye la punibilidad de quien encubre una falta. Se estima tanto por Etcheverry como por Cury que la representación del encubridor tiene que abarcar todas las circunstancias que son relevantes para la tipicidad del hecho. Basta, en todo caso, con un dolo eventual. El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica. El momento en que debe existir el conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe ser en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la ley.

**4) Actuación en alguna de las formas previstas.** Las formas de encubrimiento se clasifican en: aprovechamiento (artículo 17 n.º 1) y favorecimiento, que se subdivide en real (artículo 17 n.º 3) y **personal**; que también se subdivide en ocasional (17 n.º 3) y habitual (17 n.º 4). En términos simples, el aprovechamiento consiste en aprovecharse por sí mismo o facilitar a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito. Aprovechar es obtener una ganancia de naturaleza económica. De lo que se aprovecha son los efectos del crimen o simple delito; su objeto material y los anexos de este. Por delincuentes se entiende a los autores, instigadores y cómplices.

**Favorecimiento real (17 n.º 2 Código Penal).** En este caso se refiere a aquellos sujetos que ocultan o inutilizan el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito **¿para qué?, para impedir su descubrimiento.** Es decir, se habla de favorecimiento real porque la actividad del sujeto se endereza a **ocultar el hecho delictivo y no la persona de quienes concurren a ejecutarlo.** Por cuerpo del delito se entiende el objeto material del mismo o cosa sobre la que recae la actividad típica y su resultado. Por efecto, se refiere a las consecuencias del delito que puedan conducir a su descubrimiento o bien cosas que estén vinculadas con la realización del hecho y sean aptas para llevar a su descubrimiento (pueden ser conservación de rastros o huellas, la pala con que se enterró el cadáver, el mueble donde quedó la huella dactilar, ropa que se manchó con sangre). Por instrumento del delito debe ser entendido en sentido amplio que no se identifica con los puros recursos materiales. Ahora bien, inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa no sirva para los

efectos a que esté destinada o no pueda ser reconocida. Ocultar requiere una conducta activa del encubridor, pero también es posible por omisión **si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento** (artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y actual 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Ahora bien, el objeto del ocultamiento o inutilización son el cuerpo del delito, sus efectos o los instrumentos que han servido para ejecutarlo. Desde el punto de vista subjetivo la conducta del favorecedor real debe encontrarse enderezada a impedir el descubrimiento del hecho.

**Favorecimiento personal (17 n° 3 Código Penal).** Tiene dos formas: **a)** ocasional, a que se refiere el artículo 17. ° 3, es decir, aquel que alberga, oculta o proporciona la fuga al culpable (hasta antes de la dictación de la Ley 19.077 esta forma de favorecimiento penal solo era excepcionalmente punible **cuando el encubridor era empleado público que abusaba de sus funciones** y cuando el encubierto había cometido ciertos delitos muy graves, estando ello en conocimiento del encubridor o aquel era conocido como delincuente habitual, que es el texto vigente a la época de los hechos). El actual texto hizo punible de manera general esta forma de encubrimiento. Hay que hacer notar que la comisión redactora fue insistente en que en esta forma de encubrimiento el encubridor tuviera efectivo conocimiento de las circunstancias del delito cometido. Se le dice ocasional para distinguirlo del habitual que es tratado en el apartado siguiente. Cury plantea que las conductas descritas en la disposición se pueden cometer tanto por acción como mediante omisión, pero en este último caso solo cuando existe para el encubridor **una obligación jurídica de obrar**, (esto es artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Se debe precisar que albergar significa hospedar al hechor, pero no es necesario que lo reciba en la morada propia; también puede alojárselo en una habitación alquilada con ese objeto o en el lugar en el que se trabaja, etc. Ocultar es una expresión que se emplea en un sentido lato; no solo implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor. No siendo atinente al caso, no es necesario analizar el encubrimiento del artículo 17 n.° 4, esto es, favorecimiento habitual.

Precisando respecto del favorecimiento analizado, como lo expresa Waldo del Villar (Manual del Derecho Penal, Edeval 1985, pág. 235) el abuso de funciones públicas debe entenderse como un desempeño voluntario y consciente de manera totalmente contraria a la correspondiente a las funciones propias del cargo. Hay que hacer notar que en caso del favorecimiento personal lo que se debe probar e imputar objetivamente al favorecedor es el hecho de impedir o frustrar, aunque sea temporalmente, la acción de la justicia. Asimismo, en la obra El Derecho Penal en la

Jurisprudencia, Sentencias 1.875 - 1.966, Tomo II, de Alfredo Etcheverry B., página 57, citando una sentencia de la Excma. Corte Suprema contra Jorge Pereira y otros, el hecho consistió en que un funcionario policial omitió anotar en el libro de novedades la comisión de un delito del que tenía conocimiento y que induce a un subordinado a que no dé noticias del caso a un superior que lo interroga en general sobre las novedades del día. Comete dos hechos de importancia subalterna que no podían impedir – como en realidad no impidieron – que se descubriera el delito cometido y, por lo tanto, no sería encubridor según el artículo 17 n.º 2 del Código Penal. Siguiendo este Ministro la línea tanto de Etcheverry como de Eduardo Novoa, quienes critican esta sentencia, puesto que no va al fondo de la institución del encubrimiento ya que la ley no exige que efectivamente el delito no llegue a descubrirse, precisamente si se puede sancionar al encubridor es porque a pesar de su intervención el delito se llega a descubrir. El solo hecho de que en la ley se prevea una sanción supone que el delito se haya descubierto. Por otra parte, sobre esta materia en causas sobre Derechos Humanos la Excma. Corte Suprema en sentencia de remplazo rol 5.219 – 2010, de veintidós de julio de dos mil once, condenó como encubridor a Sergio Mendoza Rojas por el delito consumado de homicidio calificado perpetrado en la persona de Óscar Farías Urzúa el 20 de septiembre de 1973, toda vez que tanto Mendoza Rojas como otras personas que trabajaban en el recinto militar no podían ignorar que había personas en calidad de prisioneros a los cuales se les interrogaba y torturaba habida consideración de los acontecimientos desencadenados a contar del 11 de septiembre de 1973 y por ello el Excmo. Tribunal tiene por acreditada la participación en calidad de encubridor por el artículo 17 n.º 2 del Código Penal al enjuiciado Sergio Mendoza en el delito de homicidio calificado, toda vez que su actividad estuvo dirigida a ocultar el hecho delito y las consecuencias del mismo que pudieran conducir a su descubrimiento. Siguiendo con lo anterior, en causa rol 21.408 – 2014 de la Excma. Corte Suprema, de ocho de septiembre de dos mil catorce, en su considerando cuarenta y nueve expresa "Que aunque la sentencia no explicita expresamente cuál de los supuestos de encubrimiento de los cuatro que indica el artículo 17 del Código Penal toda vez que indica infringida toda la norma, es evidente que por el relato dado en el fundamento que se explicitó en el considerando anterior es la hipótesis n.º 3 de dicha disposición...". Asimismo, en causa rol 31.945-2014 de la Excma. Corte Suprema, de 15 de diciembre de 2015, sobre la sentencia recaída en la persona de Robert De La Mahotiere González, piloto del Ejército de Chile, quien trasladó hasta la ciudad de Antofagasta a superiores de esa institución, lugar donde se perpetraron determinados ilícitos. En síntesis su defensa alega que él se limitó a cumplir una orden de traslado de personal y no puede ser juzgado por

encubridor porque no tiene ninguna responsabilidad penal en los hechos y porque, además, el artículo 17 n° 3 del Código Penal tenía una redacción distinta a la época de los hechos. A este respecto la Excm. Corte Suprema sostiene que el recurso interpuesto sólo discute la participación, sin razonar de manera explícita el modo en que se habría producido la infracción al artículo 17 N° 3 del Código Penal, que corresponde a la figura de encubrimiento aplicada por el fallo, de manera que las impugnaciones no llegaron a plantear, en los términos que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, la infracción que causaría la nulidad solicitada. Se debe precisar que el auto de procesamiento dictado en esta causa es de fojas 741 de 27 de mayo de 2014, el que fue revisado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, a fojas 983, el 18 de junio de 2014, confirmándolo y también en ese sentido lo confirmó a fojas 1.262, el 05 de mayo de 2015. Por lo que cualquier alegación sobre la materia que hacen las defensas en relación al encubrimiento no tiene sustento. Más aún, el auto acusatorio de fojas 1.307, luego de describir los hechos, califica a determinados encartados como encubridores ¿de qué cosas?: de los hechos descritos en el auto acusatorio, lo que no podría haber sido de otra manera. Baste como ilustración, sin perjuicio de lo que se razonó en el examen detallado de las declaraciones indagatorias, lo expuesto sobre esta materia por el funcionario de carabineros Saturnino San Martín Bustos, quien acotó que respecto a la muerte de los hermanos Sepúlveda Torres, circulaba en la tenencia de Cunco o Los Laureles el comentario que habían sido muertos en el lago Colico. De igual forma, Isabel del Carmen Torres Carrasco cuando concurre a la Tenencia de Cunco sale un carabinero de nombre "Chautis", quien luego de escucharla a ella se apartó y le comentó a otro funcionario que ella se refería "a eso huevones que matamos en Caburgua". En ese mismo sentido, la declaración del encartado Francisco Borja Vallejos Villena, a fojas 1.170, quien manifestó que "en un cuartel chico se sabe todo, era imposible que no se supiera, se sabía de los hechos, pero no de los detalles"

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que manteniendo la ilación anterior y haciendo un análisis del proceso, las hipótesis claramente delimitadas por el Tribunal respecto al encubrimiento apuntan a la del artículo 17 n.º 2 y 3 en relación, como lo han expresado los autores citados, a la obligación de denunciar según texto vigente a la época de los hechos, contemplado en el artículo 84 N° 2 y N° 3 del Código de Procedimiento Penal y por ocultar todo tipo de antecedentes sobre los hechos cometidos, por cuanto en dicha norma establece la obligación de denunciar a los empleados de policía y a los empleados públicos de los delitos y de los crímenes o

simples delitos de que presencien, lleguen a su noticia o tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

**SEXAGÉSIMO QUINTO: IX) Prescripción gradual.** Que las defensas realizadas por los abogados antes mencionados, piden se aplique la atenuante especial de rebaja de pena del artículo 103 del Código Penal. En síntesis manifiestan que no hay impedimento alguno tanto en el Derecho nacional como internacional para que este instituto de la prescripción gradual sea aplicado a sus representados. Luego, haciéndose cargo de las defensas, habiéndose calificado el ilícito de homicidio de lesa humanidad precedentemente, este sentenciador estará a lo ya razonado en las causas roles 27.525, 27.526 y 45.345 del Juzgado de Letras de Carahue y Lautaro respectivamente; 113.989 y 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín; 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol y 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, (todas con fallo condenatorios y ejecutoriados), respectivamente, que en síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción como los alegados por las defensas. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, en relación a esta materia, el autor Óscar López (*Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad*, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantoral Huamani y García Santa Cruz versus Perú" de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus "Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile" del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la "prescripción gradual" o "media prescripción" contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la Excm. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso "Nicanor Moyano Valdés") ha

manifestado sobre esta materia que *“Que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie”*.

*“Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó”*. Luego, señala el máximo Tribunal *“que sin perjuicio de los motivos señalados para su rechazo, es conveniente subrayar que, cualquiera sea la interpretación del fundamento de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, lo cierto es que su literalidad no impone una rebaja obligatoria de la pena, sino que remite expresamente a las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 de dicho cuerpo legal para su determinación, considerando el hecho “como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante”, “sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”*.

En consecuencia se desecha la aplicación de la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal alegado por las defensas antes citadas.

**SEXAGÉSIMO SEXTO: X)** Que también las defensas han alegado, como eximente la del **artículo 10 n° 10 del Código Penal**, esto es, el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Sobre esta materia esta eximente no puede ser acogida, toda vez que del mérito del proceso y de los análisis de la prueba antes realizado en los motivos precedentes, no es posible que concurra esta eximente porque no se ha estado en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio un derecho, autoridad , oficio o cargo, ya que de los hechos y por el

contexto social , político y jurídico del momento, los encausados no pueden alegar que en la comisión de un ilícito de lesa humanidad estaban en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio un derecho, autoridad , oficio o cargo, puesto que teniendo conocimiento cabal de los hechos , actuaron con esa voluntad y luego omitieron toda colaboración con la justicia. En consecuencia solo cabe rechazarla.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: XI)** Que las defensas también han alegado una serie de minorantes, como son las del artículo **11 n° 1, n° 6 y n° 9 del Código Penal**. Respecto a las del numeral 1, este Tribunal mantiene los razonamientos dados para la eximente del artículo 10 n° 10, agregando que no existe en el proceso ningún antecedente ni tampoco las defensas lo alegaron, que permita acoger la atenuante de este numeral, pues no existe ningún requisito que permita sostener seriamente que por faltar algún requisito de la eximente del artículo 10 n° 10 deba aplicarse la atenuante del artículo 11 n° 1 del Código Penal. En relación al numeral 6, esto es irreprochable conducta anterior, de acuerdo a los extracto de filiación y antecedentes de los acusados que rolan de fojas fs. 1.183, fs. 1.185, fs. 1.187, fs. 1.189, fs. 1.191, fs. 1.193, fs. 1.195, fs. 1.197, fs. 1.199, fs. 1.201, fs. 1.203, fs. 1.205 y fs. 1.284, los encausados no tienen anotaciones penales pretéritas a la comisión del delito en dichos documentos, por lo que cabe acoger esta atenuante para todos los acusados. En lo que dice relación con la minorante del numeral 9 del citado texto, como se desprende nítidamente de las declaraciones indagatorias examinadas con precisión precedentemente, no es posible apreciar en esta causa que haya existido, como lo mandata el Código Penal, una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. El concurrir a una citación judicial, como lo expresan las defensas para argumento para acoger la atenuante, no puede ser aceptado puesto que sólo constituye un simple cumplimiento de una obligación ciudadana que rige para todos los habitantes de Chile y ello no puede considerarse como una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO: XII)** Que además las defensas han alegado como eximentes o atenuantes de responsabilidad penal las mencionadas en los artículos **211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar**. En relación al artículo 211 del texto legal citado, este instituto no puede ser acogido, toda vez que el hecho investigado en un ilícito de lesa humanidad. Del mismo modo, no corresponde al cumplimiento de un deber. En consecuencia, bajo respecto alguno es posible aplicar dicha norma. En cuanto al artículo 214 del texto mencionado, tampoco es aplicable en la especie manteniendo los fundamentos anteriores, porque no es una orden del servicio, es un

ilícito de lesa humanidad. En todo caso, en este proceso no existe prueba alguna de que algún encausado hubiera hecho alguna representación o alegado alguna ilegalidad, todos han sido partes del régimen que actuaba en la forma descrita en este proceso y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la época de los hechos. Luego, en relación al artículo 334, como ya se ha expresado, no hay prueba alguna sobre el cumplimiento de los requisitos de la obediencia jerárquica. En todo caso, como ya se ha reiterado los hechos investigados se tratan de un secuestro calificado y que corresponde a un ilícito de lesa humanidad.

### ***Análisis de defensas particulares***

**SEXAGÉSIMO NONO:** Que haciéndonos cargo de los fundamentos particulares de cada defensa, este Tribunal como argumento general para todas y por economía y funcionalidad procesal, tendrá presente todos los análisis y razonamientos que se han hecho precedentemente en el estudio de las declaraciones indagatorias de cada acusado. De igual forma tendrá presente los fundamentos comunes dados ut supra para todas las defensas.

**SEPTUAGÉSIMO:** Que respecto a la defensa de la abogada Marcela Parra Lizama, por Saturnino San Martín Bustos, a fojas 1.473, este Ministro se remite a lo ya indicado con anterioridad, toda vez que en la contestación la letrada hace alusiones generales sobre la prueba y sobre el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, reiterando que esta letrada no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento ni tampoco excepciones de fondo. Del mismo modo, realiza en términos amplios ciertas interrogantes pero sin hacer mayor desarrollo de sus argumentos. Sólo cabe puntualizar que con los análisis anteriores que se ha hecho de la causa, basta para dar por cumplido desde el punto de vista de la argumentación lo que alega esta defensa. Sólo puntualizar que el Tribunal y a diferencia de lo que sugiere la defensa o el abogado, se ha ceñido a lo que señala el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, esto es, se ha llegado a la convicción que a su defendido le ha cabido participación antes detallada por los medios de prueba legal y según el mérito del proceso. En cuanto a las alegaciones subsidiarias sobre cada una de ellas el Tribunal se ha hecho cargo en los fundamentos comunes para la defensa.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que respecto a la defensa de fojas 1.485, del abogado Mauricio Eduardo Hernández Hernández por Rolando Alfredo Cea Reyes, este Tribunal estará a lo cavilado precedentemente, toda vez que ya se ha hecho

cargo de la prescripción de la acción penal, del dolo y de las atenuantes solicitadas. Este letrado sólo interpuso excepción de fondo de prescripción de la acción penal. Explicando respecto del análisis de la prueba lo siguiente: no es efectivo lo que señala la defensa en cuanto no hay antecedentes suficientes que permitan determinar la participación culpable y penada por la ley de su defendido, puesto que este acusado lo es en calidad de cómplice, complicidad que fue explicada precedentemente y ésta, ha dicho la doctrina, puede consistir en el simple auxilio intelectual o moral para que ocurran los hechos. De mismo modo, Rolando Cea Reyes no discute que se encontraba en el lugar al momento de los hechos. Se reitera, aunque ya se analizó, que no es posible fundar la no participación en el cumplimiento de órdenes superiores o militares. Asimismo, no es efectivo lo que señala la defensa que solo existan presunciones basadas en presunciones y esto se deriva del mérito del proceso y de la propia lectura del auto acusatorio de fojas 1.307 y siguientes - y de lo explicado en el estándar normativo probatorio del Código de Procedimiento Penal - donde hay fechas y años ciertos; testigos determinados y acreditados; documentos que a partir de los cuales es posible determinar los hechos que se dan por acreditados.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que en relación a la defensa de fojas 1.696, del abogado Alfonso Podlech Delarze por Francisco Borja Vallejos Villena, este Tribunal estará a lo razonado precedentemente, toda vez que ya se ha hecho cargo de la prescripción de la acción penal, del dolo y de las atenuantes solicitadas. Este letrado sólo interpuso excepción de fondo de prescripción de la acción penal. Explicando respecto del análisis de la prueba lo siguiente: no comparte este Tribunal lo que señala la defensa en cuanto no hay antecedentes suficientes que permitan determinar la participación culpable y penada por la ley de su defendido, puesto que este encartado lo es en calidad de encubridor; en encubrimiento que fue desarrollado ampliamente en argumentos comunes para las defensas. Del mismo modo, Vallejos Villena no discute que se encontraba en el lugar al momento de los hechos. Se reitera, aunque ya se analizó, que no es posible fundar la no participación en el cumplimiento de órdenes superiores o militares. Cabe hacer notar que el letrado confunde la participación de su defendido entre autor, cómplice y encubridor, dando argumentos para ellos, en circunstancias que la calificación es encubridor. Asimismo, no es efectivo lo que señala la defensa que solo existan presunciones basadas en presunciones y esto se deriva del mérito del proceso y de la propia lectura del auto acusatorio de fojas 1.307 y siguientes - y de lo explicado en el estándar normativo probatorio del Código de Procedimiento Penal- donde hay fechas y años ciertos;

testigos determinados y acreditados; documentos que a partir de los cuales es posible determinar los hechos que se dan por acreditados.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que en cuanto las defensas del abogado Gonzalo Larraín Trujillo, a fojas 1.719, 1.723 y 1.728 por José Pérez Retamal, Israel Pascual Hernández Ulloa y Hugo Bornand Cruces, respectivamente, este Tribunal estará a todos los fundamentos que se han dado sobre la materia precedentemente, reiterando que este letrado no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento ni tampoco excepciones de fondo. En ese sentido no comparte este tribunal lo que por cada uno de sus defendidos (que son defensas semejantes en sus argumentos) Pérez Retamal, Hernández Ulloa y Bornand Cruces, ha expuesto la defensa, toda vez que como se explicó latamente en el análisis de sus declaraciones indagatorias y tomando en consideración el mérito del proceso y la prueba rendida, si es posible en virtud del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, como quedó acreditado latamente, que a estos encartados les corresponde participación culpable y penada por la ley en los hechos investigados. La defensa, en todo caso, da argumentos generales como por ejemplo "que no existen antecedentes serios y suficientes" o bien "que su representado no ha sido reconocido por ninguno de los declarantes" (esa no es ninguna condición probatoria que establezca el Código de Procedimiento Penal). Tampoco es atendible que no haya una descripción de una conducta penada por la ley, como ya se analizó precedentemente, toda vez que los encartados corresponden a la calidad de encubridores, ¿encubridores de qué?: como se señaló en el auto acusatorio de fojas 1.307, de los hechos que da cuenta dicha resolución, el cual fue plenamente inteligible. En cuanto a las atenuantes y demás alegaciones ya fueron analizadas en los argumentos comunes para las defensas.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que respecto a la defensa del abogado Christian Salgado Contreras, por Blas Calderón Painequir, a fojas 1.734 y siguientes, interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, ya resueltas como se ha indicado ut supra, pero sin oponer excepciones de fondo. Este tribunal estará a lo ya analizado precedentemente como se ha indicado, precisando que a diferencia de lo que expone la defensa y en virtud de lo que dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, sí hay prueba legal suficiente según el mérito del proceso para llegar a la convicción que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, en este caso de complicidad. Insistiendo, como ya se ha dicho respecto de otros cómplices y como lo ha manifestado la doctrina, la complicidad puede consistir en el simple

auxilio intelectual o moral para que ocurran los hechos. En la misma línea, cada antecedente agregado a la causa es parte del cuadro general para la reconstitución de los hechos en que ocurrieron los ilícitos y este método de razonamiento realizó el Tribunal en el análisis de las declaraciones indagatorias, esto es, de lo más directo a lo más indirecto; de lo más preciso y particular a lo general. Distanciándose, en consecuencia, de los razonamientos que hace en su defensa del análisis de la prueba rendida en los autos. Cada elemento probatorio que analizó el Tribunal tiene un mérito probatorio y aporta al esclarecimiento de los hechos. En cuanto a la concurrencia del dolo, este tribunal estará a lo razonado latamente sobre esta materia, puntualizando que en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal en referencia, ha de consignarse que el dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo. Sergio Politoff Lifschitz (Derecho Penal. Tomo I. Lexis Nexis. Santiago, 2000, pág. 339 y siguientes) dirá quien conoce y quiere la realización del hecho típico. Y agregará que no es indispensable para la exteriorización del dolo un proceso mental exteriormente claro respecto de todas las circunstancias en que el hecho tiene lugar. Querer para el Derecho Penal, es tener que realizar, lograr en el sentido de perseguir el objetivo. En realidad, cuando se habla de dolo existe una decisión de atentar contra el bien jurídico, en este caso la vida. Por su lado, quizás el estudio más completo hispanoamericano sobre la materia lo realiza Ramón Ragués i Vallés (El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal. Universidad Externado de Colombia. Colombia, año 2002) quien luego de hacer un estudio crítico de las teorías del dolo en su fase histórica, en su concepción psicológica-normativa- llega a la conclusión que la nueva perspectiva que debe aplicarse sobre la materia es el sentido social como criterio de determinación del conocimiento exigido por el dolo. En este sentido ha afirmado que en el ámbito de la determinación del dolo "las afirmaciones sobre si un sujeto ha llevado a cabo un hecho con ciertos conocimientos no dependen de la constatación empírica de complejos e inescrutables fenómenos psicológicos, sino de la valoración social de determinados datos objetivos. Como es obvio, tales valoraciones no consiguen llegar al detalle de las sutiles vivencias espirituales de los individuos, sino que los resultados a los que conducen son dos: conocimiento y desconocimiento". Agrega el autor que "lo consciente desde una perspectiva objetivo consensual o vivencialmente son términos completamente ajenos a las valoraciones sociales y por lo tanto su empleo en la definición del dolo resulta innecesario, pues nunca podrá llegar a ser determinada su concurrencia en el proceso". Es posible, acota el autor, "que esta codificación binaria conocer-desconocer, que opera en la realidad social, parezca especialmente tosca desde un punto de vista psicológico- empírico, pero por los motivos ya expuestos la renuncia al

psicologismo es inevitable si no se quiere convertir al Derecho Penal en un instrumento totalmente inefectivo o, subrepticamente como entregar la decisión de los casos al factor intuitivo de la convicción judicial" Al Tribunal de acuerdo a la ponderado en la pruebas según se ha expuesto concluye que hubo dolo por parte de los acusados Dolo directo que quedó suficientemente demostrado con la prueba antes expuesta, pues se desprende que los imputados cada uno con su actuar (pág. 515 - 516). El mismo autor en su parte final establece lo siguiente: "existe dolo cuando, a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse de modo inequívoco que un sujeto ha llevado a cabo un comportamiento objetivamente típico, atribuyéndole la completa capacidad de realizar un tipo penal". Ahora bien, no consta en el proceso que ninguno de los acusados tenga algún impedimento para tener un determinado grado de conocimiento de la realidad social, política y jurídica que se vivía en Chile durante el régimen militar, como se ha descrito anteriormente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En cuanto a la defensa subsidiaria, que dice relación con las atenuantes, estas ya fueron examinadas.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que en relación a la defensa, de fojas 1788 y siguientes, del encartado Carlos Montenegro Grandón, representado por Armin Castillo Mora, opuso excepción de fondo de prescripción de la acción penal y pena, las que ya fueron analizadas anteriormente. En cuanto a los otros objetos de la contestación en el análisis pormenorizados de las indagatorias queda clara la línea y objeto de la investigación y la apreciación valorativa de los medios de pruebas en base a lo que permite el Código de Procedimiento Penal. Los alcances que hace la defensa son sólo alcances en su interés, puesto que los agentes del Estado deben dar cuenta de su actuación al momento de detener a una persona (según se ha explicado con precisión ut supra) que en este caso no lo han hecho como ha quedado acreditado en el proceso. Lo demás de la contestación de la acusación lo realiza repitiendo los hechos del auto acusatorio y sobre las normas dictadas una vez producido el quiebre constitucional, alegando para ello la obediencia jerárquica que también ya fue analizada en los argumentos comunes para las defensas. Todos los esbozos de posibles diligencias que realiza la defensa son sólo hipótesis, para ello basta recordar el auto de procesamiento de fojas 741 y siguientes de 27 de mayo de 2014 y el auto acusatorio de 19 de junio de 2015 de fojas 1.307 y siguientes. La causa tiene como fecha de inicio 18 de abril de 2011, por lo que el abogado, si así era su menester, podría también haber solicitado las diligencias que estimare pertinentes, por lo que sus alegaciones son extemporáneas e improcedentes. En cuanto a si existe o no

delito de secuestro, este Tribunal estará a lo ya referido en doctrina y jurisprudencia de forma consolidada, como es el caso de la Excma. Corte Suprema 517 -2004 de 17 de noviembre de 2004, que como introducción sostiene que el tipo de la detención ilegal cometida por funcionario público debe interpretarse como un tipo privilegiado de privación de libertad, en que la razón del privilegio se encuentra en la conexión que pueda establecerse entre la actuación del funcionario y el sistema institucional de privación de libertad. Si en el hecho no se satisface esta condición, decae la razón para aplicar un tratamiento privilegiado al funcionario, a quien de este modo puede imputarse el delito común de privación de libertad. En efecto, en los motivos 19° y siguiente del fallo aludido, señala en lo pertinente lo siguiente que es atinente a este caso: *"lo lógico es concluir que el tipo de detención ilegal verificada por funcionario es equivalente a la figura privilegiada concedida al particular que detiene a alguien para presentarlo ante la autoridad y que reprime el artículo 143 del mismo cuerpo legal. Por ende, los casos en que no concurren los requisitos que hacen procedente el privilegio corresponden a la conducta genérica de privación de libertad; o dicho de otro modo, la sanción aplicable al funcionario depende del tipo realizado por su actuación, que puede ser tanto el especial, contenido en el referido artículo 148, como el común castigado en el artículo 141 del mismo texto, según la siguiente hipótesis disyuntiva: a) cuando es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas, el derecho penal le otorga un trato más benigno con el tipo especial privilegiado del artículo 148; o, b) de lo contrario, la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad contemplada en el artículo 141, ya sea su hipótesis genérica o cualquiera de las figuras calificadas, como ocurre en el presente caso. Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es necesario precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe demostrar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el sistema o procedimiento regular de privación de la libertad individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativos de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria, sino que en aquellas del artículo 141. Lo anterior se explica por las siguientes razones: La norma que fija el tipo no restringe el círculo de autores, sino que considera autor idóneo a cualquier persona al utilizar la expresión e el que. El concepto de particular no es idóneo para fundamentar un círculo de autoría restringido. Los ámbitos especiales de autoría descansan en la existencia de deberes jurídicos extra penales, cuyos destinatarios*

*son justamente los autores especiales. Y el ciudadano común no tiene un deber específico de respetar o proteger la libertad de sus conciudadanos. En nuestra sistemática legal, el uso del término "particular, como noción opuesta al de "empleado público, sólo tiene la finalidad de señalar que el delito de comisión por los primeros es un delito residual o genérico frente al delito de comisión por los segundos. Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a) se detenga en razón de la persecución de un delito; b) que se deje alguna constancia de la detención; y c) que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario (Antonio Bascuñán Rodríguez: Agravios inferidos por funcionarios públicos a las libertades garantizadas por la Constitución, materiales de estudio del Curso de Derecho Penal II, de la Universidad de Chile, noviembre de 1996, págs. 23 a 27)"*

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que respecto de la defensa del acusado Paul Pinilla Vidal representado por el abogado Gaspar Calderón Araneda, a fojas 1.849 y siguientes, esta no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento ni excepciones de fondo. En cuanto a la absolución solicitada este Tribunal se estará a la razonado en el análisis de la declaración indagatoria de Pinilla Vidal, haciendo presente que del mérito del proceso y en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, existe claramente antecedentes probatorios de los que designa la ley para llegar a la convicción que a este encartado le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley en el hecho punible investigado. Del mismo modo, basta recordar el auto de procesamiento de fojas 741 y siguientes de 27 de mayo de 2014 y el auto acusatorio de 19 de junio de 2015 de fojas 1.307 y siguientes. La causa tiene como fecha de inicio 18 de abril de 2011, tiempo durante el cual la defensa podría haber esbozado otras estrategias jurídicas o haber impugnado reiteradamente el auto de procesamiento, actividades que no realizó, por lo que sus alegaciones en ese sentido pierden peso jurídico. Ahora bien, el acusado Pinilla Vidal, lo es en calidad de cómplice y debe recordarse a la defensa que estamos en presencia de un secuestro y para ser cómplice, como lo ha manifestado la doctrina, puede consistir en el simple auxilio intelectual o moral para que ocurran los hechos, hipótesis que de acuerdo al mérito del proceso a diferencia de lo que expone la defensa en sus alegaciones, cabe para para el encartado Pinilla Vidal. Haciéndonos de esta forma cargo, además, de los fundamentos sobre la teoría de la equivalencia de las condiciones y la teoría de la imputación objetiva, recordando a la defensa , respecto a los testigos que cita

Domingo Sandoval Novoa y Luis Alberto Chihuailaf, la priorización y valoración probatoria que se ha hecho de la prueba en el análisis de las declaraciones indagatorias. En cuanto a la recalificación, esta materia discutida del delito de secuestro y la detención ilegal (artículos 141 y 148 del Código Penal), ha sido superada por la doctrina y jurisprudencia por lo menos desde el año 2004, como es el caso del fallo de la Excm. Corte Suprema, en causa rol 517 -2004 de 17 de noviembre de 2004, que como introducción sostiene que el tipo de la detención ilegal cometida por funcionario público debe interpretarse como un tipo privilegiado de privación de libertad, en que la razón del privilegio se encuentra en la conexión que pueda establecerse entre la actuación del funcionario y el sistema institucional de privación de libertad. Si en el hecho no se satisface esta condición, decae la razón para aplicar un tratamiento privilegiado al funcionario, a quien de este modo puede imputarse el delito común de privación de libertad. En cuanto a las circunstancias modificatorias, ellas fueron analizadas sin perjuicio de lo que se diga de las agravantes y la determinación de la pena.

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en cuanto a la defensa de Manuel Morales Henríquez, en representación de Ramón Calfulipi Martínez (fs. 1.883), Juan Carlos Padilla Millanao (fs. 1.893) y Gírlondy Chabouty Pinilla (fs. 1.872), este letrado no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, pero sí dedujo excepciones de fondo para sus tres representados que consistió en la prescripción de la acción penal. Sobre esta materia estará a lo razonado latamente en los motivos anteriores, en cuanto dicha excepción no puede ser acogida. Respecto de la absolución de Calfulipi Martínez, a diferencia de lo que expone la defensa en el análisis de la declaración indagatoria y según mérito del proceso si hay elementos de convicción en conformidad a la ley como se explicó, que permiten llegar a la convicción que se ha cometido el hecho punible y existió una participación culpable y penada por la ley. En este caso se ha hecho una nueva calificación de Calfulipi Martínez como cómplice y lo mismo para el encartado Chabouty Pinilla. Recordando a la defensa que en la valoración del mérito probatorio se ha hecho una priorización ordenada y decantada de las pruebas principales y las pruebas indirectas, tomando en consideración el quiebre institucional de la época y haciendo presente, además, que en el convicción del Tribunal a diferencia de lo que exponen varias defensas, no hay motivo legal alguno de reproche respecto al testigo **Domingo Sandoval Novoa**, en especial si se considera su declaración de fojas 305 y siguientes. Examen de esta última declaración junto a otras que tienen una ponderación adecuada al contexto de los hechos como se caviló con precisión precedentemente en el examen de las

declaraciones indagatorias de cada uno de los encartados. En cuanto a la inexistencia de dolo este Tribunal estará a lo razonado precedentemente a lo manifestado en relación a esta institución y según doctrina contemporánea, como es el caso del autor Ramón Ragués i Vallés (El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal. Universidad Externado de Colombia. Colombia, año 2002), señala que "las afirmaciones sobre si un sujeto ha llevado a cabo un hecho con ciertos conocimientos no dependen de la constatación empírica de complejos e inescrutables fenómenos psicológicos, sino de la valoración social de determinados datos objetivos. Como es obvio, tales valoraciones no consiguen llegar al detalle de las sutiles vivencias espirituales de los individuos, sino que los resultados a los que conducen son dos: conocimiento y desconocimiento". Agrega el autor que "lo consciente desde una perspectiva objetivo consensual o vivencialmente son términos completamente ajenos a las valoraciones sociales y por lo tanto su empleo en la definición del dolo resulta innecesario, pues nunca podrá llegar a ser determinada su concurrencia en el proceso". Es posible, acota el autor, "que esta codificación binaria conocer-desconocer, que opera en la realidad social, parezca especialmente tosca desde un punto de vista psicológico- empírico, pero por los motivos ya expuestos la renuncia al psicologismo es inevitable si no se quiere convertir al Derecho Penal en un instrumento totalmente inefectivo o, subrepticamente como entregar la decisión de los casos al factor intuitivo de la convicción judicial". Respecto a las alegaciones subsidiarias, eximentes y atenuantes ya fueron analizadas precedentemente.

En relación a Padilla Millanao, este encausado es en calidad de encubridor y a diferencia de lo que expone la defensa y del análisis de las declaraciones indagatorias examinadas con precisión, es posible llegar a la convicción por los medios de prueba legal, como se ha explicado, que al enjuiciado Padilla Millanao le cabe participación culpable y penada por la ley en calidad de encubridor. Insistiendo que es en dicha calidad y no en otras (cómplice o autor), como se puede deducir al leer la defensa. Respecto a la inexistencia de dolo nos remitimos a lo expuesto y de la misma forma a las eximentes y atenuantes pedidas, las que ya fueron analizadas.

En cuanto a Gírlondy Chabouty Pinilla, quien está en calidad de autor y en relación a su absolución se estará a lo cavilado con precisión al analizar su declaración indagatoria. Precizando, además, que sólo existe sólo una persona de nombre Isabel Torres y ella es Isabel del Carmen Torres Carrasco y no Isabel Torres Sepúlveda como lo expone la defensa. Esta testigo al contrario de lo que dice la defensa ha mantenido una coherencia en todas sus declaraciones, lo que sucede es que en algunas ha ampliado o bien se ha referido a otros carabineros, pero no existe en el proceso ninguna afirmación donde se desdiga de la afirmación que el carabinero

"*chautis*" manifestó "esos *huevones que matamos en Caburgua*". (como se reiteró en toda la sentencia precedentemente sobre este punto). En todo caso, como se dijo, Chabouty Pinilla lo es finalmente en calidad de **cómplice**. Referente a la inexistencia de dolo nos remitimos a lo expuesto y de la misma forma a las eximentes y atenuantes pedidas, las que ya fueron analizadas.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la defensa del abogado Luis Daniel Reyes Soto por el encartado Gamaliel Soto Segura, quien opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento las que fueron resueltas en su oportunidad y como excepción de fondo reiteró la prescripción de la acción penal. Sobre esta materia el Tribunal estará a lo ya razonado ut supra. Respecto a que no existe prueba alguna que sostenga la acusación en contra del representado, el Tribunal estará a lo razonado anteriormente en el análisis de la declaración indagatoria realizada para este encartado. En cuanto a las eximentes y atenuantes alegadas el Tribunal estará a lo razonado precedentemente sobre la materia. Finalmente Gamaliel Soto Segura fue recalificado como cómplice.

**SEPTUAGÉSIMO NONO:** Que los testigos de María Luz del Camen Briones Alarcón, a fs. 2.031 y Juan Bautista Inostroza Lagos, a fojas 2.032, en síntesis vienen en ratificar lo que ha razonado ut supra este Tribunal, en relación a los hechos ilícitos cometidos, testigos que lo hacen ya sea de forma indirecta, por ser vecinos de la época saber de lo sucedido o bien escuchar de primera fuente el relato que hasta el día de hoy mantienen en forma coherente las víctimas. Todos los testigos no fueron en modo alguno inhabilitado u objeto de tachas.

***Circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal.***

**OCTOGÉSIMO: I.- Minorante del artículo 11 n° 6 del Código Penal,** Que tal como consta de los Extractos de Filiación y Antecedentes de todos los encartados que rolan de fojas fs. 1.183, fs. 1.185, fs. 1.187, fs. 1.189, fs. 1.191, fs. 1.193, fs. 1.195, fs. 1.197, fs. 1.199, fs. 1.201, fs. 1.203, fs. 1.205 y fs. 1.284, los encausados no tienen anotaciones penales pretéritas a la comisión del delito en dichos, por lo que para todos se acogerá esta minorante en su calidad de simple. Siendo la única atenuante de responsabilidad penal que será acogida, como se dijo precedentemente.

**II.- Eximentes.** Que sin perjuicio de lo razonado anteriormente respecto de Juan Carlos Padilla Millanao, atendido el informe pericial psiquiátrico de fojas 1.844, de 13 de mayo de 2016, cuya conclusión es "además de la enfermedad de Parkinson que

presenta podemos concluir que no se encuentra en condiciones de enfrentar un juicio ni las consecuencias de éste". Por lo tanto, para este encartado se aplicará la eximente de responsabilidad criminal del artículo 10 n° 1 del Código Penal, toda vez que se encuentra con una enfermedad que lo priva totalmente de su capacidad cognitiva para enfrentar y conocer un juicio, por lo tanto el Derecho Penal no puede hacerle el reproche respectivo, y así se dirá en lo resolutivo.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO: Adhesiones.** Que el abogado Sebastián Saavedra Cea, a fs. 1.348 y siguientes se adhirió a la acusación de forma pura y simple no haciendo ninguna declaración adicional al respecto. El Tribunal sobre este tema estará a lo antes razonado. A fojas 1.361 el abogado Ricardo Lavín Salazar por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se adhiere a la acusación fiscal, con declaración, señalando que a los acusados se les aplique las agravantes de los artículos 12 n° 8 y 11 del Código Penal, las que serán rechazadas toda vez que de la descripción del auto acusatorio de fojas 1.307 y siguientes, se desprende en primer lugar que en la descripción de los hechos los funcionarios tienen el carácter de públicos, esto es, carabineros y que trabajaban en un retén o bien en una tenencia, las que obviamente realizan sus labores con el auxilio de otras personas y mediante la utilización habitual en su labor de armas de fuego, lo que resulta para ambas agravantes redundante, en este caso específico, agravar los hechos como solicita la defensa. De esta forma este Tribunal se hace cargo además de la defensa de Gaspar Calderón Araneda, quien a fojas 1.854 solicitó el rechazo de estas agravantes.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Determinación de la pena.** Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de secuestro calificado descrito en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos y que corresponde a la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Ahora bien, como a todos los acusados les beneficia una atenuante (artículo 11 n° 6 del Código Penal) sin que existan agravantes, debe estarse a lo que señala el artículo 68 del Código Penal, que indica que en estos casos no se aplicará la pena en su grado máximo. Por lo tanto, como primera regla, sin perjuicio de lo que se dirá detalladamente para cada encausado, este Tribunal parte como base para la determinación de la pena con la de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, 5 años y 1 día a 10 años. En consecuencia:

I.- Para **Ramón Calfulipi Martínez, Gamaliel Soto Segura y Gírlondy Chabouty Pinilla, Saturnino San Martín Bustos, Rolando Alfredo Cea Reyes, Blas Calderón Painequir , Carlos Eugenio Montenegro Grandón y Paul Vicente Pinilla Vidal** según la calificación hecha precedentemente son **cómplices** del delito de secuestro calificado en la personas de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres y en virtud del artículo 51 del Código Penal , se les debe imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito, en este caso presidio menor en su grado máximo. En consecuencia, siendo dos delitos les corresponde por la reiteración y atendido el artículo 69 del Código Penal, la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

II.- Para **José segundo Pérez Retamal, Israel Pascual Hernández Ulloa, Hugo Bonand Cruces y Francisco Borja Vallejos Villena**, según la calificación hecha precedentemente son **encubridores** del delito de secuestro calificado en la personas de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres y en virtud del artículo 52 del Código Penal , se les debe imponer la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley para el crimen o simple delito, en este caso presidio menor en su grado medio. En consecuencia, siendo dos delitos les corresponde por la reiteración y atendido el artículo 69 del Código Penal, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

III.- Respecto a **Juan Carlos Padilla Millanao** no se determinará su pena porque, como se dirá con posterioridad, está exento de responsabilidad penal.

**OCTOGÉSIMO TERCERO: Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.** Que por reunirse los requisitos del artículo del artículo 15 bis de la citada ley, se les concede el beneficio de la libertad vigilada intensiva, tal como se dirá en lo resolutivo, a los acusados José Segundo Pérez Retamal, Israel Pascual Hernández Ulloa, Hugo Bornand Cruces y Francisco Borja Vallejos Villena. Todo lo anterior, teniendo presente los informes presentenciales de los acusados, que rolan a fojas 2.027, 2.052 y 2.046.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

**OCTOGÉSIMO CUARTO:** Que a fs. 1.348 y siguientes, en el primer otrosí, el abogado Sebastián Saavedra Cea , por los familiares de las víctimas , Isabel del Carmen Torres Carrasco, Isabel del Carmen Sepúlveda Torres y Osvaldo Manuel Sepúlveda Torres, querellantes , cónyuges e hijos de la víctima, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado para estos

efectos por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por su el presidente, Sergio Urrejola Monckeberg , domiciliado en calle Agustina n° 1687, comuna de Santiago. Agrega el demandante en lo sustantivo, esencial y pertinente que la demanda se fundamenta en lo siguiente: 1.- En los mismos hechos ya señalados y que por economía procesal se dan por reproducidos y se dan por establecidos en el auto acusatorio de fojas 1.307, respecto de Osvaldo Sepúlveda Torres. 2.- Añade que el 11 de septiembre de 1973 se dictó el D.L. n° 5, de la Junta de gobierno que colocó a todo el territorio del Estado bajo estado de sitio, asimilándolo a un estado de guerra. "para efectos de la penalidad y demás efectos legales". Del mismo modo, hace presente que los Convenios de Ginebra de 1949 , suscritos por Chile el 12 de agosto de 1949, fueron promulgados por decreto de relaciones exteriores n° 752, de 5 de diciembre de 1950 y publicados en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951. Más adelante argumenta que los hechos investigados constituyen delitos de lesa humanidad, citando para ello el fallo Almonacid Arellano y otros versus Estado de Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, hace alusión al voto de Chile de 3 de diciembre de 1973, que aprobó la resolución de Naciones Unidas respecto a los principios de cooperación internacional para la identificación detención , extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, estableciendo en síntesis en su párrafo 1 "*Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad , donde quiera y cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes, serán buscadas , detenidas , enjuiciadas y en caso de ser declaradas culpables , castigadas*" . Cita el actor otras resoluciones de Naciones Unidas. Lo que significa que el estado de Chile no solo debe sancionar a los culpables, sino que reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de este tipo de delitos. En este caso el delito cometido en perjuicio de Osvaldo Sepúlveda Torres. En cuanto al Derecho, cita el artículo 5, 6 y 38 de la Constitución Política, 10 del Código de Procedimiento Penal, explicitando que este Tribunal es competente, que la acción no está prescrita, señalando para ello jurisprudencia sobre la materia que rechaza la tesis de la incompetencia del Tribunal y de prescripción de la responsabilidad del Estado, además de jurisprudencia sobre la aplicación del derecho Internacional de los derechos humanos en materias de reparación. 3.- En cuanto al daño provocado y monto de indemnización, explica que la ejecución extrajudicial de Osvaldo Sepúlveda Torres dejó a su familia en la más completa orfandad y seguridad. Luego el daño causado es obvio, público y notorio, citando jurisprudencia al efecto. Por lo que finalmente pide se condene al Fisco de Chile a

pagar la suma total de \$450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral que se desglosa en la siguiente forma: \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para la cónyuge y para cada uno de los hijos, lo que da el total ya señalado, con los reajustes, intereses y costas del juicio.

**OCTOGÉSIMO QUINTO:** Que a fs. 1.408 y siguientes contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann solicitando acoger las excepciones o defensa opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes y en el evento improbable que se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios. El demandado, en síntesis, en lo sustancial y pertinente interpuso: **a)** Excepción de pago; **b)** Excepción extintiva y **c)** En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega sobre la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos, con sus reajustes e intereses. **A) Excepción de pago.** De inicio funda la improcedencia partiendo del concepto de "justicia transicional". Expresa que la idea reparatoria se resumió en la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, habiéndose realizado la reparación a las víctimas de violación de Derechos Humanos, principalmente a través de tres tipos de compensaciones como a) transferencias directas de dinero, b) reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas, las que detalla en forma minuciosa. Destacando que las indemnizaciones que ha pagado el Estado de Chile a diciembre de 2011, por pensiones, bonos y desahucios alcanzan a la suma total de \$428.826.494.000, por lo que luego de reiterar su análisis en relación a los tres hitos de compensaciones antes señalados, indica que todas las prestaciones otorgadas a los actores tienen un carácter indemnizatorio, por lo que estima que esas prestaciones son excluyentes de otras indemnizaciones, por ello las indemnizaciones demandadas son improcedentes. Los demandantes han sido indemnizados económicamente de acuerdo con las leyes 19.123 y 19.980 y obtuvieron además los restantes beneficios antes señalados. Cita jurisprudencia al efecto. **B) Excepción de prescripción extintiva.** Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2.332 y 2.497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que se habrían producido durante el mes de septiembre de 1973 (cita a un víctima de otro proceso), acciones prescritas, siendo notificada la demanda el 01 de diciembre de 2015. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de

justicia, y que sólo puede computarse desde la restauración de la democracia. Según lo anterior, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2.332 del mismo cuerpo legal. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2.515, en relación con el Art. 2.514 del Código Civil. Luego de realizar algunas reflexiones sobre la institución de la prescripción, en apoyo de su posición, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil, citando, al efecto, textos internacionales sobre la materia y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo y luego de un análisis pormenorizado de la Excma. Corte Suprema, recalca que no hay norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la obligación estatal de indemnizar, no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil. Por ellos el Tribunal no pudo apartarse de las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil. Por lo que pide acoger la excepción interpuesta y rechazar la demanda. **C)** En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto no puede ser una fuente de lucro ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las sumas demandadas en autos resultan excesivas y deben fijarse con mucha prudencia, teniendo además en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijadas por los Tribunales en esta materia. **D)** Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de la ley 19.123 y sus modificaciones, así como los beneficios extra patrimoniales que estas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho. Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas. Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalando que en el hipotético caso que se resolviera acoger las excepciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse

desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora. Al efecto, cita jurisprudencia.

**OCTOGÉSIMO SEXTO:** Que con respecto a las alegaciones del Fisco de Chile, se estará a lo ya razonado en causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Tralcal Huenchumán, de fecha 11 de diciembre de 2014 y en causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil, de fecha 26 de diciembre de 2014 (ambos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema, condenatorios y ejecutoriados) en los cuales se acogió la acción civil de los querellantes por hechos ocurridos durante el régimen militar, que en lo atingente para esta causa señalan:

**A) En relación a la Excepción de pago,** esta debe ser rechazada. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos recientes por la Excma. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10. La improcedencia alegada por el Fisco de Chile, de la indemnización, no es efectiva. En efecto, tal como lo manifestó el máximo Tribunal, en síntesis y en lo pertinente expresó que la incompatibilidad de la indemnización reclamada, con los beneficios obtenidos por los demandantes en los términos de la Ley 19.123 y leyes posteriores, como la ley 19.980 y otros textos legales, ello por cuanto el objeto de toda acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas reglas deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico, al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquella normativa de orden jurídico nacional que posibilitaría eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno. El hecho que los demandantes hayan sido favorecidos con beneficios económicos del Estado por la Ley N° 19.123 y leyes posteriores, es una forma de reparación colectiva complementada con la reparación material del daño moral individual sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito cuya certeza se obtiene, independientemente de la época de ocurrencia de los hechos, recién con este proceso. Para ello, basta con atender al espíritu de la Ley N° 19.123, en cuanto establece que los beneficios allí contemplados dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de veinticinco de abril de mil novecientos

noventa, con el propósito de coordinar, ejecutar y promover las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su Informe. Circunstancias estas que en ningún caso pueden confundirse con aquellas que emanan del derecho internacional que impone la obligación de reparación íntegra. El derecho ejercido por los actores, tanto para requerir la bonificación y las pensiones mensuales antes referidas como el que los habilitó para demandar en estos autos, proceden de fuentes diversas. Asimismo, la ley citada no establece de modo alguno la incompatibilidad que ahora reclama el representante del Fisco y que su pago haya sido asumido por el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia". En consecuencia, los beneficios establecidos en aquel cuerpo legal, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas.

**B) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva** de los artículos 2.332 en relación al artículo 2.497 y artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514, todos del Código Civil, también será rechazada. Este Tribunal, en igual sentido, también estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2011, considerando 11, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los

derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, agrega la Excm. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Cabe, además, acotar que las prescripciones del Derecho Privado, por regular una institución jurídica extintiva de responsabilidad, no es posible aplicarlas por analogía a la Administración, la que se rige por el Derecho Administrativo, integrante del Derecho Público. En este sentido debería justificarse por la demandada la existencia de alguna norma que establezca la prescriptibilidad genérica de las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus órganos institucionales, puesto que, precisamente, en ausencia de ellas, no corresponde aplicar normas del Código Civil a la Administración considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico.

Pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad internacional del Estado derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta hoy desproporcionado, por cuanto no obstante la innegable importancia del legendario Código Civil, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el citado Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código. "De esta forma, el Código Civil es supletorio y orientador de todo el Derecho Privado y si bien el fenómeno de la codificación se plantea para los fines que don Andrés Bello explicara en su época tomando como fuente el derecho extranjero particularmente el Código Civil francés para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación" (Alejandro Guzmán, "*Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y Codificación del Derecho Civil en Chile*". Ediciones de la Universidad de Chile) sin embargo, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de manera más dinámica, la forma en que adecua a las nuevas realidades situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente.

**OCTOGÉSIMO SÉPTIMO:** Que continúa razonando el máximo Tribunal, en orden a reconocer que existe ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva de las

acciones en el Derecho Administrativo, se reconocen igualmente sus particularidades. Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, en este caso, del Derecho Administrativo y no del Derecho Civil. Así se colige del artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y, en este mismo sentido, el artículo 38, letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas". Principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la referencia que se efectúa a la normativa internacional se relaciona con la consagración de la reparación integral del daño, aspecto que no se discute en el ámbito internacional, el que no se limita a la reparación a Estados o grupos poblacionales, sino que a personas individualmente consideradas; reparación que se impone a los autores de los crímenes, pero también a instituciones y al mismo Estado. También esta normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

**C) En cuanto a la responsabilidad civil del Estado.** Que antes de entrar en detalle a analizar la responsabilidad civil del Estado y los montos alegados por los actores, es necesario reflexionar lo siguiente: **1)** Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los tribunales, es "Tribunales de Justicia". De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina "Tribunales de Justicia"; de 1823, título XIII, artículo 143, "Suprema Corte de Justicia"; de 1833, capítulo VIII, "De la administración de justicia"; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión "Tribunales de Justicia"; de 1980, artículos 45, 52 n° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión "Tribunales de Justicia". En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los tribunales para que ejerzan su función no es de tribunales de ley, tribunales de derecho, tribunales de jurisprudencia, tribunales de administración, sino que es **Tribunales De Justicia**, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder

en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45 – 2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso "Curiñir Lincoqueo". Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la República Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la **justicia de fondo** se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, **cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia** (Antonio Pedrals: *Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo*. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso, es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas. **2)** Que asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (John Rawls. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412) **3)** Que en la misma línea, el mismo autor citado en su obra *Liberalismo Político*, misma editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civildad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere. **4)** Yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. **5)** Del mismo

modo, en materia de reparaciones, el autor chileno Claudio Nash Rojas, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *"Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007"* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *"Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena"* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. **6)** Que finalmente, hay que considerar el artículo de Alejandro Vergara Blanco, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado "Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?", donde el autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014, la el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y

acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio **ex aequo et bono** (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

**OCTOGÉSIMO OCTAVO:** Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, **en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas**, sobre esta materia este Tribunal comparte lo expuesto por la demandada en cuanto la cifra pretendida por los actores, como compensación del daño moral, resulta excesivo. En ese sentido, aparece más congruente seguir una línea que aprecie en general los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo, sobre los mismos capítulos. Recordando que tal como lo expone a fojas 1.463 el Fisco de Chile, que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Luego, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria. Que razonado lo anterior, este sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que como se desprenden del mérito del proceso los apremios y daños causados para cada víctima son diferentes.

**OCTOGÉSIMO NONO:** Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a la sentencia de la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, en su considerando décimo que señala: *"...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de*

*los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2.320 del Código Civil. Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado, autores en este caso, de los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos, deben ser indemnizados por el Estado."*

**NONAGÉSIMO:** Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencias del delito de secuestro calificado en la persona de **Osvaldo Sepúlveda Torres**, se presentaron los siguientes antecedentes:

1.- Certificado de matrimonio y de nacimiento que rolan de fojas 387 a 389.

2.- Testimonios de María Luz del Camen Briones Alarcón, a fs. 2.031 y Juan Bautista Inostroza Lagos, a fojas 2.032 ; quienes en síntesis a propósito de esta demanda civil, expresan en relación a los hechos ilícitos cometidos, testigos de forma indirecta por ser conocidos y escuchar de primera fuente el relato que hasta el día de hoy mantienen en forma coherente las víctimas, esto es, que ellos han sufrido un daño por los hechos cometidos y acreditados en esta causa. Todos los testigos no fueron en modo alguno inhabilitados u objeto de tachas.

3.- Respecto a las consecuencias que tiene para las víctimas la violación de los Derechos Humanos, es abordado por la Subsecretaría de Redes Asistencias respecto a la Norma Técnica para al Atención de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el período 1973 a 1990, de fojas 2.064 y siguiente, en cuanto las situaciones traumáticas, la sintomatología, implican un proceso largo de reparación en el cual el contexto social se transforma en amenazador, incidiendo en las condiciones materiales de vida concreta.

Que en nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado, el oficio cualquier otro medio de prueba que se haya presentado por los demandados.

**NONAGÉSIMO PRIMERO:** Que en consecuencia, de tales testimonios, y teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por el **secuestro calificado de Osvaldo**

**Sepúlveda Torres**, están plenamente acreditados. Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre este y aquel. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico, fijar las sumas de: **\$70.000.000** ( setenta millones de pesos) para Isabel del Carmen Torres Carrasco y **\$50.000.000** (cincuenta millones de pesos) para cada uno de los hijos, esto es, Isabel del Carmen y Osvaldo Manuel Sepúlveda Torres, como se dirá en lo resolutivo.

**NONAGÉSIMO SEGUNDO:** Que las sumas anteriores citadas deberán ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

### ***Aspectos resolutivos***

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10 n° 1 y n° 10; 11 n° 1, 11 n° 6 y 11 n°9; 12 n° 8 y n° 11; 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 51, 52, 56, 68, 69, 74, y 141 (vigente a la época de los hechos), del Código Penal; artículos 10, 42, 50, 67, 81, 82, 83, 84, 108, 109 a 116, 406 y siguientes, 424 y siguientes, 433 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 499, 500 y siguientes, 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 5 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; Ley 18.216; Ley 19.970 y 2.314 y siguientes del Código Civil, **se declara:**

### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

I.- Que se **rechazan las excepciones de fondo** interpuestas por los abogados Mauricio Hernández Hernández (fs. 1.485), Alfonso Podlech Delarze (fs. 1.696), Armin Castillo Mora (fs. 1.788), Manuel Morales Henríquez (fs. 1.872, fs. 1.883, fs. 1.893) y Luis Reyes Soto (fs. 1.903).

**II.-** Que respecto de **JUAN CARLOS PADILLA MILLANAO**, atendido el informe pericial psiquiátrico de fojas 1.844, de 13 de mayo de 2016, **se le absuelve** de la acusación formulada en su contra a fojas 1.307 y siguientes, que lo sindicaba como encubridor del delito de secuestro calificado en las personas de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres.

**III.-** Que se condena , **con costas**, a los acusados **RAMON CALFULIPI MARTÍNEZ** R.U.N. 3.936.558-8, **GAMALIEL SOTO SEGURA**, R.U.N. 5.040.357 – 2 , **GIRLONDY CHABOUTY PINILLA**, R.U.N. 5.407.113-2, **SATURNINO SAN MARTÍN BUSTOS**, chileno, R.U.N. 3.712.750-7, **ROLANDO ALFREDO CEA REYES**, R.U.N. 3.723.670 – 5, **BLAS CALDERON PAINEQUIR**, R.U.N. 5.427.915-9, **CARLOS EUGENIO MONTENEGRO GRANDÓN**, R.U.N. 6.339.369 – k y **PAUL VICENTE PINILLA VIDAL**, R.U.N. 6.093.342 – 1 ya individualizados, como **cómplices** del delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141 del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en las personas de Osvaldo Sepúlveda Torres y Gardenio Sepúlveda Torres perpetrados en la comuna de Cunco en septiembre de 1973, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**IV.-** Que se condena , **con costas**, a los acusados **JOSÉ SEGUNDO PÉREZ RETAMAL**, R.U.N. 6.156.875-1, **ISRAEL PASCUAL HERNANDEZ ULLOA**, R.U.N. 5.661.979 – 8, **HUGO BORNAND CRUCES**, R.U.N. 4.395.253 – 6, **FRANCISCO BORJA VALLEJOS VILLENA**, R.U.N. 4.190.700-2, ya individualizados, como **encubridores** del delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141 del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en las personas de Osvaldo Sepúlveda Torres y Gardenio Sepúlveda Torres perpetrados en la comuna de Cunco en septiembre de 1973, a la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

**V.-** Respecto los sentenciados **Ramón Calfulipi Martínez** , **Gamaliel Soto Segura**, **Girlondy Chabouty Pinilla**, **Saturnino San Martín Bustos**, **Rolando Alfredo Cea Reyes**, **Blas Calderón Painequir** , **Carlos Eugenio Montenegro Grandón** y **Paul Vicente Pinilla Vidal**, **no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por las defensas**, atendido a la extensión de pena impuesta. En

consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que han estado privados de libertad con motivo de este proceso, esto es, en el caso **a) Ramón Calfulipi Martínez** desde el día 04 de junio de 2014 hasta el 27 de junio de 2014, según consta a fojas 824 y 1.048, respectivamente; **b) Gamaliel Soto Segura**, desde el día 08 de abril de 2015 hasta la actualidad, según consta a fojas 1.270; y **c) Girlondy Chabouty Pinilla**, desde el 03 de junio de 2014 hasta el 27 de junio de 2014, según consta a fojas 778 y 1.051, respectivamente; **d) Saturnino San Martín Bustos** cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 03 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2014, según consta a fojas 779 y fs. 908 respectivamente. **e) Rolando Cea Reyes** cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 03 de junio de 2014 hasta el 09 de junio de 2014, según consta a fojas 780 y fs. 856, respectivamente; **f) Blas Calderón Painequir** cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 03 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2014, según consta a fojas 781 y fs. 906, respectivamente; **g) Carlos Montenegro Grandón**, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 04 de junio de 2014 hasta el 09 de junio de 2014, según consta a fojas 825 y fs. 858, respectivamente; **h) Paul Vicente Pinilla Vidal**, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 04 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2014 según consta a fojas 822 y fs. 904, respectivamente. Todo lo anterior por aplicación del artículo 503 del Código de Procedimiento Penal.

**VI.-** Atendida la extensión de las penas impuestas se les concede a los condenados Hugo **Bornand Cruces**, Israel Pascual **Hernández Ulloa**, José Segundo **Pérez Retamal**, Francisco Borja **Vallejos Villena**, el beneficio de **libertad vigilada intensiva** prevista en el artículo 15 bis la **ley N° 18.216 y sus modificaciones posteriores**, por el lapso de **CUATRO AÑOS**, debiendo cumplir todos los sentenciados con Gendarmería de Chile lo previsto en los artículos 16 y siguientes del texto legal citado. Si los beneficiados quebrantaren el beneficio otorgado y así lo dispusiere el Tribunal posteriormente, y debieran cumplir pena efectiva, les servirá de abono los días que han permanecido privados de libertad. En el caso de **a) José Segundo Pérez Retamal**, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 04 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2014, según consta a fojas 821 y fojas 912 respectivamente; **b) Israel Pascual Hernández Ulloa**, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 03 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2014, según consta a fojas 782 y fs. 910, respectivamente; **c) Hugo Bornand Cruces**, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día

04 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2014, según consta a fojas 823 y fojas 914, respectivamente; **d) Francisco Vallejos Villena**, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 01 de septiembre de 2014 hasta el 04 de septiembre de 2014, según consta a fojas 1.099 y fojas 1.111, respectivamente.

**VII.-** Cada uno de los sentenciados pagará las costas del juicio de manera proporcional.

**VIII.-** Las penas impuestas a los condenados comenzarán a regir desde que se presenten o sean habidos en la presente causa.

**IX.-** Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento, procédase a incluir la huella genética de los condenados en el Registro de Condenados, tomándose, en su oportunidad, las muestras biológicas y la determinación y registro de huellas genéticas que sean necesarias para los objetos del registro.

**X.-** Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

**XI.-** Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de pago y de prescripción extintivas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, interpuestas a fojas 1.408 y siguientes. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de las indemnizaciones y sobre la fecha de los reajustes e intereses.

**XII.-** Que **HA LUGAR, con costas**, a la demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Isabel del Carmen Torres Carrasco, Isabel del Carmen Sepúlveda Torres y Osvaldo Manuel Sepúlveda Torres, en el primer otrosí de fojas 1.348 y siguientes, en contra del FISCO DE CHILE, condenándose a la parte demandada a pagar a los actores como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del ilícito de secuestro calificado de Osvaldo Sepúlveda Torres, correspondientes a: **a)\$70.000.000** ( setenta millones de pesos) para Isabel del Carmen Torres Carrasco; **b)\$50.000.000** (cincuenta millones de pesos) para Isabel del Carmen Sepúlveda Torres y **c)\$50.000.000**

(cincuenta millones de pesos) Osvaldo Manuel Sepúlveda Torres, lo que hace un total de **\$170.000.000 (ciento setenta millones de pesos)**.

**XIII.-** La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Cítese a los sentenciados a primera audiencia a efectos de notificarles personalmente el presente fallo. En el caso de **Gamaliel Soto Segura**, exhórtese al Juzgado de Letras de Colina, facultándose a dicho tribunal para que conceda todas las apelaciones que el sentenciado manifestare.

Notifíquese a los abogados querellantes y al Fisco de Chile representado por el abogado Oscar Exss Krugmann, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare y además, los sobreseimientos dictados a fojas 1.302, 1.303, 1.304 y 2.133

**Rol 114.001 "Episodio: Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres"**

Dictada por don Álvaro Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Wilfred Ziehlmann Zamorano, Secretario titular.

En Temuco, a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.